



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Cartagena, junio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Luis Alberto Monterrosa Arrieta y otros.

Demandados/Oposición/Accionados: Arturo Rafael Lans Caro y otros.

Predios: Parcelas No. 94, 38, 135, 71 10 y El Diamante del predio Limos y Números (Ovejas, Sucre)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas bajo número 7000131004-2015-00076-00, en nombre y a favor de los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango, Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta, Luz Marrina Rivero De Cárdenas, Edilson Rafael Ariza Martínez, Julia Eliana Romero De Benítez Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto de Salcedo; donde presentaron oposición los señores Arturo Rafael Lans Caro, Luis Gabriel Durán Romero, Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Agustín Enrique Pérez, Over Enrique Rivero Causado, Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán, Ingrid Paola Mercado Basilio, Malberis María Teherán Martínez, Hernán Antonio Terán, Virgilia Flórez Suárez, Santa Virginia Terán Solano, Arides Antonio Terán Mendoza, Jhon Jairo Terán Terán, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Omar Farid Terán Flórez, Omar Terán Mendoza, Leonel Manuel Teherán Mendoza, Cristóbal José Teherán Mendoza, Francisco Manuel Castro Tapia, Juan Bautista Mendoza Vargas, Fernando Gabriel Oviedo González, Máximo Fermín Care Ricardo, Luis Alberto Teherán Castillo, Olivia Rosa Teherán Flórez, Atriz María Terán Terán, Eudisia Isabel Solano Solano, Marlonis Del Carmen Terán Flórez, Derly Del Carmen Terán Terán.

3. ANTECEDENTES

A continuación se realiza un resumen de los hechos descritos por la Corporación Jurídica Yira Castro.

3.1 HECHOS GENERALES:

Se narra en la demanda, que los predios solicitados en restitución hacen parte del predio de mayor extensión denominado "Limos y Números", ubicado en el corregimiento de Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal en el libro Primero, Tomo Primero, folios 376-379, partida 256, de fecha agosto 5 de 1969, referencia catastral 00- 01 0005- 0003-



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

000, FMI actual N° 342-31543, con fecha de apertura el día 23 de octubre de 2012; el cual consta de una extensión de 3.143 hectáreas con 6.600 m²; abarca el 7.48% del municipio de Ovejas., Sucre perteneciente a la subregión de los montes de María.

El predio Limos y Números, fue adquirido por el INCORA, a través de escritura pública No. 218 del 26 de julio de 1969, elevada ante el Notario único de Corozal. El predio de mayor extensión que se encuentra dividido en cinco (5) zonas. La compra del predio antes citado, se hizo conforme a lo establecido en la ley 135 de 1961 que trata sobre la Reforma Social Agraria, inspirada en el principio del bien común y la necesidad de extender a sectores de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural a la propiedad; en este contexto el INCORA procedió a la adjudicación del fundo teniendo en cuenta la explotación que para ese entonces hacían los campesinos, dicho proceso oscila entre los años de 1969 y 1989, en total fueron entregadas 236 parcelas en forma individual, y dos a empresas comunitarias: El Delirio, adjudicación en común y pro indiviso a 4 personas en el año de 1980 y El Diamante adjudicación en común y pro indiviso a 5 personas en esa misma anualidad, como consta en el libro de adjudicaciones, dotación y utilización de la tierra de los bienes adquiridos por el INCORA del Departamento de Sucre. Actualmente parte del predio es propiedad privada, debido a que algunos parceleros registraron su título de adjudicación y actualizaron la información ante el IGAC; no obstante, la mayor extensión del predio sigue en cabeza del INCORA, debido a que algunos no llevaron a cabo el trámite de registro y otra parte del predio, se estableció como reserva denominada la Barbona.

Se anota en la demanda que la zona donde se encuentran ubicadas las parcelas solicitadas, fue azotada por distintos hechos de violencia tales como: La masacre de Pijiguay en el año 1997 y la masacre de Chengue el año 2001, los cuales son hechos notorios.

Que en el área rural del municipio de Ovejas, hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, allí se presentaron contactos armados entre estos y los soldados de la infantería de marina. Consolidándose estos grupos en la década de los años noventa cuando concurrieron facciones de diversas guerrillas y de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia. Los actos ilegales de estos grupos, se concentraron también en el corregimiento de Pijiguay, (lugar en el que ocurrió la masacre del año 1997), y en donde queda ubicado el predio Limos y Números.

Que mediante la resolución 0297 del 26 de octubre de 2004 elaborada por el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Ovejas Sucre, y describe un diagnostico situacional en el que identifica como se vio afectado el corregimiento de Chengue y su zona rural por hechos violentos que atentaron contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes, por lo que declaro que ese municipio y su área rural se encontraban en desplazamiento forzado. Así mismo, la resolución 1202 de 2011 expedida por la Gobernación del Departamento de Sucre, también declaró el desplazamiento forzado del área rural del municipio de Ovejas, zona en donde se encuentran ubicadas las parcelas solicitadas en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Agrega la UAEGRTD que en la zona de ubicación de las parcelas solicitadas en restitución, no solo operaban distintos grupos al margen de la ley como las FARC, ELN, AUC, especialmente los cabecillas: Alias Duber, Pedro Parada, Alias Bladimir, Alias Carmenza (frente 35 de las FARC), Alias Pollo Irra (frent 35 de las FARC), Alias pata e ñame (frente 35 de las FARC), Alias Nancy (frente 35 de las FARC Alias Arturo (frente 37 de las FARC), Martin Caballero (frente 35 de las FARC); subversivos que son determinantes de la violencia que azotó la zona de ubicación de los predios que se solicitan en restitución.

En la zona de ubicación de los predios, se identificó la comisión de algunos delitos que afectan el derecho internacional humanitario, tales como: prohibición de locomoción y tránsito por la zona, masacres, tratos crueles, torturas, actos de terrorismo, desplazamientos forzado: reclutamientos forzado, sembrado de minas antipersonal, infracciones graves que afectan los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1979.

CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR

3.1.1. Solicitud deprecada por los señores Luis Alberto Monterrosa Arrita sobre la Parcela No. 94¹

Cuenta el solicitante que llegó al municipio de Ovejas desde el año de 1968, con la finalidad de trabajar como cuidandero en una finca denominada Buenos Aires, en predios vecinos como la Divisa; y que en el año 1979 el antiguo INCORA le adjudico al señor Guillermo Enrique Ortega Teherán, la parcela No. 94 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números, mediante resolución No 466 de fecha 11 de julio de 1979, dicha resolución fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos FMI No 342-1796. La anterior parcela fue abandonada por el propietario en el año de 1983 presuntamente porque no le gustaba y se fue a trabajar a la finca "La Divisa". ubicada en el corregimiento de Pijiguay jurisdicción del Municipio de Ovejas- Sucre.

Manifiesta el actor que en el año 1985, en vista de que el señor Guillermo Ortega había dejado de trabajar la parcela No. 94, el comité de Pijiguay y El Zapato, le permitieron entrar a explotar dicha parcela, comenzó a limpiarla y allí construyó un rancho de palma de tres camarotes y se fue a vivir con su compañera permanente Iluminada María Galarcio Urango, con quien tiene una convivencia por más de 47 años, allí también vivió con su grupo familiar compuesto por sus hijos, ejerciendo actos de señor y dueño en calidad de poseedor.

Que en el año 1987, la familia del solicitante se trasladó a vivir al caserío principal del corregimiento de Pijiguay y la parcela empezó a ser utilizada solamente para trabajar en la agricultura con la siembra de maíz, yuca, y ñame; el solicitante iba a la parcela todos los días ya que esta quedaba cerca del lugar donde vivía.

¹ Fls. 43-44 C. No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Se relata en la demanda que el día 6 de septiembre de 1997, abandonó la zona donde residía con su familia, incluyendo la parcela solicitada en restitución, con ocasión de la masacre del corregimiento de Pijiguay, desplazándose hasta el casco urbano del municipio de Ovejas, radicándose posteriormente en la ciudad de Sincelejo.

3.2.2. Solicitud deprecada por Luz Marina Rivero De Cárdenas sobre la Parcela No. 38²

Relata la demanda que la solicitante adquirió la parcela No. 38, a través de la adjudicación No. 238 del 1 de abril de 1991, la que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal en el FMI 342-11936. Por lo que la señora Luz Marina es propietaria del fundo.

No obstante, lo anterior, afirma la UAEGRTD que evidenció que dicha parcela había sido adjudicada inicialmente al señor Néstor Beltrán (ex esposo de la solicitante, con quien en la actualidad tiene sociedad conyugal vigente). Que en el presente caso existió una doble adjudicación y registro sobre la misma parcela solicitada, la cual tiene número predial 70508000100050037000. Esta parcela fue adjudicada por primera vez el 3 de julio de 1979 mediante resolución 424. Sin embargo, el hecho que antes de la primera adjudicación existiera una sociedad conyugal vigente entre los titulares de las dos adjudicaciones, les concedió el bien, favoreciendo para el trámite de la ley 1448 de 2011 a la solicitante, por la situación de violencia en la zona ya que el primer adjudicatario (su esposo).

Que la solicitante nació en el municipio de Ovejas, allí contrajo matrimonio con Néstor Cárdenas, llegando a vivir a la parcela No 38 del predio Limos y Números hasta el año de 1988 cuando el citado señor abandonó el hogar. En el año de 1991, el INCORA le adjudicó a la señora Luz Rivero la parcela No. 38 mediante Resolución No 0238 del 01 de abril de la misma anualidad.

Según narra la solicitante, en el año de 1995, los grupos guerrilleros empezaron a buscar a la solicitante porque ella era modista y querían que les confeccionara los uniformes, adicionalmente quería reclutar a sus hijos. A raíz de esta situación la solicitante en el año 1997 abandonó la parcela, sin embargo iba esporádicamente hasta el año 2002, fecha en la que la abandonó de forma total, debido a que se agudizó la situación de violencia en la zona.

La solicitante informó que el señor Agustín Pérez, aprovechándose del abandono, invadió la parcela, por lo que la solicitante no ha podido retornar y aquel señor se niega a devolverla asegurando que le tiene que pagar para hacer la entrega material del bien.

² Fls. 47-49 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

3.2.3. Solicitud deprecada por el señor Julia Eliana Romero De Benítez sobre La Parcela No. 135³

Se describe en la demanda, que el cónyuge de la solicitante Julia Romero, el señor Jaime Arturo Benítez Oviedo adquirió la parcela No. 135 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números mediante adjudicación realizada por el INCORA a través de la resolución No. 00099 del 09 de febrero de 1987, la cual fue registrada en el FMI 342-11016.

Que la solicitante contrajo matrimonio el día 1 de enero de 1956 con el señor Benítez, quien fue adjudicatario del INCORA, través de la resolución No 00099 de 9 de febrero de 1987, por to que se puede establecer que la solicitante está legitimada como cónyuge del propietario.

Según narra la solicitante, el día 4 de julio de 1993, el señor Jaime Arturo Benítez Oviedo fue asesinado por un grupo armado cerca de la parcela solicitada, lo que obligó a toda la familia a desplazarse hasta el municipio de El Carmen de Bolívar y dejando la parcela abandonada, ya que por el dolor de la muerte saber nada de esa tierra y mucho menos pensaba retornar.

La solicitante afirmó que posteriormente y a causa del temor y la desesperación, procedió a vender la parcela por \$500.000, al señor Luis Durán, a través de acuerdo verbal, habiéndose pagado \$300.000 en efectivo y el saldo en bultos de ñame.

Que la parcela en la actualidad se encuentra explotada por el señor Luis Gabriel Durán Romero, quien es una persona de la tercera edad que manifestó haber ingresado al fundo en el mes de febrero del año de 1994, destinando la parcela a la siembra de pan coger, ñame, yuca y le hizo un pozo.

3.2.4. Solicitud deprecada por el señor Edilson Rafael Ariza Martínez sobre una cuota parte del predio “El Diamante”⁴

Expresa el solicitante que en el año 1989 celebró un contrato verbal con el señor Rodrigo Chamorro mediante el cual adquirió una porción de tierra con una extensión de 30 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Almagra, en el predio de mayor extensión denominado Limos y Números, en el sector correspondiente a la empresa comunitaria “El Diamante”.

Que la adjudicación del predio grupo “El Diamante” fue realizada a través de la Resolución No. 007 del 8 de enero de 1980 y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el FMI 342-2331.

³ Fls. 49-51 ibíd.

⁴ Fls. 57-58 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

De acuerdo a información suministrada por el señor Edilson Ariza, desde que adquirió el predio lo ha explotado con sembrado de yuca, maíz, tabaco, ñame, entre otros. Adicionalmente construyó un caney de cuatro camarotes para secar tabaco y una casa de palma compuesta por tres piezas donde vivía con su compañera.

Que a partir del año 1994 se empezó a notar la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la zona, que se identificaban como guerrilla, pero no se metían con la gente.

Cuenta el actor que el día 6 de septiembre de 1996 a las 5 am, los grupos paramilitares entraron al corregimiento de Pijiguay asesinando a 6 campesinos conocidos de la zona, lo que generó el desplazamiento masivo de todos los habitantes, entre ellos el solicitante, quien se desplazó con toda su familia hasta el municipio de San Benito Abad, llegando a la finca denominada Santa Teresa, donde se quedó por el lapso de tres años.

Que en el año 2001 retornó a la parcela, encontrando las casas en el suelo, las cuales tuvo que reconstruir por sus propios medios

3.2.5. Solicitud deprecada por Diógenes Segundo Rivero Causado sobre la Parcela No. 71⁵

Cuenta el solicitante que adquirió la parcela No. 17 de predio de mayor extensión Limos y Números, con una extensión de 8 ha 9562 m², mediante adjudicación realizada por el INCORA a través de la Resolución No. 1149 del 3 de agosto de 1989, la que fue registrada en el FMI 342-11055.

Afirma el señor Diógenes, que vivía en la parcela junto a su compañera la señora Ana Mercedes Barretos y sus 10 hijos. Que la familia salió del predio en el año 1994, debido a que la guerrilla deseaba reclutar a sus hijos, razones que determinaron que el solicitante decidiera salir escondido en horas de la noche abandonando la parcela.

El solicitante y su familia se fueron desplazados para otro predio en la zona rural del municipio de Ovejas, denominado El Zapato, donde estuvo durante 10 meses, debido a que los grupos armados mataron al dueño del predio, el señor Germán González; lo que lo obligó a desplazarse nuevamente hasta el municipio de San Juan Nepomuceno, y posteriormente a la ciudad de Sincelejo.

Se relata en la demanda, que en el año 1994 el solicitante vendió únicamente las mejoras de parcela ubicada en Limos y Números, al señor Rodrigo Chávez, razones por las que en la actualidad el accionante no tiene conocimiento sobre qué pasó con el predio, indicando que constantemente lo han estado llamando los ocupantes del fundo, para llegar a un acuerdo.

⁵ Fls. 59-61 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

3.2.6. Solicitud deprecada por Ulda Fany Monzón De Cárdenas sobre la Parcela No. 10⁶

La señora Ulda Fany manifestó que nació en la Vereda Almagra, perteneciente al municipio de Ovejas, en el departamento de Sucre, allí contrajo matrimonio con el señor Nelson Cárdenas Acosta desde hace más de 42 años. Con su esposo estableció su domicilio en las parcelas No. 1 y 3 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números, allí nacieron sus hijos Dairo José, Jorge Luis, Amaury, Diana María, Ever Luis, Luz Estela, Rosemberg, Yerly y Yenis.

En el año de 1996 la solicitante contó que adquirió la parcela No. 10 del predio Números, con una extensión de 11 hectáreas y 250 metros cuadrados, a través compraventa con el señor Efraín Miguel Basilio Flórez, por escritura pública 122 del 22 de abril del mismo año, cancelando la suma de \$4.000.000, pero en la escritura de venta de la Notaria Única de San Pedro, se estableció como predio la suma de \$800.000, que el vendedor declaró haber recibido a satisfacción, negocio que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Que el señor Efraín Miguel Basilio Flórez (vendedor), había adquirido la parcela mediante adjudicación hecha por el INCORA; y para la venta del fundo solicitó a aquella autoridad agraria la autorización respectiva, además que ya había transcurrido más de 27 años, al momento de la venta, por lo que no estaba vigente la prohibición legal de enajenación de que trata las leyes 135 de 1961 y 160 de 1994.

Cuenta la actora que en el año 2002, ingresó un grupo armado al predio, exigiéndole dinero a su esposo Nelson Cárdenas Acosta, quien en menos de cuatro meses aproximadamente la suma de cuatro millones de pesos. Días después el grupo armado pidió otro pago por el mismo valor, y como la solicitante se negó, levantaron la casa a disparos; en vista de esta situación la solicitante se desplazó junto con su familia para la Ciudad de Cartagena, quedando el predio abandonado.

Que en el año 2009 la familia intentó retornar al predio, sin embargo encontraron en la parcela a los señores Omar y Cristóbal Teherán, pertenecientes a una comunidad indígena, quienes se niegan a devolver la tierra. Actualmente la señora Ulda Fanny junto con su familia no ha retornado al predio, debido a los segundos ocupantes que lo habitan.

Que en la parcela solicitada en restitución están trabajando 6 grupos familiares que se reconocen como miembros de la comunidad indígena Zenú, hijos del señor Dionisio Teherán; sin embargo, no han hecho ningún trámite para su reconocimiento ante la autoridad competente, aunque están adscritos al cabildo Zenú de Almagra en Ovejas, departamento de Sucre.

⁶ Fls. 45-47 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

3.3 Pretensiones

Las pretensiones presentadas por la organización demandante, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes sobre los predios reclamados, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución jurídica y material de las parcelas reclamadas a favor de los solicitantes y que perdieron debido a su desplazamiento forzado.
- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución y con ello se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como lo dispone el artículo 121 de la ley 1448/11 y el artículo 139 del Decreto 4800/11. Así mismo, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de cualquier derecho real, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas sobre los inmuebles objeto de restitución.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes, en caso de que su vivienda hay sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, condenar en costas a la parte vencida.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder de manera inmediata a la actualización de sus datos.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.
- En el eventual caso que sea inviable la restitución jurídica o material del predio, que se decrete la compensación a los solicitantes y a sus respectivos grupos familiares y que sea entregado con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un inmueble de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 5 y 97 literales a, b, c y de la ley 1448 de 2011.

3.4. Actuación procesal

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, Agencia Judicial que admitió las demandas acumuladas presentadas por 12 solicitantes sobre sendas parcelas ubicadas en el corregimiento Pijiguay del municipio Ovejas; providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; llevándose a cabo las publicaciones correspondientes. A su vez, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. También ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Así mismo se ordenó también la notificación de la solicitud a las demás personas que figuran como titulares de derecho de dominio sobre los predios reclamados en restitución. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de Francisco Manuel Castro Tapia, Juan Bautista Mendoza Vargas, Fernando Gabriel Oviedo González, Máximo Fermín Care Ricardo; Omar Terán Mendoza, Leonel Manuel Teherán Mendoza y Cristóbal José Teherán Mendoza; Arturo Lans Caro; Luis Gabriel Durán Romero; Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro; Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán, Ingrid Paola Mercado Basilio, Malberis María Teherán Martínez y Hernán Antonio Terán; Virgilia Flórez Suárez, Santa Virginia Terán Solano, Arides Antonio Terán Mendoza, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Jhon Jairo Terán Terán y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Omar Farid Terán Flórez; Agustín Enrique Pérez; Euclides Manuel Care Ricardo; Over Enrique Rivero; Luis Alberto Teherán Castillo, Olivia Rosa Teherán Flórez, Atriz María Terán Terán, Eudosia Isabel Solano Solano, Marlonis Del Carmen Terán Flórez y Derly Del Carmen Terán Terán.

Luego, el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de tierras ordenó la acumulación del presente trámite con el proceso radicado 700013121004-2015-00076-00.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito abrió a pruebas el proceso.

Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir los expedientes a esta Corporación.

Más adelante, en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo N. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido a la Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Corporación Judicial que, mediante auto del 07 de noviembre de 2018, dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal de la mayoría de las solicitudes de restitución, disponiendo continuar el trámite únicamente respecto de las solicitudes presentadas por los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta, Ulda Fanny Monzón de Cárdenas, Luz Marina Rivero De Cárdenas, Julia Elena Romero de Benítez, Edilson Rafael Ariza Martínez y Diógenes Segundo Rivero Causado.

La anterior decisión encontró sustento en el hecho que, de las 21 parcelas solicitadas antes de la ruptura, solo 9 de ellas pertenecían a la ANT, por tratarse de inmuebles adjudicados en su momento por el Incora a los solicitantes o miembros de su grupo familiar, sin que se hubiese realizado el respectivo registro de los títulos en la Oficina de Registro correspondiente, como se relató en los hechos de la demanda y se corroboró del folio de matrícula No. 342-31545 de la Orip de Corozal; no habiéndose dispuesto en los autos del 19 de octubre de 2015 y 18 de febrero de 2016, el traslado y notificación correspondiente a la ANT para que ejerciera su derecho de defensa. Además de ello, se anotó en el señalado proveído que otras solicitudes no presentaban oposición alguna, razón para disponer la devolución para que el Juzgado instructor fallara aquellas en la que podía dictar sentencia, y corrigiera los yerros en torno a las notificaciones omitidas.

Después, concluido el programa de descongestión, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena asumió nuevamente el conocimiento del presente asunto.

3.5. Oposiciones

Las siguientes son los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

3.5.1. Oposición presentada por los señores Omar Terán Mendoza, Leonel Manuel Teherán Mendoza y Cristóbal José Teherán Mendoza respecto a la solicitud de la “Parcela No. 10”⁷

Afirman los opositores que son campesinos de escasos recursos, pertenecientes a una comunidad indígena, inscritos al Cabildo Zenú de Almagro y al Resguardo de San Andrés de Sotavento-Córdoba. Que vienen desplazados de aquel municipio, llegando inicialmente a la Parcela No. 110 que se encuentra ocupada por su padre el señor Florentino Terán Carpio. Que en el año 1997 se desplazaron nuevamente hacia al caso urbano del municipio Ovejas, debido a la masacre de Pivijay. Después de un tiempo y con la necesidad de trabajar para poder sostener a sus familias, regresaron al predio Limos y Números, pero en esta ocasión llegaron directamente a la parcela No. 10, ya que esta se encontraba en completo abandono.

Afirman los opositores que son campesinos de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional. Que en la Parcela No. 10 actualmente se encuentra ocupada por 37 adultos, 15 menores de edad y seis adultos de la tercera edad. Que este extenso grupo campesino viene explotando desde hace más de diez años con ánimo de señor y dueño La Parcela No. 10, la cual tiene una extensión de 11 hectáreas y 250 metros cuadrados y todos se benefician colectivamente de la explotación del terreno reclamado, tanto los opositores como sus núcleos familiares desarrollan actividades de siembra y cosecha dentro de la parcela obteniendo su subsistencia de dicha labor.

Se describe en el libelo de la oposición que las señoras Teherán Mendoza junto a sus núcleos familiares con víctimas del conflicto armado interno colombiano. Que a diferencia de los solicitantes, ellos y sus familias estando asentados en el predio solicitado en restitución fueron realmente quienes se vieron abocados a desplazarse en el año 1997 por la documentada Masacre de Pijiguay, la cual fue perpetrada por un grupo de paramilitares el 06 de septiembre de 1997. Este hecho de sangre generó el desplazamiento masivo de muchas familias campesinas y enlutó el seno de otras.

Aseguran los señores Teherán Mendoza, que los solicitantes a la fecha de ocurrencia de la masacre de Pijiguay no se encontraban ocupando el predio pretendido en restitución, pues un mes después de la masacre los opositores regresaron al predio y este se encontraba en un estado de completo abandono y desde ese momento comenzaron a explotar la parcela y a su vez fueron resistentes, y se vieron abocados a desplazarse durante la masacre mencionada.

Finalmente señalan los opositores que en ellos se conjuga tanto la calidad de víctimas de la violencia, como la de campesinos vulnerables y por tanto eventuales segundos ocupantes, escenario que debe ser tenido en cuenta por el fallador, Por tales razones

⁷ Fls. 2398-2405 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

solicitan los opositores que no se conceda la solicitud de restitución sobre la parcela No. 10 y que se declare en favor de aquellos la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien. Que en caso de no prosperar lo anterior se sirva declarar a los señores Omar Terán Mendoza, Cristóbal José Teherán Mendoza y Leonel Manuel Teherán Mendoza como segundos ocupantes, en condiciones de vulnerabilidad y que se les reconozca el valor actual de las mejoras realizadas en el predio.

3.5.2. Oposición presentada por el señor Arturo Lans Caro a la solicitud sobre La Parcela No. 94⁸

Afirma este opositor que ha venido explotando de forma pacífica y organizada la Parcela No. 94 de Limos y Números, pretendida en restitución por el señor Luis Alberto Monterrosa Arrieta. Dicha porción de terreno ha sido destinada para la siembra y cosecha de productos de pan coger.

Alega el señor Arturo Lans que es campesino de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de su familia, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y educativa; por lo que de concederse la solicitud de restitución se estarían afectando sus derechos fundamentales.

Que al momento de la vinculación con el inmueble objeto de restitución, este no estaba siendo ocupado por persona alguna. Refiere el señor Lans Caro, que el solicitante a través de su yerno José María Agámez, estaba en la búsqueda de un comprador para la parcela. Que este último para el año 2007 le propuso que comprara la heredad a su suegro el señor Luis Monterrosa, a lo que accedió el señor Lans Caro, luego de conseguir la suma de dinero solicitada por el vendedor (\$350.000), gracias a un préstamo. Que la venta fue libre, espontánea, voluntaria y distante de cualquier nexo o hecho de violencia que pudiera incidir negativamente en la negociación de la parcela. Que el hecho generador del presunto daño al solicitante, fue muy anterior a la negociación del predio, la cual se realizó de buena fe.

Alega el opositor que es víctima del conflicto armado, toda vez que tuvo que desplazarse forzosamente debido a la masacre perpetrada por grupos paramilitares el 6 de septiembre de 1997 en Pijiguay.

Finalmente, el señor Lans solicita que se niegue la solicitud de restitución, que se declare la prescripción de la parcela No. 10 en su favor y que dada su calidad de víctima del conflicto armado se le otorguen las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011; y de no ser posible lo anterior, ser reconocido como segundo ocupante en condiciones de vulnerabilidad y le sean otorgadas las medidas de atención correspondientes como la adjudicación de un bien rural, el otorgamiento de proyectos productivos y subsidios de vivienda.

⁸ Fls. 2412-2422 C. No.16 exp 2015-0076.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

3.5.3. Oposición presentada por el señor Luis Gabriel Durán Romero respecto a la solicitud de la Parcela No. 135”⁹

Afirma el señor Durán Romero que ha venido explotando de forma pacífica y organizada la Parcela No. 135 de Limos y Números, pretendida en restitución por la señora Julia Elena Romero De Benítez. Dicha porción de terreno ha sido destinada para la siembra y cosecha de productos de pan coger.

Alega el opositor que es campesino de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de su familia, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y educativa; por lo que de concederse la solicitud de restitución se estarían afectando sus derechos fundamentales.

Se anota en libelo de la oposición, que la señora Julia Elena Romero De Benítez le propuso al señor Durán Romero la venta de la parcela, fijándose como monto de la negociación la suma de \$550.000, los cuales fueron cancelados en su totalidad por el comprador. Aunado a ello, este último le hizo entrega a la vendedora de 15 bultos de ñame.

Narra el opositor, que la negociación se efectuó el 17 de diciembre de 1993, pero so entró en posesión hasta el 8 de febrero de 1994, de manera libre, verbal, voluntaria, sin mayores formalismos más que la palabra

Alega el opositor que junto a los miembros de su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, al desplazarse forzosamente debido a la masacre del Chengue. La cual ocurrió en el corregimiento ubicado a 40 minutos de la zona urbana de Oveja—Sucre, desde el 17 de enero de 2001 cuando 60 hombres de las AUC irrumpieron en el lugar asesinando a varias personas.

Finalmente, el señor Luis Gabriel Durán Romero solicita que se niegue la solicitud de restitución, que se declare la prescripción de la parcela No. 135 en su favor y que dada su calidad de víctima del conflicto armado se le otorguen las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011; y de no ser posible lo anterior, ser reconocido como segundo ocupante en condiciones de vulnerabilidad y le sean otorgadas las medidas de atención correspondientes como la adjudicación de un bien rural, el otorgamiento de proyectos productivos y subsidios de vivienda.

⁹ Fls. 2423-2440 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

3.5.4. Oposición presentada por el señor Abel Segundo Castro respecto a la solicitud de “La Parcela No. 71”¹⁰

Afirma el señor Abel Castro que ha venido explotando de forma pacífica y organizada la Parcela No. 71 de Limos y Números, pretendida en restitución por el señor Diógenes Segundo Rivero Causado; la cual ha destinado para la siembra y cosecha de productos de pan coger.

Que al momento de llegar el inmueble el bien no estaba siendo ocupado por ninguna persona. Que el solicitante se había marchado de la heredad hace más de 20 años por razones disímiles a la violencia o al conflicto armado interno colombiano. Que de acuerdo a información de los campesinos de la zona, el reclamante Diógenes Rivero decidió marcharse pues no quería seguir ejerciendo la agricultura en el sector y que él mismo había vendido la porción de terreno en dos oportunidades, siendo uno de los presuntos compradores el señor Rodrigo Chávez.

Alega el opositor que es campesino de escasos recursos y que ha dedicado gran parte de su vida a la explotación económica de la tierra, la que constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de su familia, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y educativa; por lo que de concederse la solicitud de restitución se estarían afectando sus derechos fundamentales.

Por último, el señor Abel Segundo Castro solicita que se niegue la demanda de restitución; y de no ser posible lo anterior, ser reconocido como segundo ocupante en condiciones de vulnerabilidad y le sean otorgadas las medidas de atención correspondientes como la adjudicación de un bien rural, el otorgamiento de proyectos productivos y subsidios de vivienda.

3.5.5. Oposición presentada por el señor Arnobis Antonio Jaraba Castro respecto a la solicitud de “La Parcela No. 71”¹¹

Afirma el señor Arnobis Jaraba que ha venido explotando de forma pacífica y organizada una (1) hectárea en la Parcela No. 71 de Limos y Números, pretendida en restitución por el señor Diógenes Segundo Rivero Causado; la cual ha destinado para la siembra y cosecha de productos de pan coger.

Que al momento de llegar el inmueble el bien no estaba siendo ocupado por ninguna persona. Que el solicitante vendió la heredad al señor Rodrigo Chávez, quien a su vez la dio en venta a William Mercado. La parcela actualmente se encuentra ocupada por

¹⁰ Fls. 985-992 C. No. 4.

¹¹ Fls. 2433-2459 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

alrededor de ocho personas, todos campesinos cuya única forma de subsistencia es la explotación de la tierra.

Alega el opositor que es campesino de escasos recursos y que ha dedicado gran parte de su vida a la explotación económica de la tierra, la que constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de su familia, y además es una persona discapacitada, pues es sordomudo y posee un bajo nivel económico; circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y educativa; por lo que de concederse la solicitud de restitución se estarían afectando sus derechos fundamentales.

Por último, el señor Arnobis Jaraba solicita que se niegue la solicitud de restitución; y de no ser posible lo anterior, ser reconocido como segundo ocupante en condiciones de vulnerabilidad y le sean otorgadas las medidas de atención correspondientes como la adjudicación de un bien rural, el otorgamiento de proyectos productivos y subsidios de vivienda.

3.5.6. Oposición presentada por los señores Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán, Ingrid Paola Mercado Basilio, Malberis María Teherán Martínez y Hernán Antonio Terán; Virgilia Flórez Suárez, Santa Virginia Terán Solano, Arides Antonio Terán Mendoza, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Jhon Jairo Terán Terán y Omar Farid Terán Flórez, respecto a la solicitud de la “Parcela No. 10”¹²

Se menciona en el escrito de oposición que estos opositores son miembros de un mismo núcleo familiar que viene ocupando desde hace algunos años la Parcela No. 10 del predio Limos y Números, hoy pretendido en restitución por la señora Ulda Fanny Monzón De Cárdenas. Que se vinieron desplazados del municipio San Andrés de Sotaviento debido a la difícil situación de orden público que se vivía en la zona, refugiándose en Ovejas-Sucre, que, al momento de la vinculación de su familia con el predio instado en restitución, dicho inmueble no se encontraba ocupado y/o explotado por ninguna persona.

Afirman los opositores, al igual que la otras personas que presentaron oposición respecto a la restitución de la Parcela No. 10, que son campesinos de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional. Que además son víctimas del conflicto armado interno.

Estos opositores exponen similares argumentos a los expresados por Omar Terán Mendoza, Leonel Manuel Teherán Mendoza y Cristóbal José Teherán Mendoza y al igual que ellos solicitan que no se conceda la solicitud de restitución sobre la parcela No. 10 y que se declare en favor de aquellos la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien. Que en caso de no prosperar lo anterior se sirva ser declarados como segundos

¹² Fls. 2462-2469, 2474-2484 ibíd.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

ocupantes en condiciones de vulnerabilidad y que se les reconozca el valor actual de las mejoras realizadas en el predio.

3.5.7. Oposición interpuesta por el señor Agustín Enrique Pérez respecto a la solicitud de la “Parcela No. 38”¹³

Señala el opositor que se vinculó con la parcela instada en restitución en el año 1997, luego de venir desplazado con su familia de la loma El Páramo, donde vivían, cuando llegan al predio “Limos y Números”. El opositor solicitó ayuda porque no tenía donde vivir y el señor Carlos Benítez, le dice que se acomode en la parcela porque esta estaba sola y abandonada, pero que era solo para vivir porque en las tierras no se podía hacer cultivos porque él las tenía arrendadas. Dice el opositor que en esa situación duró aproximadamente dos años, después de este tiempo habló con el señor Benítez y le solicitó tierras para trabajar, ya que tenía que sostener a su esposa y a sus tres hijos y no tenía como hacerlo, desde ese entonces comenzó a realizar los cultivos de ñame, yuca y tabaco.

Asevera el opositor que en la parcela había un rancho de palma que se estaba cayendo y él construyó una casa de palma y después construyó otra casa, pero esta vez de zinc. Ambas viviendas se encuentran en buen estado y el rancho que encontró cuando llegó se cayó una vez debido a un fuerte aguacero. Que su vinculación con la Parcela No. 38 no fue arbitraria, violenta, ni mucho menos en aprovechamiento de la situación de violencia.

Afirman el opositor, que es campesino de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional. Que además él y su familia son víctimas del conflicto armado, pues mientras vivía en el predio tuvieron que desplazarse forzosamente debido a la masacre del Pijiguay ocurrida el 6 de septiembre de 1997, pero luego regresaron porque las condiciones económicas no hacían favorables su estancia en el municipio de Ovejas.

Solicita el señor Agustín Pérez que no se conceda la restitución sobre la parcela No. 10 y que se declare en favor de aquellos la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien. Que en caso de no prosperar lo anterior se sirva ser declarados como segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad y que se les reconozca el valor actual de las mejoras realizadas en el predio.

3.5.8. Oposición presentada por el señor Euclides Manuel Care Ricardo respecto a la solicitud de “La Parcela No. 71”¹⁴

Alega el opositor que es un campesino de escasos recursos, la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento, siendo sujeto de especial protección

¹³ Fls. 2497-2505 ibíd.

¹⁴ Fls. 2057-2512 ibíd.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

constitucional por su vulnerabilidad económica y social. Así mismo señala que es víctima del conflicto armado interno colombiano, como quiera que se vio abocado a desplazarse por la documentada Masacre De Pijiguay, la cual fue perpetrada por un grupo armado. Situación que forzó su desplazamiento durante ocho días pero que en el mismo tiempo pernoctaban en la cabecera municipal de Ovejas, pero en el día retornaban al predio y que después de ese periodo retornaron definitivamente al fundo.

Manifiesta el señor Euclides Care que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, sea declarado sujeto de especial protección constitucional y en caso de que se conceda la restitución jurídica y material de la cuota parte pretendida por los accionantes, se sirva tomar las medidas tendientes a garantizarle sus derechos fundamentales a la no repetición, a la dignidad humana y demás derechos conexos.

3.5.9. Oposición presentada por el señor Over Enrique Rivero Causado respecto a la solicitud de “Predio Limos y Números”¹⁵ Parcela El Diamante

Señala el señor Over Rivero que tiene 35 años de edad y desde que tiene uso de razón se encuentra trabajando en el predio Limos y Números. Inicialmente su padre Indalecio Enrique Rivero Rodríguez se lo llevaba a trabajar día tras día en el predio Limos y Números lo cual ocurrió por más de 25 años. Luego, por razones ajenas a su voluntad, su padre debió ausentarse del predio Limos y Números, sin embargo, el opositor continuó en posesión de la cuota parte de terreno que aquel explotaba en el fundo.

Afirma el señor Rivero Causado que es un campesino de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional. Que además es víctima del conflicto armado interno.

Finalmente solicita que no se conceda la solicitud de restitución deprecada por el señor Luis Alberto Monterroza Arrieta y demás solicitantes, y se le otorguen al opositor las medidas de reparación integral de que trata la ley 1448, dada su calidad de víctima del conflicto armado. Que en caso de no prosperar lo anterior se sirva ser declarado como segundo ocupante en condiciones de vulnerabilidad y que se les reconozca el valor actual de las mejoras realizadas en el predio.

3.5.10. Oposición presentada por los señores Luis Alberto Teherán Castillo, Olivia Rosa Teherán Flórez, Atriz María Terán Terán, Eudosia Isabel Solano Solano, Marlonis Del Carmen Terán Flórez y Derly Del Carmen Terán Terán respecto a la solicitud de “Predio Limos y Números”¹⁶ Parcela No 10

Aseguran estos opositores que llegaron al predio Limos y Números como población indígena y desplazados del municipio de San Andrés de Sotaviento en el año m2004, ya que al igual que los solicitantes también son víctimas de la violencia generada por

¹⁵ Fls. 2515-2522 ibíd.

¹⁶ Fls. 2590-2596 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

grupos paramilitares, pero en aquel municipio, del cual huyeron del conflicto armado para preservar sus vidas y familias. Que son campesinos de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional. Que además son víctimas del conflicto armado interno.

Estos opositores deprecian que no se conceda la solicitud de restitución sobre el predio Limos y Números. Que en caso de no prosperar lo anterior se sirva ser declarados como segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad y que se les reconozca el valor actual de las mejoras realizadas en el predio.

3.5.11. Oposición presentada por los señores Francisco Manuel Castro Tapia, parcela No 71; Juan Bautista Mendoza Vargas, Máximo Fermín Care Ricardo respecto de la parcela el Diamante de los predio “Limos y Números”¹⁷

Alegan los opositores de manera resumida que han explotado pacíficamente y en forma continua y organizada las cuotas partes del predio rural denominado “Limos y Números” aproximadamente desde los años 1980 el señor Francisco Manuel Castro y desde los años 2000 y 2005, los señores Máximo Fermín Care Ricardo, Francisco Manuel Castro Tapia, respectivamente. Las áreas de terreno ocupadas están destinadas para la siembra y cosecha de productos agrícolas, los cuales fungen como sustento diario de estos y de sus núcleos familiares.

Afirman los opositores que son campesinos de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y educativa; por lo que de concederse las solicitudes de restitución se estarían afectando sus derechos fundamentales.

Mencionan además que son víctimas del conflicto armado, tanto de la guerrilla como de grupos paramilitares, han sufrido en el predio el flagelo de la violencia por lo que deben tomarse las medidas necesarias para que la decisión que se llegare a tomar dentro del presente asunto no constituya una revictimización para ellos.

Que los opositores son segundos ocupantes de acuerdo a los Principios Pinheiros y demás normas internacionales por lo que en caso de que se conceda la restitución deberán tomarse medidas de atención en su favor.

Por tanto, solicitan los opositores ser reconocidos como poseedores legítimos del bien rural Limos y Números, se le garantice sus derechos a la seguridad alimentaria, trabajo, vivienda, propiedad privada y vida digna de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos celebrados por Colombia y a la Constitución Nacional. Que dada su calidad de víctimas del conflicto armado le sean otorgadas todas las medidas de reparación integral previstas en la ley 1448 de 2011; Que en caso de que se conceda la

¹⁷ Fls. 2372, 2379 C. No. 15 exp . 2015-0076.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

restitución se les pague las compensaciones porque mayor valor actual del predio por las mejoras realizadas por los opositores y que con el fin de que garantizar sus derechos al acceso a la tierra, seguridad alimentaria, vivienda y trabajo, se les adjudique un subsidio integral de tierras para sus núcleos familiares equivalentes a una Unidad Agrícola Familiar.

3.7. PRUEBAS

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

Pruebas específicas de la Parcela 94- id 153239 Luis Alberto Monterroza

- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras (fls. 181-184 C. No. 2 expediente 2015-00076).
- Copia de cedula del solicitante y de las cedula del grupo familiar (fls. 185-194 ibíd).
- Copia de la resolución 681 de 1979, de adjudicación (fls. 195-197 ibíd.).
- Respuesta a Oficio No 349, fechada del 23 de julio de 2014 y expedido por la Fiscalía General de la Nación (fls. 198-199 ibíd.).
- Respuesta a solicitud de información, radicado No 20147114734852, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, fechada del 05 de agosto de 2014 (fls. 200-211 ibíd.).
- Respuesta a solicitud - radicado No DTSS2-201402041, expedida por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (fls. 212-221 ibíd.).
- Informe de comunicación en la parcela 94, llevada a cabo por el equipo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, fechado del 23 de septiembre de 2014 (fls. 222-227 ibíd).
- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 94 (fls. 228-230 ibíd).
- Informe de georreferenciación de la Parcela No. 94 y sus anexos (fls. 231-244 ibíd).
- Acta de recepción de documentos OS 3273 de 10 diciembre de 2014 y anexos (fls. 245-247 ibíd)
- Testimonio del solicitante rendido ante la UAEGRTD y anexos (fls. 248-258).
- Pruebas específicas de la solicitud presentada por FRANCISCO ANTONIO MEDINA MENDOZA sobre PARCELA 76, la cual fue objeto de ruptura procesal (fls. 259-336 C. No. 3 expediente 2015-00076).

Pruebas específicas de la solicitante Ulda Fany Monzón De Cárdenas Parcela 10- id 38218.

- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras (337-342 ibíd.)
- Copia de cedula de la solicitante (fl. 343 ibíd.).
- Copia del FMI 342 16025, correspondiente a la parcela No 10 del predio Limos y Números (fls 344 ibíd.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Copia de la escritura pública de compraventa No. 122 del 22 de abril de 1996, de la Notaria Única de San Pedro (fls. 345-346 ibíd.).
- Respuesta a solicitud de información, radicado No 20147114734852, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, fechada del 05 de agosto de 2014 (fls. 347-370 ibíd.).
- Respuesta a solicitud - radicado No DTSS2-201402041, expedida por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre, donde consta los antecedentes penales de la solicitante (fls. 371-381).
- Consulta sistema VIVANTO, en donde aparece relacionada la solicitante como víctima (fls. 382-383 ibíd.).
- Informe de comunicación en la parcela No. 10 del predio Limos y Números, llevada a cabo por el equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, fechado del 11 de septiembre de 2014 (fls. 384-388 ibíd.).
- Oficio No. 1369 de 22 de septiembre de 2014, expedido por el Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento de la Fiscalía General de la Nación (fls. 389-390 ibíd.).
- Constancia consulta RUPTA, donde consta la solicitud de protección individual de la parcela No 10 del predio Limos y Números (fls. 391-393).
- Respuesta al requerimiento radicado No 20147116640342 fechado del 12 de noviembre de 2014 y emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta la información de la solicitante con relación a su estado de inclusión en el registro de Víctimas, las ayudas humanitarias recibidas y las solicitudes de reparación por vía administrativa, hecha por la solicitante (fls. 384-424 ibíd.).
- Respuesta a oficio No 2014-03424, fechada del 29 de octubre de 2014, expedida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fls. 425-426 ibíd.).
- Copia de la escritura No. 218 del 24 de julio de 1969, de la Notaria Única de Corozal (fls. 427-450 ibíd.).
- Informe de intervención comunitaria llevada a cabo por el Equipo Social de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Sucre, en la parcela No 10 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números. Fecha del acta 6 de noviembre de 2014 (fls. 451-452 ibíd.).
- Copia de consulta realizada al Dirección de asuntos Étnicos, sobre la intervención de las familias indígenas de la parcela No 10 del predio Limos y Números, fechado del 2 diciembre de 2014 (fls. 453-455 ibíd.).
- Copia del formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, presentado por la solicitante, fechado del 20 de febrero de 2012 y anexos (fls. 456-463 ibíd.).
- Copia de la resolución No 2013-128955 del 3 de abril de 2013, por la cual se decide sobre la inscripción en el registro Único de Víctimas (fls. 464-467 ibíd.).
- Respuesta del Ministerio del Interior y Justicia, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, donde relacionan la información sobre comunidades indígenas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

en el Departamento de Sucre, fechado del 21 de noviembre de 2014 (fls. 468-472 ibíd.).

- Copia del expediente del proceso radicado 54851 enviado por la Fiscalía 23 Seccional de Corozal (fls. 473-533 C. No. 4 expediente 2015-00076).
- Entrevista de ampliación de hechos, del señor Nelson de Jesús Cárdenas Acosta, cónyuge de la solicitante, llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2014 (fls. 534-537 ibíd.).
- Entrevista de ampliación de hechos, de la solicitante, llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2014 (fls. 538-542 ibíd.).
- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 10 y anexos (fls. 543-555 ibíd.).
- Informe de georreferenciación de la Parcela No. 10 (fls. 556-562 ibíd.).
- Respuesta de la Dirección de Asuntos Étnicos, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, fechada del 18 de diciembre de 2014 (fls. 563-564 ibíd.).
- Respuesta oficio No DTSS2-201403886, fechada del 29 de diciembre de 2014, expedida por La Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, concepto emitido sobre el trato dentro del trámite de restitución a las familias indígenas que explotan la parcela No 10 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números (fls. 565-566 ibíd.).
- Varios oficios de la UAEGRTD (fls. 567-569 ibíd.).

Pruebas específicas de Luz Marina Rivero De Cardenas- Parcela 38- Id 82091

- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas (fls. 570-572 ibíd.).
- Copia de cedula de la solicitante (fls. 573 ibíd.).
- Copia de la resolución de adjudicación No 0238 del 1 de abril de 1991, a través de la que el INCORA adjudica la parcela No 38 del predio Limos y Números (fls. 574-576 ibíd.).
- Respuesta a solicitud de información, radicado No 20147114734852, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, fechada del 05 de agosto de 2014 (fls. 577-589 ibíd.).
- Respuesta a solicitud - radicado No DTSS2-201402041, expedida por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (fls. 590-598).
- Consulta sistema VIVANTO, fechada del 19 de agosto de 2014 (fls. 599-606 ibíd.).
- Informe de comunicación en la parcela No 38 del predio Limos y Números, llevada a cabo por el equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, fechado del 12 de septiembre de 2014 (fls. 607-611 ibíd.).
- Respuesta al requerimiento radicado No 20147116640342 fechado del 12 de noviembre de 2014 y emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 612-641 ibíd.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 38, elaborado por el Equipo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre y anexos (fls. 642-654 ibíd.).
- Informe de georreferenciación de la Parcela No. 38 (fls. 655-660 ibíd.).
- Copia del FMI No 342-11936 (fls. 661 ibíd.).
- Copia del formato Único de declaración de Acción Social, fechado del 08 de marzo de 2011, en el la solicitante declaro su situación de desplazamiento, ante la Personería de Chía en el Departamento de Cundinamarca (fls. 662-667 ibíd.).
- Copia de los formularios de solicitud por reparación por vía administrativa a través de los cuales los miembros de la familia reclaman la reparación por vía administrativa por el homicidio del señor Pedro José Rivero Arrieta. Radicado de formulario No 149907 (fls. 668-678 ibíd.).
- Oficio No OS 2499 de 2014, acta de recepción de documentos de información del tercero interviniente Agustín Enrique Pérez Andrade (fl. 679 ibíd.).
- Copia de cedula de ciudadanía del tercero interviniente (fl. 680 ibíd.).
- Acta de ampliación de entrevista de la solicitante llevada a cabo el 18 de diciembre de 2014 (fls.681-686 ibíd.).

Pruebas Específicas De Julia Elena Romero De Benítez

- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas (fls. 687-689 C. No. 5 expediente 2015-00076).
- Copia de cedula de la solicitante y de su núcleo familiar (fls. 690-698 ibíd.).
- Registro civil de defunción Jaime Arturo Benítez Oviedo (fl. 699 ibíd.).
- Certificación de la necropsia de Jaime Arturo Benítez Oviedo, fechada 15/03/2012 (fl. 700).
- Constancia expedida de investigación por el homicidio del señor Jaime Arturo Benítez Oviedo de la Fiscalía Seccional 22 de El Carmen de Bolívar, fechada del 8 de febrero de 2012 (fl. 701 ibíd.).
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Ovejas, por el homicidio del señor Jaime Arturo Benítez Oviedo, fechada del 13 de marzo de 2012 (fls. 702-703 ibíd.).
- Partida de bautismo de la señora Julia Elena Romero Rivero (fl. 704 ibíd.).
- Partida de bautismo de Jaime Arturo Benítez Oviedo (fl. 705 ibíd.).
- Partida de matrimonio entre Jaime Arturo Benítez Oviedo y Julia Elena Romero Rivero (fls. 706-708 ibíd.).
- Declaración jurada de la señora Julia Elena Romero Rivero, fechada del 11 de mayo de ante la Policía Judicial (fls. 709-710).
- Respuesta a solicitud de información, radicado No 20147114734852, expedida por la UARIV, fechada del 05 de agosto de 2014 (fls. 711-722 ibíd.).
- Respuesta a solicitud - radicado No DTSS2-201402041, expedida por la Policía
- Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (fls. 723-732 ibíd.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Consulta sistema VIVANTO, donde consta que la solicitante es víctima (fls. 733-754 ibíd.).
- Informe de comunicación en la parcela No 135 del predio Limos y Números, llevada a cabo por el equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, fechado del 12 de septiembre de 2014 (fls. 755-759 ibíd.).
- Respuesta al requerimiento radicado No 20147116640342, fechado del 12 de noviembre de 2014 y emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, d consta la información de la solicitante con relación a su estado de inclusión en el registro Víctimas, las ayudas humanitarias recibidas y la solicitud de reparación por administrativa, hecha por la solicitante (fls. 760-788 ibíd.).
- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 135 y sus anexos, elaborado por el Equipo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Sucre (fls. 789-797 ibíd.).
- Informe de georreferenciación de la Parcela No. 135 (fls. 798-805 ibíd.).
- Copia del FMI No 342-11016 (fl. 806 ibíd.).
- Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas de: Julia Elena Romero de Benites, fechado del 09 de septiembre de 2012. - Donaldo José Benítez Romero, fechado del 06 de agosto de 2012. - Nellys del Socorro Benítez Romero, fechado del 06 de agosto de 2012. - Ereida del Carmen Benítez Romero, fechado del 06 de agosto de 2012. - Emeleide Isabel Benítez Romero, fechado del 06 de agosto de 2012. - Belseide María Benítez Romero, fechado del 06 de agosto de 2012. - Ermis Irenes Benítez Romero, fechado del 06 de agosto de 2012 (fls. 807-856 ibíd.).
- Copia de la resolución de adjudicación No 00099 del 9 de febrero de 1987, a través de la que el INCORA adjudica la parcela No 135 del predio Limos y Números (fls. 857-859).
- Acta de recepción de testimonio OS 2476 de 2014, tercero interviniente señor Elmer Alfonso Durán Guerra (fl. 860).
- Copia de cédula de ciudadanía de Elmer Alfonso Duran Guerra y Luis Gabriel Durán Romero (fls. 861-862).
- Copia de la Resolución No 2013- 23171 del 10 de diciembre de 2012 de la UARIV (fls. 863-867 ibíd.).
- Respuesta, asunto oficio No DTSS2-201402044 de 2014, de la Fiscalía General de la Nación Dirección de Fiscalías Nacionales (fls. 868-869 ibíd.).
- Respuesta, asunto oficio No DTSS2-201402044 de 2014, de la Fiscalía General de la Nación Dirección de Fiscalías Nacionales (fls. 869 ibíd.).
- Copia informe de caracterización socioeconómica realizado el 6 de febrero de 2015 por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Sucre y anexos (fls. 871-898 ibíd.).
- Acta de recepción de documentos e información del señor Luis Gabriel Durán Romero ante la UEGRTD y anexos (fls. 899-909 ibíd.).
- Documentos relacionados con la solicitud de restitución de la señora Melida Rosa Atencia Luna (fls. 910-1046 C. No. 6 expediente 2015-00076).

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Documentos relacionados con la solicitud de restitución del señor William Oviedo Luna (fls. 1047-1181 C. No. 7)
- Documentos relacionados con la solicitud de restitución de la señora Ana Josefa Pérez Vergara (fls. 1183-1242 C. No. 7 y fls. 1243-1347 C. No. 8 expediente 2015-00076).
- Documentos relacionados con la solicitud de restitución del señor Fernando Miguel Vargas Peralta fls. 1348 -1476 C. No. 8 expediente 2015-00076).
- Documentos relacionados con la solicitud de restitución de la señora Carmen Julia Cárdenas Luna (fls. 1477-1578 C. No. 9 expediente 2015-00076).

Pruebas específicas de Edilson Rafael Ariza Martínez. Id 122326

- Copia de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas (1580-1581 C. No. 10 expediente 2015-00076).
- Copia de cedula de la solicitante (fl. 1582 ibíd.).
- Copias de cedula y registros civiles de nacimiento del grupo familiar (fls. 1638-1650 ibíd.).
- Certificación Acción Social (fl. 1583 ibíd.).
- Certificado de tradición del FMI 342-2331 (fl. 1584 ibíd.).
- Noticias en presa publicadas por el diario El Tiempo (fls. 1585-1586 ibíd.).
- Respuesta a Oficio No 349, fechada del 23 de julio de 2014 y expedido por la Fiscalía General de la Nación (fl. 1587 ibíd.).
- Diligencia de entrevista de ampliación de hechos rendida por Edilson Ariza ante la UAEGRTD (fl. 1588 ibíd.).
- Respuesta a solicitud de información, radicado No 20147114734852, expedida por la para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, fechada del 05 de agosto de 2014 (fl. 1589-1600 ibíd.).
- Respuesta a solicitud - radicado No DTSS2-201402041, expedida por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (fls. 1601-1610 ibíd.)
- Consulta sistema VIVANTO, fechada del 19 de agosto de 2014 (fls. 1611-1614 ibíd.).
- Informe de comunicación en el predio Grupo El Diamante, llevada a cabo por el Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, fechado del 25 de septiembre de 2014 (fls. 1616-1620 ibíd.).
- Oficio No. 1142 del 05/08/2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 1615 ibíd.).
- Copia Informe Técnico Predial de la finca El Diamante y sus anexos, de fecha 26 de diciembre de 2014 (fls. 1621-1631 ibíd.).
- Informe de georreferenciación de la Finca El Diamante (fls. 1632-1637 ibíd.).
- Documentos relacionados con la solicitud de restitución del señor Adolfo Rafael Márquez Serrano (fls. 1656-1753 C. No. 11 expediente 2015-00076).

Pruebas específicas de Diogenes Rivero Causado

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas (fls. 1754-1757 C. No. 12 expediente 2015-00076).
- Copias de cédulas y registros civiles de nacimiento del grupo familiar (fls. 1758-1769 ibíd.).
- Copia certificado de tradición FMI 342-11055 (fl. 1770 ibíd.).
- Copia resolución de adjudicación Parcela No. 71 (fls. 1771-1772 ibíd.).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por Diógenes Segundo Rivero ante la UAEGRTD (fls. 1773 ibíd.).
- Respuesta a Oficio No 349, fechada del 23 de julio de 2014 y expedido por la Fiscalía de la Nación donde consta que la solicitante figura como víctima de hechos relacionados de desplazamiento (fls. 1774 ibíd.).
- Respuesta a solicitud de información, radicado No 20147114734852, expedida por para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, fechada del 05 de agosto de 2014 (fls. 1775-1786 ibíd.).
- Respuesta a la solicitud radicado No DTSS2-201402041, de la Policía Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (fls. 1788-1807 ibíd.).
- Oficio de la Presidencia de la República (fls. 1787 ibíd.).
- Consulta sistema VIVANTO, fechada del 19 de agosto de 2014 (fls. 1808-1809 ibíd.).
- Informe de comunicación en el predio Grupo El Diamante, llevada a cabo por el equipo Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, fechado del 25 de septiembre de 2014 (fls. 1812-1816 ibíd.).
- Acta de declaración juramentada rendida por Ever Luis Feria Tovar ante la Notaría Segunda de Sincelejo (fl. 1817 ibíd.).
- Registros civiles de nacimiento del grupo familiar (fls. 1818-1828 ibíd.).
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Sincelejo sobre el desplazamiento de los señores Ana Mercedes Barreto y Diógenes Rivero (fl. 1829 ibíd.).
- Ampliación de entrevista de 14 de Julio de 2014 y anexos (fls. 1831-1834 ibíd.).
- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 71 y anexos (fls. 1835-1838 ibíd.).
- Informe de georreferenciación¹ y anexos (fls. 1839-1851 ibíd.).

Pruebas Comunes:

- Copia escritura pública No. 218 del 24/07/1969 de la Notaría de Corozal (fls. 1851-1861 C. No. 13 expediente 2015-00076).
- Oficio del 21 de julio de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y anexos (fls. 1862-1866 ibíd.).
- Oficio del 24 de septiembre de 2014 de la Registraduría General del Estado Civil (fls. 1868-1873 ibíd.).
- Oficio de la Defensoría del Pueblo y anexo (fls. 1874-1876 ibíd.).
- Informe de Riesgo No 009-12 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (fls. 1877-1893 ibíd.).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Informe de Riesgo No 073-03 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (fls. 1895-1897 ibíd.).
- Oficio del 30 de octubre de 2014 de la Presidencia de la República (fls. 1898-1907 ibíd.).
- Oficio 1311 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fls. 1908-1912 ibíd.).
- Copia escritura pública No. 992 de 09/12/1969 de la Notaría Segunda de Sincelejo (fls. 1913-1936).
- Informe de Riesgo No 0034-05 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (fls. 1938-1942 ibíd.).
- Resolución Defensorial No. 12 del 19 de junio de 2001 de la Defensoría del Pueblo (fls. 1963-1988 ibíd.).
- Copias de noticias publicadas en prensa sobre hechos de violencia (fls. 1989-1991 ibíd.).
- Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre (fls. 1995-2002 ibíd.).
- Resolución No. 297 del 26 de octubre de 2004 del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Ovejas-Sucre (fls. 2019-2020 ibíd.).
- Oficio del 26/11/2013 de la Personería Municipal de Ovejas-Sucre (fls. 2021-2022 ibíd.).
- Formato de recolección de información en campo de la UAEGRTD (fls. 2024-2041 ibíd.).
- Resolución No. RS 0450 de 2014 de la UAEGRTD (fls. 2092-2093 ibíd.).
- Jornada comunitaria de levantamiento de información por la UAEGRTD en el predio Limos y Números (fls. 2044-2052 ibíd.).
- Oficio 29/09/2015 del INCODER y anexos (fls. 2053-2066 ibíd.).
- Acuerdo del 29 de junio de 2009 del Concejo Municipal de Ovejas (fls. 2068-2072 C. No. 14 expediente 2015-00076).
- Acuerdo 266 de 2011 del INCODER (fls. 2073-2082 ibíd.).
- Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de las Parcelas No. 113, 139, 90, 76, 177, 67, 135, 38, 10, 94, El Diamante del predio Limos y Números expedida por la UAEGRTD (fls. 2100-2111 ibíd.).
- Copias de varias resoluciones expedidas por la UAEGRTD (fls. 2112-2193 ibíd.).
- Consultas de información catastral expedidas por el IGAC (fls. 2194-2205 ibíd. y fls. 22528-2231, 2296-2300 C. No. 15 expediente 2015-00076).
- Copia de folios de matrícula inmobiliaria No. 342-2347, 342-16025, 342-1796, 342-2131 (fls. 22292-2295 ibíd.).
- Copia Cédula de ciudadanía de Fernando Oviedo González, Máximo Fermín Care, Víctor Eduardo Huertas Díaz (fls. 2337, 2391, 2395 C. No. 15 expediente 2015-00076)
- Consulta de datos en el SISBÉN de los señores Fernando Gabriel Oviedo González, Máximo Fermín Care, Víctor Eduardo Huertas Díaz (fls. 2388, 2392, 2396 ibíd.).
- Certificado de defunción de Víctor Manuel Huertas Rodríguez (fl. 2397 ibíd.).
- Copia de documento de identidad de Luis Alberto Terán Castillo, Olivia Rosa



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Terán Flórez, Atriz María Terán Terán, Eudosia Isabel Solano Solano, Marlodis Del Carmen Terán Flórez, Derly Del Carmen Terán Terán (fls. 2597, 2600, 2603, 2606, 2612 C. No. 16 expediente 2015-00076).

- Certificados expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Ovejas (fls. 2075-2084 Cuaderno No. 10 expediente acumulado).
- Oficio del 30 de enero de 2018 de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fls. 2085-2087 ibíd.).
- Oficio del 1 de febrero de 2018 de la Unidad para las Víctimas (fls. 2088-2089 ibíd.).
- Oficio del 5 de febrero de 2018 de la Alcaldía Municipal de Ovejas y anexos (fls. 2090-2016 ibíd.).
- Oficios de 07/02/2018 y 06/02/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 2109-2122 ibíd.).
- Oficio de 31/01/2018 de Minagricultura y anexos (fls. 2130-2171 ibíd. y 2172-2186 C. No. 11 expediente acumulado).
- Certificado de defunción de Fernando Miguel Vargas Peralta (fl. 2291 ibíd.).
- Licencia de inhumación de Eder Pérez Ballesteros expedida por el Inspector de Policía de El Carmen de Bolívar (fl. 2292 ibíd.).
- Informe del IGAC de fecha 22/02/2018 (fls. 2328-2329 ibíd.).
- Oficio 1941 De la Fiscalía Delegada para la Seguridad Ciudadana (fls. 2347-2349 ibíd.).
- Informe de la UARIV de fecha 22/02/2018 (fls. 2352-2356 ibíd.).
- Informes técnicos de georreferenciación realizados por la UAEGRTD sobre las parcelas pedidas en restitución (fls. 2507-2573 C. No. 12 y 2574-2674 C. No. 13).
- Avalúos comerciales (fls. 2693-2774 ibíd. y fls. 2775-2896 C. No. 14 expediente acumulado).
- Informe de 24/05/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y anexos (fls. 2898-2920 ibíd.).
- Oficios del 26 de junio de 2018, 03 de julio de 2018, 19 de febrero de 2018 de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo (fls. 2934-2937, 3013-3016 ibíd.).
- Informe de 05/07/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y anexos (fls. 3058-3104 ibíd.).
- Oficio de 18/07/2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro y anexos (fls. 4-7 C. No. 33 tribunal).
- Caracterizaciones socioeconómicas de los ocupantes de las parcelas 163, 76, 67, El Diamante, 139, 135, 94, 71 y 10 elaboradas por la UAEGRTD (fls. 13-452 ibíd.).
- Oficio de 01/11/2018 de la Agencia Nacional de Tierras y anexos (fls. 476-492 C. No. 34 tribunal).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Pruebas Expediente 2015-00060 Inicialmente Acumulado

- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números parcela 163. (A folio 130 al 136 del C. O. N° 1)
- Copia del documento de identidad de Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez, Arturo Arrollo Monterrosa, Manuel Arturo Arroyo Alfaro, María Teresa Arroyo Arrieta, Yon Jairo Arroyo Peluffo, Vitaliano Segundo Arroyo Peluffo, José Gregorio Arroyo Pérez, Luis Arturo Arroyo Pérez, Mariana Arroyo Pérez, Ana María Arroyo Peluffo, Fanny del Rocío Peluffo Ricardo (A folio 137 al 147 del C. O. N° 1)
- Copia del registro civil de nacimiento de Luis Arturo Arrollo Pérez, José Gregorio Arroyo Pérez, Mariana Arroyo Pérez, Samuel Enrique Pérez Rodríguez, Jairo Santiago Pérez Rodríguez, Amparo Inés Pérez Rodríguez, José Luis Pérez Rodríguez, Mario Martín Pérez Rodríguez, María del Socorro Pérez Rodríguez, Gloria Cecilia Rodríguez Pérez, Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 148 al 158 del C. O. N° 1)
- Certificado de defunción del señor Samuel Isidro Pérez Atencia (A folio 159 del C.O. N° 1)
- Copia del registro civil de nacimiento de Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 160 del C. O. N° 1)
- Partida de bautismo ilegible (A folio 161 del C. O. N° 1)
- Copia de registro civil de matrimonio de Manuel Arturo Arroyo Monterroza y Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 162 del C. O. N° 1)
- Copia del registro civil de nacimiento de José Gregorio Arrollo Pérez, Luis Arturo Arroyo Pérez, Mariana Arroyo Pérez, (A folio 163 al 165 C. O. N° 1)
- Copia de registro civil de defunción ilegible (A folio 166 del C. O. N° 1)
- Copia de registro civil de matrimonio de Manuel Arturo Arroyo Monterroza y Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 167 del C. O. N° 1)
- Partida de matrimonio de Manuel Arturo Arroyo Monterroza y Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 168 al 169 del C. O. N° 1)
- Consulta de Información Catastral – Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (A folio 170 del C. O. N° 1)
- Documento del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Dirección investigación criminal e interpol seccional sucre (A folio 171 al 173 del C. O. N° 1)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N° 163 (A folio 174 y 175 del C. O. N° 1)
- Informe de georreferenciación caso validación - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 176 y 177 del C. O. N° 1)
- Alistamiento de información predial – UEAGTRD (A folio 178 del C. O. N° 1)
- Plano de validación cartografía - IGAC ID.Registro 154481(A folio 179 del C. O. N° 1)
- Ficha predial – IGAC Parcela N° 163 (A folio 180 al 183 del C. O. N° 1)
- Acta recepción de documentos e información de fecha 06 de febrero de 2015 (A folio 179 del C. O. N° 184)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 163 (A folio 185 al 189 del C. O. N° 1)
- Copia de Otorgamiento de Poder de Yon Jairo Arroyo, Vitaliano Arroyo, Ana Arroyo Peluffo, Fanny del Roció Peluffo Ricardo, Luzdaris Peluffo Ricardo (A folio 190 al 194 del C. O. N° 1)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números Parcela N°. 215 (A folio 195 al 198 del C. O. N° 1)
- Oficio N° OSZ1034 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 199 del C. O. N° 1)
- Copia del documento de identidad de Petrona Ruiz de Rodríguez, Aladio Enrique Rodríguez Ruiz, Soil Alfredo Rodríguez Ruiz, Olga Marina Rodríguez Ruiz, Rafal Francisco Rodríguez Ruiz, Julio Alejandro Rodríguez Ruiz, Arnol de Jesús Rodríguez Ruiz, Osiris del Socorro Rodríguez Ruiz (A folio 200 al 207 del C. O. N° 1)
- Copia del registro civil de nacimiento de Arnol de Jesús Rodríguez Ruiz, Julio Alejandro Rodríguez Ruiz, Fanny Yolanda Rodríguez Ruiz, Aladio Enrique Rodríguez Ruiz, Osiris del Socorro Rodríguez Ruiz, Luis Miguel Rodríguez Ruiz, Olga Marina Rodríguez Ruiz (A folio 208 al 215 del C. O. N° 1)
- Partida Bautismo de fecha 29 de enero de 1944 de la señora Petrona Isabel Ruiz Castro (A folio 216 del C. O. N° 1)
- Adjudicación Individual a Petrona Isabel Ruiz Castro, bajo la Resolución número 417 de 19 (Parcela N°.215) - Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (A folio 217 al 222 del C. O. N° 1)
- Copia de Escritura Pública de Adjudicación con N° 992 del predio Limos y Números Parcela N°. 215 de fecha 09 de diciembre de 1969 (A folio 223 al 247 del C. O. N° 1)
- Copia de Oficio N° Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – SUCRE, Rad. DTSS2-20142040 de fecha 31 de Julio del 2014 (A folio 248 al 259 del C. O. N° 1)
- Copia de Oficio N°. OS2868 de 14 de octubre de 2014, Certificación de RUV – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras (A folio 260 al 290 del C. O. N° 1)
- Copia de Oficio N°. 545 con fecha 15 de agosto de 2014 – Fiscalía General de la Nación (A folio 291 y 292 del C. O. N° 1)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 215 (A folio 293 y 297 del C. O. N° 1 y 2)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.215 (A folio 298 y 300 del C. O. N° 2)
- Plano de validación cartografía - IGAC ID. Registro 80154, Predio el Martirio (A folio 301 del C. O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Documento de folio de matrícula inmobiliario N°. 342-1833 de la Parcela 215 – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 302 del C. O. N° 2)
- Ficha predial – IGAC Parcela N°. 215 (A folio 303 al 306 del C. O. N° 2)
- Certificado Catastral de Parcela N°. 215 – Instituto de Agustín Codazzi (IGAC) (A folio 307 del C. O. N° 2)
- Documento de folio de matrícula inmobiliario N°. 342-1833 de la Parcela 215 – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 308 del C. O. N° 2)
- Certificado de tradición matricula Inmobiliaria, folio de matrícula inmobiliario N°. 342-31543 del Predio Limos y Números – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 309 del C. O. N° 2)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Aladio Enrique Rodríguez Ruiz (A folio 310 al 317 del C. O. N° 2)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) de la señora Petrona Ruiz de Rodríguez (A folio 318 al 319 del C. O. N° 2)
- Entrevista de Ampliación de hechos al señor Aladio Enrique Rodríguez Ruiz (Parcela N°215) - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 321 del C. O. N° 2)
- Documento de Otorgamiento de Poder de la señora Petrona Ruiz de Rodríguez en fecha 21 de diciembre del 2012 (A folio 322 del C. O. N° 2)
- Respuesta de oficio N° 0053 con fecha 12 de febrero de 2015 – Gobernación de sucre, secretaria de gobierno (A folio 323 del C. O. N° 2)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números Parcela N°. 92 (A folio 324 al 330 del C. O. N° 2)
- Oficio N°. OSZ1162 con fecha 18 de febrero del 2013, Solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Unidad de Restitución de Tierras (A folio 331 del C. O. N° 2)
- Copia del documento de identidad de Luis Felipe Díaz Ortega, Berny Beatriz Salcedo Hernández, Mary Luz Díaz Salcedo, Deiner José Díaz Salcedo, Wainer Luis Díaz Salcedo, Heidi Luz Díaz Salcedo, Berledis María Díaz Salcedo (A folio 332 al 338 del C. O. N° 2)
- Copia del registro civil de nacimiento de Mary Luz Díaz Salcedo, Deiner José Díaz Salcedo, Wainer Luis Díaz Salcedo, Berledis María Díaz Salcedo (A folio 339 al 343 del C. O. N° 2)
- Partida de Matrimonio N° 1246 de Luis Felipe Díaz Ortega, Parroquia San Francisco de Asís de Oveja – Sucre (A folio 344 del C. O. N° 2)
- Adjudicación Individual al señor Luis Felipe Díaz Ortega, bajo la Resolución número 420 de 19 (Parcela N°. 92)- Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (A folio 345 al 348 del C. O. N° 2)
- Copia de Escritura Pública de Adjudicación N° 60, del predio denominado Parcela N°.92 del señor Luis Felipe Díaz Ortega con fecha 10 de mayo del 2012 (A folio 349 al 350 del C. O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Certificado de tradición matricula Inmobiliaria, folio de matrícula inmobiliario N°. 342-1773 del Predio Limos y Números Parcela N°. 92 – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 350 al 352 del C. O. N° 2)
- Certificado de tradición matricula Inmobiliaria, folio de matrícula inmobiliario N°. 342-1773 del Predio Limos y Números Parcela N°. 92 – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 350 al 352 del C. O. N° 2)
- Consulta del Folio de matrícula inmobiliario N°. 342-31543 del Predio Limos y Números – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 353 del C. O. N° 2)
- Documento de Solicitud de medida de protección del inmueble – Incoder (ilegible) (A folio 354 del C. O. N° 2)
- Certificado de Paz y Salvo con 13 de febrero del 2013 del señor Luis Felipe Díaz Ortega (Parcela N°.92) – Tesorería del Municipio de Oveja – Sucre (A folio 355 al 356 del C. O. N° 2)
- Documento de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro (ilegible) (A folio 357 al 360 del C. O. N° 2)
- Copia de Oficio N° Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Registro Único de Víctimas – SUCRE, Rad. DTSS2-20142040 de fecha 31 de Julio del 2014 (A folio 361 al 372 del C. O. N° 2)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 373 al 382 del C. O. N° 2)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 92 (A folio 383 y 386 del C. O. N° 2)
- Oficio N°. OS2868 Respuesta de requerimiento en fecha 12 de noviembre 2014 – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (A folio 387 y 417 del C. O. N° 2)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.92 (A folio 418 y 419 del C. O. N° 2)
- Consulta del Folio de matrícula inmobiliario N°. 342-1773 del Predio Limos y Números Parcela N°.92 – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 420 del C. O. N° 2)
- Plano de Georreferenciación Predial, ID: 83397, Predio Limos y Números Parcela N°. 92 (A folio 421 del C. O. N° 2)
- Ficha predial – IGAC Parcela N°. 92 (A folio 422 al 431 del C. O. N° 2)
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, Predio Limos y Números Parcela N°. 92 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 432 al 435 del C. O. N° 2)
- Plano de Georreferenciación Predial, Predio Limos y Números (A folio 436 del C. O. N° 2)
- Oficio N°. DTSS2-201402044 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación con fecha 22 de septiembre de 2014 (A folio 437 al 440 del C. O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Luis Felipe Díaz Ortega (A folio 441 al 446 del C. O. N° 2)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números Parcela N°. 120 (A folio 448 al 450 del C. O. N° 2)
- Oficio N°. OSZ1711 Solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con fecha 22 de noviembre del 2013 (A folio 451 al 452 del C. O. N° 2)
- Copia del documento de identidad de Robinson Antonio Peluffo Oviedo, Francisco Manuel Sequea Montes, Gladys Esther Leones Jiménez, Yudy Margoth Sequea Leones, Dairo Rafael Sequea Leones, Emith Janeth Navarro Vargas, German José Vásquez Jiménez, Laura Vanessa Peluffo Sequea (A folio 453 al 460 del C. O. N° 2)
- Copia de registro civil de defunción de Gladys Esther Leones Jiménez en fecha 04 de diciembre del 2003 (A folio 461 del C. O. N° 2)
- Certificado de la Personería Municipal de Oveja – Sucre al señor Robinson Antonio Peluffo Oviedo (A folio 462 del C. O. N° 2)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 463 al 472 del C. O. N° 2)
- Consulta de Información Catastral del Predio Limos y Números (Parcela N°. 120) (A folio 473 al 474 del C. O. N° 2)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Robinson Antonio Peluffo Oviedo (A folio 475 al 478 del C. O. N° 2)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 120 (A folio 479 al 484 del C. O. N° 2)
- Consolidado Histórico de Muertes Violentas en el Municipio de Ovejas – Sucre, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con fecha 06 de octubre de 2014 (A folio 485 al 487 del C. O. N° 2)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.120 (A folio 488 y 489 del C. O. N° 2)
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, Predio Limos y Números Parcela N°. 120 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 490 al 493 del C. O. N° 2)
- Plano de Georreferenciación Predial, Predio Limos y Números Parcela N°. 120 (A folio 494 del C. O. N° 2)
- Consulta del Folio de matrícula inmobiliario N°. 342-31543 del Predio de mayor extensión Limos y Números – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (A folio 495 del C. O. N° 2)
- Ficha predial – IGAC Parcela N°. 120 (A folio 496 al 499 del C. O. N° 2)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números parcela N°.119 (A folio 501 al 506 del C. O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Oficio N°. OSZ1711 Solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con fecha 04 de diciembre del 2013 (A folio 507 al 458 del C. O. N° 2)
- Copia del documento de identidad de Jaime Segundo Sierra Monterrosa, Bienvenida del Carmen Osorio de Sierra, Kelly Johana Sierra Osorio, Elena Eugenia Sierra Osorio, Sandra Patricia Sierra Osorio (A folio 509 al 513 del C. O. N° 2)
- Copia de registro civil de Nacimiento Bienvenida del Carmen Osorio Márquez, Kelly Johana Sierra Osorio, Elena Eugenia Sierra Osorio, Sandra Patricia Sierra Osorio, Jaime Segundo Sierra Monterrosa, Jaime José Sierra Osorio (A folio 514 al 522 del C. O. N° 2)
- Pruebas de Iludina Isabel Rodríguez de Pérez - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 523 al 524 del C. O. N° 2)
- Certificado de Paz y Salvo – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 12 de diciembre de 1969 (A folio 525 al 526 del C. O. N° 2)
- Referencia de Autorización de la señora Iludina Isabel Rodríguez de Pérez de fecha 09 de septiembre del 2008 (A folio 527 del C. O. N° 2)
- Desprendible – Formulario para la recolección de información de fuentes comunitarias de la señora Alcira Pérez de Estrada (A folio 528 del C. O. N° 2)
- Otorgamiento de Poder amplio y suficiente a Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez con fecha 29 de Julio de 2014 – Unidad de Restitución de Tierras (A folio 529 al 532 del C. O. N° 2)
- Calificación de Edificaciones – Instituto Geográfico Agustín Codazzi Tierras (A folio 533 del C. O. N° 2)
- Partida de Matrimonio N°.1608 de Jaime José Sierra Monterroza y Bienvenida del Carmen Osorio Márquez - Diócesis de Sincelejo Parroquia San Francisco de Asís (A folio 534 del C. O. N° 2)
- Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil de Jaime José Sierra Osorio en fecha 24 de mayo del 2011 (A folio 535 del C. O. N° 2)
- Certificado de la Personería Municipal De Ovejas al señor Jaime José Sierra Monterroza con fecha 03 de marzo del 2005 (A folio 536 del C. O. N° 2)
- Comunicado del Registro Único de Víctima RUV del señor Jaime Segundo Sierra Monterroza – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras (A folio 537 al 548 del C. O. N° 2)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional del señor Jaime Segundo Sierra Monterroza en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 549 al 558 del C. O. N° 2)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Jaime Segundo Sierra Monterroza (folio 559 al 561 del C. O. N° 2)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional del señor Samuel Guillermo Pineda Cárdenas (folio 562 al 564 del C. O. N° 3)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 119 (A folio 565 al 568 del C. O. N° 3)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 569 al 571 del C. O. N° 3)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°119. (A folio 572 y .573 del C. O. N° 3)
- Plano de validación cartografía – IGAC, Parcela N°. 119 (A folio 574 al 575 del C. O. N° 3)
- Informe de georreferenciación de Campo, Parcela N°. 119- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 576 y 579 del C. O. N° 3)
- Ficha predial – IGAC Parcela N°. 119 (A folio 180 al 183 del C. O. N° 1)
Acta recepción de documentos e información de fecha 06 de febrero de 2015 (A folio 580 del C. O. N° 3)
- Entrevista de Ampliación de hechos (Parcela N°119) - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 581 al 582 del C. O. N° 3)
- F.M.I. Parcela N°.119 (A folio 583 del 584 del C. O. N° 3)
- Escrito al Incoder por el señor Robinson Peluffo Oviedo, Parcela N°.119 (A folio 587 del C. O. N° 3)
- Contestación del Incoder al señor Robinson Peluffo Oviedo, Parcela N°.119 (A folio 588 del C. O. N° 3)
- Respuesta de oficio N° 0053 con fecha 12 de febrero de 2015 – Gobernación de sucre, secretaria de gobierno (A folio 589 del C. O. N° 3)
- Documento ilegible (A folio 590 del C. O. N° 3)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números Parcela N° 171. (A folio 593 al 600 del C. O. N° 3)
- Copia del documento de identidad de Iludina Isabel Rodríguez de Pérez y familiares (A folio 601 al 615 del C. O. N° 3)
- Copia del registro civil de nacimiento de Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 616 del C. O. N° 3)
- Copia de Otorgamiento de Poder de Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez (A folio 617 al 619 del C. O. N° 3)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 620 al 622 del C. O. N° 2)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Predio Limos y Números (A folio 623 al 626 del C. O. N° 3)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.171 (A folio 627 y 629 del C. O. N° 3)
- Plano de validación cartografía – IGAC, Parcela N°. 171 (A folio 630 al 631 del C. O. N° 3)
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, Predio Limos y Números Parcela N°. 171 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 632 al 635 del C. O. N° 3)
- Plano de validación cartografía – IGAC, Parcela N°. 171 (A folio 636 al 637 del C. O. N° 3)
- F.M.I., Predio Limos y Números (A folio 638 del C. O. N° 3)
- Certificado Catastral – Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (A folio 639 del C. O. N° 3)
- Documentos Ilegible (A folio 640 del 642 C. O. N° 3)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números parcela 78. (A folio 644 al 651 del C. O. N° 3)
- Copia del documento de identidad de Luis Carlos Olivera Serpa y familiares (A folio 652 al 662 del C. O. N° 3)
- Copia del registro civil de nacimiento de familiares del señor Luis Carlos Olivera Serpa (A folio 663 al 672 del C. O. N° 3)
- Inscripción en la Unidad Nacional de Protección del señor José del Carmen Olivera Madera (A folio 673 al 678 del C. O. N° 3)
- Solicitud de Valoración Médico Legal del señor José del Carmen Olivera Madera (A folio 679 del C. O. N° 3)
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del señor José del Carmen Olivera (A folio 680 del C. O. N° 3)
- Incora, adjudicación individual Resolución N° 441 de 19 del señor Luis Carlos Olivera Serpa (A folio 681 al 683 del C. O. N° 3)
- Declaración de desplazamiento forzado de la señora Julia Teresa Fuentes Rivero (A folio 684 del C. O. N° 3)
- Certificación de RUV19 del señor Luis Carlos Olivera Serpa – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras (A folio 685 al 696 del C. O. N° 3)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 697 al 706 del C. O. N° 3)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Luis Carlos Olivera Serpa (A folio 707 al 714 del C. O. N° 2)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 78 (A folio 715 al 720 del C. O. N° 3)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.78 (A folio 721 y 722 del C. O. N° 3)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Plano de Georreferenciación predial– IGAC, ID. Registro 55591, Predio de Mayor Extensión (A folio 723 del C. O. N° 3)
- F.M.I. Predio de Limos y Números (A folio 724 del C. O. N° 3)
- Ficha predial – IGAC Parcela N°. 78 (A folio 725 al 728 del C. O. N° 3)
- Informe de georreferenciación del predio Parcela N°.78 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 729 al 731 del C. O. N° 3)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números Parcela N° 227. (A folio 732 al 737 del C. O. N° 3)
- Oficio N°. OBZ0582 con fecha 26 de junio del 2013, Solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Samuel Guillermo Pineda Cárdenas – Unidad de Restitución de Tierras (A folio 738 al 739 del C. O. N° 3)
- Copia del documento de identidad del señor Samuel Guillermo Pineda Cárdenas y su núcleo familiar (A folio 740 al 746 del C. O. N° 3)
- Incora – Pagare N°. 701-500, Adjudicación de Parcela N° 227 (A folio 741 al 750 del C. O. N° 3)
- Formato de solicitud para el RUV del señor Samuel Guillermo Pineda Cárdenas (A folio 751 al 757 del C. O. N° 3)
- Certificación de RUV del señor Samuel Guillermo Pineda Cárdenas – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras (A folio 758 al 769 del C. O. N° 3 y 4)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional del señor Samuel Guillermo Pineda Cárdenas en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 770 al 779 del C. O. N° 4)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Samuel Guillermo Pineda Cárdenas (A folio 780 al 789 del C. O. N° 4)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 227 (A folio 790 al 794 del C. O. N° 4)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.227 (A folio 795 y 797 del C. O. N° 4)
- Plano de Georreferenciación Predial- IGAC, Parcela N°.227 (A folio 798 del C. O. N° 4)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.227 (A folio 799 y 802 del C. O. N° 4)
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, Predio Limos y Números Parcela N°. 227 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 803 al 806 del C. O. N° 4)
- F.M.I. Predio de Mayor Extensión Limos y Números (A folio 807 del C. O. N° 4)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Certificado Catastral de Parcela N°. 215 – Instituto de Agustín Codazzi (IGAC) (A folio 808 del C. O. N° 4)
- Documento Ilegible (A folio 809 al 812 del C. O. N° 4)
- Documento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Predio Limos y Números Parcela N°172. (A folio 813 al 817 del C. O. N° 4)
- Oficio N°. OSZ0010 con fecha 22 de enero del 2014, Solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Unidad de Restitución de Tierras (A folio 818 al 819 del C. O. N° 4)
- Copia del documento de identidad del señor Héctor Enrique Serrano Jiménez (A folio 820 del C. O. N° 4)
- Escrito del señor Héctor Enrique Serrano Jiménez al Incoder en fecha 24 de noviembre del 2008 (A folio 821 del C. O. N° 4)
- Escrito del señor Héctor Enrique Serrano Jiménez al Incoder en fecha 15 de marzo del 2009 (A folio 822 del C. O. N° 4)
- Copia de Oficio N°. 349 con fecha 23 de Julio de 2014 – Fiscalía General de la Nación (A folio 823 del C. O. N° 4)
- Certificación de RUV del señor Héctor Enrique Serrano Jiménez – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras (A folio 824 al 835 del C. O. N° 4)
- Consultas de información de Antecedentes Penales en el sistema operativo de la Policía Nacional en fecha 12 de agosto de 2014 – Ministerio de Defensa Nacional (A folio 836 al 845 del C. O. N° 4)
- Consulta de tecnología para la Inclusión Social y la Paz (Vivanto) del señor Héctor Enrique Serrano Jiménez (A folio 846 al 847 del C. O. N° 4)
- Informe de comunicación en el predio - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°. 172 (A folio 848 al 851 del C. O. N° 4)
- Consolidado Histórico de muertes violentas en municipio de Oveja – Sucre comprendidos entre 1991 al 2008 – Policía Nacional, Ministerio de Defensa en fecha del 06 de octubre del 2014. (A folio 852 al 854 del C. O. N° 4)
- Informe técnico predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Parcela N°.172 (A folio 855 y 857 del C. O. N° 4)
- Plano de Georreferenciación Predial, Predio Limos y Números Parcela N°. 172 (A folio 858 del C. O. N° 4)
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo, Predio Limos y Números Parcela N°. 172 - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 859 al 863 del C. O. N° 4)
- F.M.I. Parcela N°.172 (A folio 864 del C. O. N° 4)
- Consulta de Información Catastral – Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Parcela N°. 172 (A folio 865 del C. O. N° 4)
- Ficha predial – IGAC Parcela N°. 172 (A folio 866 al 867 del C. O. N° 4)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Copia de Escritura Pública de Adjudicación con N° 218 del predio Limos y Números Parcela N°. 215 de fecha 24 de Julio de 1969 (A folio 869 al 872 del C. O. N° 4)
- Certificado Catastral de Parcela N°. 215 – Instituto de Agustín Codazzi (IGAC) (A folio 873 del C. O. N° 4)
- Certificado de Paz y Salvo Escrito al Incoder por el señor Robinson Peluffo Oviedo, Parcela N°.119 (A folio 587 del C. O. N° 3)
- – Tesorería General del Municipio de Oveja, Sucre (A folio 874 al 877 del C. O. N° 4)
- Escrito al Notario único de Corozal por el señor Carlos Villamil Chaux, Director General del Incora (A folio 878 del C. O. N° 4)
- Certificación donde el señor Carlos Villamil Chaux es el Director General del Incora (A folio 879 del C. O. N° 4)
- Oficio N°.851, Respuesta a la solicitud del folio de matrícula Inmobiliaria en fecha 21 de julio del 2014 por la U.A.E.G.R.T.D. (A folio 880 del C. O. N° 4)
- Documentos Ilegible (A folio 881 al 884 del C. O. N° 4)
- Fuerzas Militares de Colombia, Brigada de infantería de marina N°1. Oficio Ilegible (A folio 885 del C. O. N° 4)
- Oficio 410 Consulta de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (A folio 886 al 891 del C. O. N° 4)
- Oficio N°. DPRS-6009, respuesta de la Defensoría del Pueblo en fecha 20 de Octubre del 2014 (A folio 892 al 894 del C. O. N° 4)
- Informe de Riesgo N°. 009-12 de la Defensoría del Pueblo en fecha 25 de junio del 2012 (A folio 895 al 906 del C. O. N° 4)
- Respuesta de Informe de Riesgo N°. 034-05 AI de la Defensoría del Pueblo en fecha 05 de Agosto del 2005 (A folio 907 al 909 del C. O. N° 4)
- Solicitud de Informe de Riesgo N°. 034-05 AI en fecha 04 de Agosto del 2005 (A folio 910 al 912 del C. O. N° 4)
- Informe de Riesgo N°. 073-03 de la Defensoría del Pueblo en fecha 31 de Octubre del 2003 (A folio 913 al 915 del C. O. N° 4)
- Oficio N°.14-00106567 / JMISC130200 Información Pública, Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal en fecha 30 de Octubre del 2014 (A folio 916 al 925 del C. O. N° 4)
- Respuesta Oficio N°. OS2891 - Fuerzas Militares de Colombia, Brigada de infantería de marina N°1. (A folio 926 al 930 del C. O. N° 4)
- Copia de Escritura Pública de Adjudicación con N° 992 del predio Limos y Números Parcela N°. 215 de fecha 09 de diciembre de 1969 (A folio 931 al 954 del C. O. N° 4)
- Periódico con fecha 01 abril del 2006, Asesinan a campesinos en los montes de maría (A folio 955 del C. O. N° 4)
- Periódico con fecha 06 diciembre del 2006, Capturados 21 milicianos bolivarianos de las farc (A folio 956 al 957 del C. O. N° 4)
- Informe de Riesgo N°. 009-12 de la Defensoría del Pueblo en fecha 25 de junio del 2012 (A folio 958 al 969 del C. O. N° 4 y 5)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- Solicitud de Informe de Riesgo N°. 034-05 AI en fecha 04 de Agosto del 2005 (A folio 970 al 973 del C. O. N° 5)
- Resolución N°. 0297 Ovejas 26 de Octubre de 2004 (A folio 974 al 975 del C. O. N° 5)
- Resolución N°. 1202 de 2011. Gobernación, departamento de Sucre (A folio 976 al 983 del C. O. N° 5)

- Oficio N°. DPRS-6009, respuesta de la Defensoría del Pueblo en fecha 20 de Octubre del 2014 (A folio 984 del C. O. N° 4)
- Informe de Riesgo N°. 034-05 AI en fecha 04 de Agosto del 2005 (A folio 985 al 987 del C. O. N° 5)
- Solicitud de Informe de Riesgo N°. 034-05 AI en fecha 04 de Agosto del 2005 (A folio 988 al 991 del C. O. N° 5)
- Informe de Riesgo N°. 009-12 de la Defensoría del Pueblo en fecha 25 de junio del 2012 (A folio 992 al 1009 del C. O. N° 5)
- Resolución defensorial N°. 012, en fecha junio 19 de 2001 (A folio 1010 al 1035 del C. O. N° 5)
- Escrito de la Personería Municipal de Ovejas Sucre en fecha 26 de noviembre de 2013 (A folio 1036 al 1038 del C. O. N° 5)
- Formato de información de los solicitantes del predio Limos y Números - U.R.T. en fecha 26 de noviembre de 2014 (A folio 1039 al 1045 del C. O. N° 5)
- Informe Identificación Predios Solicitados – U.R.T., en fecha Septiembre 05 de 2014 (A folio 1046 al 1048 del C. O. N° 5)
- Oficio 14-00105624 / JMISC130100 solicitud de información - Presidencia de la Republica en fecha 29 de octubre del 2014 (A folio 1049 al 1050 del C. O. N° 5)
- Consentimiento Informado y Autorización para grabaciones de audio en fecha 27 de agosto del 2015 y peticiones (A folio 1051 al 1058 del C. O. N° 5)
- Resolución numero RS 0450 de 2014 (A folio 1059 al 1060 del C. O. N° 5)
- Jornada comunitaria de levantamiento de información dentro del proceso administrativo de restitución y formalización de tierras (A folio 1061 al 1068 del C. O. N° 5)
- Acuerdo. Departamento de sucre, Concejo Municipal en fecha 24 de junio del 2009 (A folio 1069 al 1073 del C. O. N° 5)
- Acuerdo 266 de 2011 - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (A folio 1074 al 1083 del C. O. N° 5)
- Solicitud de representación Judicial en fecha 11 de junio 2015 (A folio 1083 al 1091 del C. O. N° 5)
- Constancia N°. 0099, 0102, 0101, 0100, 0098, 0097, 0096, 0095, 0090, 0091, 0089, 0088, 0093, 0094, 0092, de 04 de septiembre de 2015 (A folio 1092 al 1107 del C. O. N° 5)
- Resolución N° RS 1115 de 28 de Agosto de 2015 (A folio 1108 al 1110 del C. O. N° 5)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- Resolución N° RS 1173 de 12 de Marzo de 2015 (A folio 1111 al 1129 del C. O. N° 5)
- Resolución N° RS 00913 de 30 de Septiembre de 2014 (A folio 1130 al 1138 del C. O. N° 5)
- Resolución N° RS 00153 de 06 de Marzo de 2015 (A folio 1139 al 1189 del C. O. N° 5 y 6)
- Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión N° 1541(A folio 1190 al 1194 del C. O. N° 6).

También se practicaron inspecciones judiciales a los predios pedidos en restitución, así como interrogatorios de parte y testimonios de los señores Declarante Ana María Arroyo Peluffo, Yon Jairo Arroyo Pelluffo, Vitalino Segundo Arroyo Peluffo, Petrona Ruiz Rodríguez, Luis Felipe Díaz Ortega, Robinson Antonio Peluffo Oviedo, Jaime Segundo Sierra Monterrosa, Iludina Isabel Rodríguez Pérez, Candelaria de Jesús Pérez Rodríguez, Luis Carlos Olivera Serpa, Samuel Guillermo Pineda, Hector Enrique Serrano Jiménez, Luis Alberto Monterrosa Arrieta, Francisco Antonio Medina Mendoza, Ulda Fanny Monzón de Cardenas, Julia Elena Romero de Benítez, Osvaldo Antonio Atencia, Ana Josefa Pérez Vergara, Albenis Salcedo Hernández, Arturo Rafael Lans Caro, Maximo Fermin Care Ricardo, Víctor Eduardo Huertas Díaz, Abel Segundo Castro Osorio, Juan Bautista Mendoza Vargas, Over Enrique Rivero Causado, Atriz María Terán Terán, Eudisia Isabel Solano Solano, Marlodis del Carmen Terán Flórez, Audys Esther Huertas Díaz, Margelis del Carmen Huertas Díaz, Rafael David Huertas Díaz, Leonel Manuel Teherán Mendoza, Cristóbal José Teherán Mendoza, Omar Terán Mendoza, Betsy Cecilia Huertas Díaz, Diana Patricia Huertas Díaz, Virgilia Flórez Suarez, Santa Virginia Terán Solano, Berenice del Socorro Huertas Díaz, Francisco Ernesto Paternina Lambraño, Israel Segundo Tovar Jaraba, José Manuel Agámez Rivero, Manuel del Cristo Arias Tovar Rafael Francisco Medina Osorio, Francisco Jaraba Pérez

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano

¹⁸ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.¹⁹

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”²⁰

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

²⁰ Ibídem

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran

directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”²¹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional²² que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.²³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

²² Sentencia C- 250 de 2012.

²³ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.²⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.²⁵

Acerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

²⁴ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”²⁶

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.”²⁷, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

²⁷ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.^[11] Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (…)”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. **Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.**

(…)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso". (Énfasis nuestro)

4.7 CASO CONCRETO:

4.7.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Todas las parcelas que se pretenden restituir se encuentran ubicadas en el predio de mayor extensión denominado "Limos y Números", localizado en el corregimiento Pijiguay, en el departamento de Sucre, municipio de Ovejas, a continuación, se hace una descripción de cada una de ellas.

A) Parcela No. 94

El inmueble denominado Parcela No. 94 se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1796 y número catastral 70-508-00-01-0005-0044-00. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: Área Georreferenciada= 9 ha 6497 m²; Área Registral = 11 ha; Área según datos del IGAC = 11 ha. A partir de la información anterior, considera la Sala que se deberá adoptar para efectos del presente estudio el área registral, es decir, 11, pues este es el área calculada inicialmente por el INCORA con base en la cual realizó la adjudicación del predio, de tal manera que estas serán las cifras usadas para determinar la medida de la UAF, la cual no puede ser objeto de reducción o división.

Los Linderos de la Parcela No. 94, se identifican de la siguiente manera de acuerdo a la Resolución de Adjudicación No. 266 del 11 de julio de 1979 del INCORA²⁸; que le da el carácter de UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo. En todo caso ante una eventual orden de restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, de no ser así, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF pero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia

| | |
|-------|--------------------------------------|
| NORTE | Con el mismo predio Limos y Números. |
|-------|--------------------------------------|

²⁸ Fls. 195-197 C. No. 2 exp. 2015-0076

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

| | |
|--------|--------------------------------------|
| ESTE | Con el mismo predio Limos y Números. |
| SUR: | Con el mismo predio Limos y Números. |
| OESTE: | Con el mismo predio Limos y Números. |

b) Parcela No. 38

La Parcela No. 38 de Limos y Números se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11936 y número catastral 70-508-00-01-0005-0037-000. Con relación al área del predio se aportaron los siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 5 ha 9901 m²; pero en la base de datos registral se señala un área de 7 ha 312 m², que coincide con el área que en su momento fue objeto de adjudicación por parte del INCORA, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización, sin que se requiera exactitud en el área, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo. En todo caso ante una eventual restitución será del caso ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, de no ser así, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF, pero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia.

Los Linderos de la parcela identifican de la siguiente manera de acuerdo a la resolución de adjudicación No. 238 del 01/04/1991 del INCORA²⁹:

| | |
|--------|---|
| NORTE | Con la parcela de Alejandro Cárdenas |
| ESTE | Con la parcela de Daniel Antonio Santo. |
| SUR: | Con la parcela de Pedro Pablo Cárdenas. |
| OESTE: | Con la parcela de Aníbal Benítez. |

Finalmente, de acuerdo al informe de georreferenciación el predio presenta duplicidad de matrícula inmobiliaria con el FMI 342-1777 el cual se encuentra activo, pero que

²⁹ Fls. 574-576 C. No. 4 exp. 2015-0076.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

correspondía a la matrícula inmobiliaria que se abrió al momento de la adjudicación que en su momento se dio con quien era el esposo de la solicitante, señor Néstor Beltrán, ocurrida en 1979 mediante resolución 424; quien la abandona al dejar el hogar en 1988, siendo esta adjudicada nuevamente en 1991. Sobre este punto se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos la actualización de la base de datos registral, disponiéndose el cierre de la matrícula No. 342-1777, dada la emisión del acto administrativo que adjudicó el predio a la señora Luz Marina Rivero De Cárdenas, es una revocatoria del acto que lo hizo con Néstor Beltrán.

c) Parcela No. 135

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11016 y número catastral 70-508-00-01-0005-0208-000. Con relación al área del inmueble se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 7 ha 0035 m²; pero en la base de datos registral se señala un área de 8 ha, que coincide con el área que en su momento fue objeto de adjudicación por parte del INCORA, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; la que debe coincidir a efectos de individualización con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo. En todo caso ante la posible restitución se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar en favor de la parte solicitante, de no ser así, deberá hacerse la complementación de la medida de la UAF, pero, si en este último caso, al momento de la entrega material del predio se verifica afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso; quedará abierta la posibilidad de entregar predio en equivalencia. Lo anterior implica que si la sentencia es favorable a los demandantes se deberá ordenar la actualización de las bases de datos oficiales.

Los Linderos de la Parcela No. 135 se identifican de la siguiente manera de acuerdo a la resolución de adjudicación No. 099 del 08/02/1987 del INCORA³⁰

| | |
|--------|--|
| NORTE | Con la parcela # 134 de Aristides Rafael Causado Montes. |
| ESTE | Con predio de Jorge Pali. |
| SUR | Con la Parcela # 136 de Arnulfo Israel Mercado Paredes. |
| OESTE: | Con las parcelas # 141 y 142 de Alida Torres Vides y Gilberto Fernández Mercado. |

d) El Diamante

³⁰ Fls. 857-859 C. No. 5 exp. 2015-0076.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

La parcela reclamada por el señor Edilson Rafael Ariza Martínez se encuentra ubicada dentro del inmueble denominado Limos y Numero adjudicado en el año 1980 a la empresa comunitaria El Diamante mediante resolución 007 de de 1980 reconocida con este nombre por los parceleros, no cuenta con folio matriz conforme al estudio realizado por la Superintendencia de Notariado³¹, pero se aprecia en el F.M. I., es independiente del predio LIMOS Y NUMERO del que se segregan las demás parcelas; ya que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2331 y número catastral 70-508-00-01-0005-0121-00. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 39 ha 5937 m²; en las bases de datos registral y catastral se reporta un área de 168 ha 6700 m². Cabe aclarar que la diferencia de área viene dada porque la georreferenciada corresponde a la superficie mostrada en terreno por el solicitante y es sobre la cual alega haber ejercido posesión, por lo que es la que solicita en restitución física y jurídica. Por lo tanto, se tomará como área del bien, el resultado de la georreferenciación.

De acuerdo a la URT, la parcela se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

| ID PUNTO | LATITUD | LONGITUD |
|----------|------------------|-------------------|
| 12764 | 9° 35' 2,354" N | 75° 15' 56,806" W |
| 1 | 9° 35' 1,685" N | 75° 15' 58,204" W |
| 37302 | 9° 34' 53,966" N | 75° 16' 0,572" W |
| 37303 | 9° 34' 54,484" N | 75° 16' 6,340" W |
| 37304 | 9° 35' 6,874" N | 75° 16' 16,704" W |
| 12762 | 9° 35' 20,822" N | 75° 16' 21,020" W |
| 3 | 9° 35' 22,798" N | 75° 16' 14,731" W |
| 12761 | 9° 35' 26,384" N | 75° 16' 9,577" W |
| 2 | 9° 35' 18,071" N | 75° 16' 4,642" W |

Los Linderos del predio reclamado en restitución se identifican de la siguiente manera:

| | |
|---------|--|
| NORTE | Partimos desde el punto No. 12762 en línea quebrada, siguiendo dirección nor oriente, pasando por el punto No. 3 hasta llegar al punto No. 12761, con una distancia de 393,179 metros colindando con el predio Limos y Números. |
| ORIENTE | Partimos del punto No. 12761 en línea quebrada siguiendo en dirección sur-oriente, pasando por el punto No. 2 hasta llegar al punto No. 12764, con una distancia de 835,373 metros colindando con las parcelas 68, 67 y 70 que hacen parte del predio Limos y Números. |
| SUR | Partimos del punto No.12764 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos No. 1 y 37302 hasta llegar al punto No. 37303 con una distancia de 471,909 metros colindando con los predios Limos y Números parcelas 54 y 56. |

³¹ Flio 3073. Plano flio 1629

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

| | |
|------------|--|
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No. 37303 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto No. 37304 hasta llegar al punto No. 12762, con una distancia de 943,244 metros colindando con el predio Limos y Números. |
|------------|--|

e) Parcela No. 71

A la parcela No. 71 del predio Limos y Números le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11055 y código catastral 00-01-00-00-0005-0067-00. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada 9 ha 6695 m²; no obstante en los datos registrales se describe un área 8 Ha + 9562 m², la cual fue adjudicada por el INCORA mediante Resolución³² 1149 del 03/08/1989, así se tendrá en cuenta este valor al ser la medida de la UAF y ser inferior al georreferenciado; la que debe coincidir a efectos de individualización, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo. Valga la pena precisar que en Resolución de adjudicación del INCORA mencionada, se indicó, como viene dicho, que el nombre del fundo sería "Parcela No. 71", no obstante, al momento de inscribir dicho acto en el folio de matrícula, se señaló como nombre de la misma "Parcela No. 17", debiéndose tomar en todo caso el nombre que obra en el respectivo título es decir 71 para lo cual deberá ordenarse en caso de ser favorable la sentencia la corrección del mencionado dato.

Los Linderos de la Parcela No. 71 se identifican de la siguiente manera:

| | |
|--------|---|
| NORTE | Con la parcela No. 76 de Francisco Antonio Medina Martínez. |
| ESTE | Con predio del INCORA. |
| SUR: | Con la parcela No. 70 de José Joaquín Rivera. |
| OESTE: | Con la parcela No. 67 de Julio Padilla Vitola, camino de por medio. |

f) Parcela No. 10

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16025. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes: en la demanda se describe un área georreferenciada de 16 Ha 5554 m²; el datos registrales describe como área 11 ha

³² Fls. 1770-1772 C. No. 12 exp. 2015-0076.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

250 m², la cual coincide con el área que en su momento fue objeto de adjudicación por parte del INCORA³³, por lo que se tomará esta última medida por corresponder al área de la UAF; que en todo caso debe coincidir a efectos de individualización, con la actividad de identificación que hizo la UAGRTD en campo.

Los Linderos de la Parcela No. 10 se identifican de la siguiente manera:

| | |
|--------|---------------------------------------|
| NORTE | Con Dionisio Teherán. |
| ESTE | Con Julio Hernández, Parcela No. 7. |
| SUR: | Con Hernán Hernández, Parcela No. 9. |
| OESTE: | Con Felicita Basilio, Parcela No. 11. |

4.7.2 RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS

Identificados los inmuebles objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con los mismos. En este estudio se observa que algunos de los demandantes ostentan directamente la calidad de actuales propietarios del bien y otros alegan ser poseedores. La legitimación de cada solicitante puede esquematizarse en el siguiente cuadro:

| solicitud | No. solicitud RTD | Predio | FMI | No. Solicitante | SOLICITANTE | Calidad | DESCRIPCIÓN | PRUEBA PERTINENTE |
|-----------|-------------------|----------------|----------|-----------------|---------------------------------|----------------------------|---|---|
| 1 | 153239 | Parcela No. 94 | 342-1796 | 1 | LUIS ALBERTO MONTERROSA ARRIETA | antiguo poseedor | El señor Luis Monterrosa afirma haber sido poseedor del predio desde el año 1985 cuando el adjudicatario inicial, Guillermo Ortega había dejado de trabajar la parcela. Ingresó a la finca junto a su compañera Iluminada | Resolución de adjudicación INCORA a Guillermo Enrique Ortega (fls. 195-197), certificado de tradición (fls. 39-240), registros civiles de nacimiento de los hijos |
| | | | | 2 | Iluminada María Galarcio | compañera antiguo poseedor | | |

³³ Fls. 344-347 C. No. 3 exp. 2015-0076.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

| | | | | | | | | |
|---|--------|-----------------|-----------|---|-------------------------------|------------------------------------|--|--|
| | | | | | | | María Galarcio con quien vive hace más de 47 años de convivencia. | (251-257)(2085), certificado RTD (fls. 2109, 2114-2133) |
| 2 | 82091 | Parcela No. 38 | 342-11936 | 3 | LUZ MARINA RIVERO DE CÁRDENA | Propietaria | De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI 342-11936 a la señor Luz Rivero le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 238 del 1/04/1991. | Resolución de adjudicación (fls. 574-576), certificados de tradición (fl. 697) certificado RTD (fl. 2107) |
| 3 | 105118 | Parcela No. 135 | 342-11016 | 4 | JULIA ELENA ROMERO DE BENÍTEZ | Cónyuge supérstite del propietario | La señora Julia Romero afirma que fue esposa del señor Jaime Arturo Benítez Oviedo, a quien el INCORA le adjudicó la parcela mediante Resolución 099 del 9/02/1987), como se aprecia en anotación No. del FMI. | Partida de matrimonio entre Jaime Benítez y Julia Romero (fls. 708), certificado de tradición FMI 342-11016 (fls. 793), Resolución de adjudicación No. 99 del 8 de febrero de 1987 del INCORA (fls. 857-859), RTD (fls. 2106), C. defunción Jaime Arturo Benítez Oviedo 4/07/1993 (fl. 699), |
| 4 | 122326 | El Diamante | 342-2331 | 5 | EDILSON RAFAEL ARIZA MARTÍNEZ | Poseedor | El señor Edilson Ariza menciona haber sido poseedor del | Certificado de tradición FMI 342-2331 (fls. |



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

| | | | | | | | | |
|---|-------|----------------|-----------|----|---------------------------------|---------------------------|--|---|
| | | | | 6 | INÉS DEL CARMEN TREJO FLÓREZ | Compañera del poseedor | predio desde el año 1989, al celebrar un contrato verbal con el señor Rodrigo Chamorro Ingresó a la finca junto a su compañera Inés Del Carmen Trejos. | 1584) el predio está a nombre de la empresa comunitaria el Diamante. Registros civiles de nacimiento de los hijos (fls. 1645-1650), certificado RTD (fls. 2110, 2143-2193) |
| 5 | 55567 | Parcela No. 71 | 342-11055 | 7 | DIÓGENES SEGUNDO RIVERO CAUSADO | Propietario | De acuerdo a la anotación No. 1 del FMI al señor Diógenes Rivero le fue adjudicada la parcela por el INCORA mediante Resolución 1149 de 3/08/1989. En el inmueble vivía junto a su compañera Ana Barreto. | Certificado de tradición FMI 342-11055 (fl. 1770), resolución de adjudicación (fls. 1771-1772), declaración extrajuicio unión libre (fls. 1817), registros civiles de nacimiento hijos (fls. 1818-1828)., certificado RTD (fls. 2143-2193). |
| | | | | 8 | ANA MERCEDES BARRETO DE SALCEDO | Compañera del propietario | | |
| 6 | 38218 | Parcela No. 10 | 342-16025 | 9 | ULDA FANNY MONZON DE CÁRDENAS | Propietaria | De acuerdo a la anotación No. 3 del FMI; la señora Ulda Fanny adquirió la parcela mediante compraventa celebrada mediante escritura pública No. 11 del 22 /04/1996 de la Notaría de San Pedro. Que tiene más | Certificado de tradición FMI 342-16025 (fl. 344), escritura pública 122 de 22/04/1996 de la Notaría de San Pedro (fls. 345-346), |
| | | | | 10 | NELSON DE JESÚS CÁRDENAS ACOSTA | Cónyuge de la propietaria | | |



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|---------------------------|
| | | | | | | | de 42 años de casada con el señor Nelson Cárdenas, con quien estableció su domicilio en el predio cuando compró la parcela. | certificado RTD (fl.2108) |
|--|--|--|--|--|--|--|---|---------------------------|

Nota: RTD=Registro de Tierras Despojadas, R. Adjudicación = Resolución de Adjudicación proferida por el INCORA, FMI= Folio de Matrícula Inmobiliaria, R.C. = Registro del estado civil, SNR= Superintendencia de Notariado y Registro

Del análisis de la información suministrada en el cuadro anterior, logra inferirse que la mayoría de los solicitantes han demostrado su legitimación al acreditar la calidad de anteriores o actuales propietarios de los inmuebles, mediante la inscripción de su derecho en el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, respecto a la posesión del señor Luis Monterrosa Arrieta sobre la Parcela No. 94 se pronunció el testigo Israel Segundo Tovar Jaraba, quien comentó:

“PREGUNTA ¿Y el señor Luis Alberto donde residía o donde vivía? RESPUESTA: Él vivía allí en la parcela esa pegado con la tierra. PREGUNTA ¿Él construyó vivienda en la parcela? RESPUESTA: Sí, en la misma orilla de la parcela pegada a la tierra de los Alvis, la parcela cinco. PREGUNTA ¿De la parcela 94? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿El señor Luis Alberto Monterrosa tenía familia o no tenía familia, don Israel? RESPUESTA: Bueno, yo lo conocí nada más con la familia y con los hijos porque allá están otros Monterrosas que son de allá nativos del pueblo y no son nada de él. PREGUNTA: ¿Cómo estaba conformada la familia del señor Luis Alberto Monterrosa para esa época, don Israel usted se acuerda, la señora cómo se llamaba por ejemplo? RESPUESTA: Se llamaba iluminada pero no sé el apellido. PREGUNTA ¿Y qué nos puede decir de los hijos que tenían como se llamaban si se acuerda algún nombre o los recuerda todos? RESPUESTA: Bueno los hijos se llama uno Luis y el otro se llama Wilfrido y no me acuerdo y los otros son seis hijos cuatro varones y 2 hembras. PREGUNTA ¿Y con ellos habitaba allí en la parcela? RESPUESTA: Si.”

Se refiere a la llegada del señor Monterrosa el Testigo:

“PREGUNTA ¿Entonces llega la parcela haciendo un cambio? RESPUESTA Un cambio por el predio de la Divisa del señor Guillermo Ortega que ya él murió PREGUNTA ¿se acuerda para qué año fue ese cambio don Israel, más O menos usted cuántos años tendría? bueno yo ay sí tenía como 30 y pico de años cómo 32 años tenía yo allí. Estamos hablando de 1990 o 92 más O menos y él llega entonces a la parcela 94 ¿y que se pone a hacer allí el señor Luis Alberto? RESPUESTA Bueno la verdad es que él trabajaba allí y después lo dejó crecer el monte eso estaba era monte ya cuándo la vendieron, cuando el señor Arturo Lans la compró ya no había nada nada más el monte, la tierra con el monte. PREGUNTA: ¿Es decir el señor Luís Alberto Monterrosa nunca trabajó en esa parcela? RESPUESTA él trabajaba unos trabajitos cómo él no tenía mucha fuerza y entonces después se puso fue a trabajar por días con los con Señores de por ahí PREGUNTA ¿Y el señor Luis Alberto donde residía o donde vivía? RESPUESTA él vivía allí en la parcela esa pegado con la tierra PREGUNTA ¿Él construyó vivienda en la parcela? RESPUESTA: Sí en la misma orilla de la parcela pegada a la tierra de los Alvis la parcela cinco PREGUNTA ¿de la parcela 94? RESPUESTA sí PREGUNTA ¿El señor Luis Alberto Monterrosa tenía familia o no tenía familia don Israel?”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

El señor Albenis Salcedo, por su parte comentó:

“PREGUNTA: ¿Señor Albenis usted conoce al señor o conoció al señor Luis Alberto Monterrosa Arrieta? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿De dónde lo conoce? RESPUESTA: El señor vino como trabajador a unas fincas ahí a Pijiguay, el año si se lo debo, no se en que año fueron eso que, él llego por ahí con la señora, ellos vienen de por allá de Las Palomas a Córdoba, ellos se quedan ahí cuando la finca La Divisa ya la va a entregar el INCORA a los campesinos. El señor Luis Monterrosa Arrieta se había ganado un cupito allá en La Divisa, pero él no quería la finca de La Divisa, quería era “Los Limos”, se le presenta la oportunidad de negociar con el señor Guillermo Ortega Teherán y negocia la parcela: “tú coges La Divisa y yo me quedo acá en Los Limos, en la parcela tuya”. Pero Luis Monterrosa nunca le hizo papeles a esa parcela, ni hizo el traspaso porque la parcela todavía aparece a nombre de Guillermo Ortega. PREGUNTA: ¿Y usted negoció con el señor Luis Alberto Monterrosa Arrieta esa parcela? RESPUESTA: No, no señor, eso lo negoció el compañero que está aquí afuera. PREGUNTA: ¿Quién es el compañero que está allá afuera? RESPUESTA: Arturo Lans Caro, yo lo conozco a él porque él vivió allá en Pijiguay un buen rato y él se vino para aquí para Sincelejo. Él vive aquí en Sincelejo, pero él que le compró fue Arturo.”

Por otra parte, el opositor Juan Bautista Mendoza Vargas dio cuenta de la posesión ejercida por el señor Edilson Ariza Martínez sobre la parcela denominada el Diamante:

“PREGUNTA: ¿El señor Edilson Ariza es o fue o tuvo a su haber el predio de 30 hectáreas? RESPUESTA: Sí, él dijo que lo había comprado. PREGUNTA: ¿Que se llama El Diamante? RESPUESTA: Sí eso es El Diamante. PREGUNTA: ¿Son 30 hectáreas, cierto? RESPUESTA Si, son 30 hectáreas, pero él pone 32. PREGUNTA ¿Usted alguna vez se enteró cómo llegó el señor Edilson allí a ese predio? RESPUESTA: Si yo me enteré, yo estaba ahí. Él es cuñado mío. PREGUNTA ¿Ahhh cuando él llegó usted estaba ahí? RESPUESTA: No, cuando llegó yo no estaba allí, estaba por acá donde él vivía primero, entonces cómo se me quemó él fue para allá y compró el título y compró rancho, entonces se fue para allá. PREGUNTA ¿Usted conoce bien la parcela El Diamante? RESPUESTA Si yo la conozco. (...) PREGUNTA ¿Y alguna vez fue y visitó la parcela estuvo por ahí trabajando? RESPUESTA: Yo estuve trabajando en la parcela con él ahí primero cuando se me quemó el rancho... PREGUNTA ¿Y qué cultivaba el señor Edilson ahí? RESPUESTA Maíz, yuca, ñame, tabaco. PREGUNTA ¿Él construyó su vivienda ahí? RESPUESTA: Ya estaba construida, entonces el la quitó ahora y la hizo nueva. PREGUNTA ¿Y qué construyó allí? RESPUESTA: Una casa de zinc es lo que tiene. PREGUNTA ¿Y vivió él allí? RESPUESTA: Vive allí con dos peladitos. PREGUNTA: ¿Vivió o vive allí? RESPUESTA Vive si.”

Por lo que los solicitantes Luis Monterrosa Arrieta y Edilson Ariza Martínez acreditaron la calidad de poseedores que alegan sobre la Parcela No. 94 y El Diamante, respectivamente.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre, lugar donde se encuentran ubicados los predios objeto del proceso, por lo tanto, previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas

modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".

A continuación se analizan las diferentes pruebas que permiten establecer si existió un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación de los predios pretendidos y que obran en el expediente:

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República rindió informe aportando información recopilada acerca del Departamento de Sucre y del municipio de Ovejas de la cual se puede destacar:

| Tasa homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990-2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Departamento | Municipio | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
| Sucre | Ovejas | 10 | 15 | 21 | 24 | 10 | 17 | 23 | 19 | 7 | 10 | 38 | 43 | 16 | 16 | 17 | 23 | 21 | 3 | 5 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| Sucre Total | | 117 | 132 | 163 | 161 | 182 | 209 | 291 | 266 | 210 | 188 | 295 | 231 | 237 | 257 | 230 | 151 | 140 | 141 | 105 | 184 | 129 | 114 | 146 | 166 | 81 |

| Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1984-2014 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------|------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 |
| SUCRE | OVEJAS | 199 | 324 | 279 | 315 | 316 | 408 | 5.444 | 1.443 | 1.186 | 5.544 | 8.371 | 3.400 | 1.618 | 1.959 | 2.475 | 2.478 | 1.261 | 928 | 169 | 142 | 109 | 54 | 34 | 49 |
| Total SUCRE | | 865 | 1.692 | 1.538 | 1.389 | 2.879 | 4.630 | 13.590 | 8.808 | 10.310 | 27.217 | 30.128 | 30.167 | 13.991 | 16.468 | 16.140 | 10.988 | 9.430 | 6.307 | 2.612 | 2.112 | 2.147 | 1.596 | 1.555 | 963 |



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

| Contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública (combates) por departamento y municipio a nivel nacional 1998 - 2011 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------------|
| Departamento | Municipio | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | 2010 | 2011 | Grand Total |
| Sucre | Ovejas | 0 | 2 | 0 | 4 | 4 | 7 | 9 | 4 | 6 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 38 |
| Sucre Total | | 8 | 10 | 11 | 16 | 17 | 28 | 32 | 23 | 35 | 24 | 6 | 1 | 3 | 1 | 215 |

Datos que permiten apreciar como desde el año 1991 ya se presentaban en el municipio de Ovejas, desplazamientos forzados con ocasión del conflicto armado interno siendo entre los años 2000 y 2004, el periodo en que más casos se presentaron, que coincide con el periodo en que más se registraron confrontaciones entre la fuerza pública y los grupos armados. También se observa que el último año que se reportaron confrontaciones armadas fue en el año 2008.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos también aportó el documento titulado “Diagnóstico Actual Sucre”, en el cual refiere lo siguiente:

“El registro de enfrentamientos desde 2000, muestra su nivel más elevado en 2002. Los municipios donde se produjeron los choques entre las autodefensas y la guerrilla fueron Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Sucre. Cabe anotar que no sólo hubo un incremento de los contactos entre grupos irregulares sino que a partir de 2000 se escaló también la confrontación armada entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensa. (...)

“Entre 2000 y 2002, la mayoría de los enfrentamientos del frente Héroes de Montes de María se produjeron contra el frente 35 de las Farc, sin que se lograra afectar de manera crítica a este último. El principal escenario de los enfrentamientos fue Ovejas: en febrero de 2000, en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael y Canutal; en agosto de 2002, en el corregimiento Chengue y en noviembre de 2002, se registró otro enfrentamiento en el mismo lugar. En San Onofre, los choques entre las organizaciones por fuera de la ley causaron el desplazamiento de 200 personas procedentes del corregimiento de Cañas Frías y sus alrededores.”³⁴

Junto a la demanda fue aportada también certificación expedida por la Brigada de Infantería de Marina No. 1³⁵, en la que se describen varios hechos de violencia tales como.

“En respuesta a su oficio del asunto, en el cual solicita entregar información con relación a varios predios ubicados en los corregimientos de Pijiguay, El Floral, La Peña, San Rafael, Canutal, Canutalito, Flor del Monte, Almagra, Don Gabriel, Salitral y el área urbana del municipio de Ovejas Sucre; con toda atención me permito informar que revisado los archivos de inteligencia de esta unidad se encontraron registros que dan cuenta de la presencia del Frente 35 de la ONT FARC en los Montes de María desde el mes de octubre del año 1987, la cual se originó por el crecimiento de la 18 Cuadrilla en Córdoba y como primer cabecilla fue nombrado el sujeto NN (a. “Robinson Jiménez”), con el nombramiento del sujeto alias Hernando González en el año 1994 se da el fortalecimiento de la cuadrilla y se incrementan las actividades delictivas del mencionado frente en el departamento de Sucre, a través de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez, cuyo accionar ilegal se concentraba en el centro del departamento de Sucre, así: (...)

Área Ovejas: Almagra, Canutal, Canutalito, Chengue, Don Gabriel, Damasco, El Floral, El Palmar, Flor del Monte, La Peña, Osos, Pijiguay, San Rafael, Salitral, Lomas del Banco. (...)

³⁴ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/sucre.pdf>

³⁵ Fls. 1237 C. No. 7 exp. 2015-00076



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Con relación al periodo de influencia se encuentran registros que dan cuenta que para los años 2007-2009 a través de las operaciones Alcatraz y Mariscal se logró derrotar en 100% las estructuras de las cuadrillas 35 y 37 de la ONT FARC y demás grupos al margen de la ley que delinquieran en la jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre y la región del los Montes de María en general.”

Esa misma Brigada en informe calendado 11 de noviembre de 2014, cita de manera detalla varios hechos de violencia registrados en la región, a saber:

28-01-1996 RETÉN: Aproximadamente a las 19:30 horas en el sector conocido como la Coquera sobre la vía que conduce de Ovejas (Sucre) hacia el Carmen de Bolívar, terroristas al parecer pertenecientes al 35 frente de la FARC y el ELN, llevaron a cabo un retén sobre mencionada vía, pintaron grafitis alusivos a los mencionados grupos subversivos, así mismo dispararon contra el conductor de un camión color gris y plateado.

28-11-1996 EMBOSCADA, Subversivos del Frente 35 de las FARC emboscaron a contraguerrilla del BAFIMS momentos en que se desplazaban hacia el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), siguiendo las huellas de un vehículo Renault 4, el cual había sido robado al parecer en un retén efectuado por los terroristas en el sitio conocido como La Coquera a los señores ROBERTO ANTONIO RAMOS y HENRY MANUEL ROMERO, los terroristas la emboscada utilizaron cargas explosivas siendo asesinado el IMVL PAYARES MENDOZA DIONISIO y heridos los IMVL FARILE ZUÑIGA CAMPO ELÍAS y CORTIZO CLISMAN (...)

06-07-1997 CONTACTO ARMADO: Tropas del BAFIM5 sostuvo contacto nado con terroristas del Frente 35 de las FARC, entre los Cerros "El Páramo" y "El Loro", ubicados en el area general de Pijiguay, municipio de Ovejas (Sucre).

29-10-02 ARTEFACTO EXPLOSIVO: Terroristas del frente 35 FARC accionaron tefacto explosivo contra la torre de energia No. 720, ubicada en zona rural del municipio de Ovejas (sucre), la cual fue derribada.

5-04-03 ASESINATO: tres sujetos vistiendo de civil y portando armas cortas que dijeron pertenecer al 35 frente de la FARC, irrumpieron en la noche del 14 de abril/03 en la vivienda ubicada en el corregimiento de Almagra y sacaron por la fuerza al señor Juan Causado (...), con rumbo desconocido, posteriormente fue encontrado el día 15 de abril/03 por sus familiares, asesinado en el sitio conocido como Tres Esquinas. (...)

10-06-05 HOMICIDIO: Tres sujetos portando armas cortas pertenecientes a la cuadrilla 35 de la ONTE FARC, en zona rural del corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio Ovejas-Sucre, asesinaron con nueve impactos de arma de fuego de calibre 9 mm al labriego EMIL RAFAEL LAN PATERNINA indocumentado edad 22 años natural y residente en Pijiguay, se desconocen los móviles del crimen.

30-03-06 ASESINATO: Fue asesinado en la vereda Los Números en el sector cinco del corregimiento de Chengue, jurisdicción de Ovejas-Sucre, señor Manuel Del Cristo Oviedo Pérez, 28 años de edad, de ocupación agricultor, quien fue indispuesto por el señor Eder José Canoles Ramo ante narcoterroristas de las Farc por ser colaborado de la fuerza pública.

Se destaca también como hecho notorio acontecido en la zona, la denominada "Masacre de Pijiguay", hecho que fue informado por varios medios de comunicación, entre ellos el diario El Tiempo, que en nota de presa publicada el 7 de septiembre de 1997, titulada "Seis muertos en ataque a Pijiguay, Sucre", relató:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

La acción se registró ayer a las siete de la mañana, cuando aproximadamente entre 30 y 40 hombres que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares se tomaron al pueblo, dieron muerte a seis de sus habitantes, incineraron varias viviendas y saquearon las tiendas del lugar.

(...) Los hechos cuentan los habitantes de Pijiguay, que aproximadamente a las siete de la mañana llegaron al pueblo entre 30 y 40 hombres con armamento de largo y corto alcance, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares. Otros más vestían de civil, pero cubrían sus rostros con capuchas.

Reunieron al pueblo, nos preguntaban si los conocíamos, luego sacaron a las personas que asesinaron, saquearon las tiendas y se perdieron en las montañas después de dos horas, expresó un habitante del corregimiento.

Los presuntos paramilitares pintaron todas las casas de la población, con consignas alusivas al Eln, tal vez para despistar a las autoridades, según lo indicó el teniente coronel Pablo Ortega Vélez, subcomandante de la Policía Nacional en Sucre.

Esta no es la forma de actuar del Eln, además los guerrilleros no se cubren el rostro con pasamontañas, casi siempre dan la cara, esta es la forma como proceden los grupos de Autodefensas, expresó el alto oficial.

El alcalde de esa población, Edwin Mussy Restom, casualmente se encontraba ayer en Bogotá pidiéndole al Ministerio del Interior que aplazara en Pijiguay las elecciones de octubre, pues el fin de semana pasado fue asesinado un candidato a la alcaldía.

El domingo 31 de agosto, fue asesinado el candidato Hugo Luis Salcedo García, en el corregimiento de Almagra, cuando después de cumplir con un acto proselitista, viajaba con destino a Ovejas.

El vehículo en el que se transportaba fue interceptado por tres hombres y una mujer vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Los desconocidos preguntaron por el candidato Salcedo García y después de identificarlo lo arrodillaron y le dispararon en repetidas ocasiones en la cabeza delante de las personas acompañantes.

La población está atemorizada, pues en las calles aparecieron volantes en los que el Bloque Caribe del frente 35 de las Farc manifestaba que no dejaría realizar proselitismo a ningún candidato liberal, conservador, o de cualquier otro movimiento y que sabotearía el proceso electoral.³⁶

Al dossier también fue aportada la Resolución Defensorial No. 12 emitida el 19 de junio de 2001, en la que el Defensor del Pueblo hizo pública su preocupación por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban varios territorios, entre ellos el corregimiento del Chengue en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, ocasionada por la presencia de las FARC, el ELN y frentes de las denominadas Autodefensas, quienes han hecho de sus habitantes las principales víctimas de graves infracciones al DIH y los han colocado en alto riesgo. En aquel entonces el defensor del Pueblo señaló:

“La Defensoría del Pueblo recibió informaciones, desde el mes de abril de 2000, acerca de posibles ataques contra las poblaciones de los Montes de María, por parte, al parecer, de las denominadas Autodefensas. En particular, se señalaba el corregimiento de Chengue y a las localidades El Tesoro, Coraza, Don Gabriel y Salitral, como las zonas de más alto riesgo ante la gravedad de las denuncias, la Defensoría Seccional alertó a las autoridades civiles, militares y de policía de la región con el fin de que tomaran las medidas de seguridad pertinentes para proteger a los habitantes de la zona.

No obstante, el 17 de enero de 2001 se ejecutó la acción violenta, con saldo de 24 personas muertas, 35 viviendas incineradas y aproximadamente 800 personas desplazadas.”³⁷

³⁶ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-632069>

³⁷ Folios 1963-1988 C. No. 13 exp. 2015-00076.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Así mismo fueron aportados otros documentos publicados por la Defensoría del Pueblo que también dan cuenta de la difícil situación de orden público que se vivió en el municipio de Ovejas, como los distintos Informe publicados por el Sistema de Alertas Tempranas, Informes de Riesgo No. 034-05 del 4 de agosto de 2005, No. 009-12 del 25 de junio de 2012, en los que se declara como poblaciones en riesgo de desplazamiento los corregimientos de El Floral, Almagro, Pijguay, Don Gabriel en el municipio de Ovejas-Sucre.³⁸

Revisado el dossier se constata que fueron aportados certificados de defunción y necropsia del señor Samuel Del Cristo Oviedo Pérez en el que consta que su deceso ocurrió el día 29 de marzo de 2006 en el municipio de Ovejas-Sucre³⁹. También fueron aportadas constancias expedidas por la Unidad Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar y de la Personería Municipal de Ovejas-Sucre en las que se da cuenta de que el señor Samuel Del Cristo Oviedo Pérez falleció violentamente en la vereda Los Números, sector el Cinco Arroyo Mancomuján a un kilómetro aproximadamente de Chengue, Ovejas-Sucre, por hechos ocurridos por motivos ideológicos y políticos dentro del marco del conflicto armado interno que vive el país.⁴⁰

Sobre la muerte del señor Samuel Del Cristo Oviedo Pérez, el señor William Oviedo, parcelero de Limos y Números, comentó:

“PREGUNTA: ¿Y ahí explota la parcela y vive hasta que fecha? RESPUESTA: Hasta la época que matan a mi hijo. PREGUNTA: ¿Hasta el 2006? RESPUESTA: Claro que ya yo no he entrado más por allá. PREGUNTA: ¿Y qué se comenta o qué supo usted de porque a su hijo lo asesinan? RESPUESTA: Porque en la tierra de la mamá de él, el abuelo le dio esa tierra cuando se iba a casar los papeles, entonces él se dedicó a trabajar en esa tierra y llegó un muchacho desplazado de la zona de Bojancito, que le regaláramos un pedazo de tierra para trabajar para sembrar arroz, no sabiendo que era una mala persona, entonces al poco tiempo, me amenaza al pelao y es la única amenaza que tiene el y me lo mata. PREGUNTA: ¿Es decir usted conoce la persona que...? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Y lo denunció en la fiscalía y qué pasó, qué resultados tuvieron allí? RESPUESTA: Está preso. PREGUNTA: ¿Se comprobó que él había sido el asesino de su hijo? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Fue condenado? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Entonces a partir del 2006 se desplazan nuevamente y hacia donde se dirigen? RESPUESTA: A la tierra de la esposa, San Pedro. PREGUNTA: ¿Nuevamente a san pedro? RESPUESTA: Si, ahí enterré el hijo. PREGUNTA: ¿Y a intentado volver a la parcela? RESPUESTA: No, con mucho miedo, con mucho temor, porque a nosotros nos buscaban con una aguja. PREGUNTA: ¿Quién lo buscaba? RESPUESTA: La guerrilla. PREGUNTA: ¿Por qué razón? RESPUESTA: Porque le pusimos una denuncia grande. PREGUNTA: ¿El homicida tenía algo que ver con la guerrilla? RESPUESTA: Si, era guerrillero civil acumulao. PREGUNTA: ¿Pertenece a algún frente de la guerrilla? RESPUESTA: Al ERP, por ahí operaba mucho frente de guerrilla”.

También se observa en el dossier como hecho de violencia ocurrido en el predio Limos y Número el homicidio Manuel Arturo Arroyo Monterrosa, que de acuerdo al registro civil de defunción del señor, este falleció el 02 de marzo de 2005. Acerca de esta muerte se refirió el testigo Jaime Segundo Sierra Monterrosa:

³⁸ Folios. 1937-1957 ibíd.

³⁹ Fls. 1054, 1055, 1064-1071 C. No. 7 exp. 2015-00076.

⁴⁰ Fls. 1072-1073 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

“PREGUNTA: ¿Usted entonces se desplaza y cuando retorna otra vez por allá? RESPUESTA: Como a los 4 años. PREGUNTA: ¿Es decir por allá como en el 2005 en el 2006? RESPUESTA: Por ahí más o menos, entonces pasó el caso de que me desplazé otra vez que matan un primo hermano mío Arturo Arroyo, pero 1º matan a otro no es familiar mío, como el dos y bueno hace como 11 años del primero de este mes que ocurrió eso. PREGUNTA: ¿Asesinan a quien don Jaime? RESPUESTA: Al difunto Carmelo Beltrán. PREGUNTA: ¿En dónde lo asesinan? RESPUESTA: En la propia casa de él, ahí cerca de Salitral general, primo mío lo matan en el dos, Arturo Arroyo, es así o no es así... Bueno y él estaba trabajando tenía su dos cargas de ñame. PREGUNTA: ¿El señor Arturo? RESPUESTA: Si Arturo. PREGUNTA: ¿Él trabajaba en el predio Limos y Números? RESPUESTA: Tenía su parcela en el predio Limos y Números pero aparte de mí. Entonces yo me desplazé para Ovejas. PREGUNTA: ¿O sea que abandona nuevamente la parcela? RESPUESTA: Abandoné otra vez Salitral porque yo no vivía en la parcela. PREGUNTA: ¿Se va hacia dónde? RESPUESTA: Para Ovejas, en el 2005.”

En el predio Limos y Número también fe ultimado el señor Jaime Arturo Benítez Oviedo, quien de acuerdo al su certificado de defunción falleció el día 4 de julio de 1993 en el municipio de Ovejas-Sucre, y que de acuerdo a información de entidades oficiales como la Unidad Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar y la Personería Municipal de Ovejas-Sucre en las que se da cuenta de que el señor Jaime Arturo Benítez Oviedo falleció cuando sujetos armados al margen de la ley lo ultimaron, en hechos sucedidos de manera concluyente dentro del marco del conflicto ideológico político armado interno que vive el país. Sobre esta muerte manifestó la señora Julia Oviedo, compañera del occiso:

“Estuvimos hasta el año 93 tranquilos y cuando eso tuvimos que salir porque usted PREGUNTA: ¿qué pasó en el año 1993 Doña Julia? RESPUESTA: Bueno, estábamos bien cuando estamos durmiendo Cuando de pronto se metió un personal con la cara tapada tomaron a mi esposo y ya. PREGUNTA: ¿Allí dentro de la parcela? RESPUESTA: Lo sacaron de la parcela se lo llevaron y más adelante un ratico allí lo asesinaron.”

También obra en el cartulario certificación de la Personería Municipal de Ovejas Sucre que comunica el asesinato de los señores Jaime Arturo Benitez Oviedo y Donaldo Arturo Barrios hechos ocurrido el 4 de Julio de 1993 en la vereda Los Números de Oveja víctimas de masacre por motivos ideológicos en el marco del conflicto armado.

Revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objetos del proceso, en ellos se observa que en los FMI 342-11016, 342-11055, 342-11936, 342-1796, 342-2331, pesa una medida de protección colectiva de prohibición de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado consagrado en la Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre, por medio de la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, de aquel departamento, correspondientes a la Región Montes de María⁴¹; En dicho acto administrativo, el cual reposa también en el expediente, se expone en las consideraciones:

⁴¹ Folios 1221-1243.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

“7. El abandono y la pérdida de tierras por parte de la población desplazada por situaciones de orden público, se presenta en muchas partes de la región, pero especialmente en aquellos municipios en donde el recrudecimiento de la violencia a través de la ocurrencia de masacres y el desplazamiento han sido intensos, particularmente durante el periodo comprendido entre 1999 al año 2003, de acuerdo al informe "La tierra en disputa del grupo de Memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación".

8. Municipios como Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

9. De acuerdo a diagnósticos situacionales realizados por la Defensoría del pueblo, el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; y los miembros de este Comité; el área rural de los municipios relacionados, se ha visto afectada por la recomposición de grupos armados ilegales, que en su fase de reacomodamiento y control territorial, propician un escenario de violencia física, psicológica, despojo y ocupación territorial para la población civil.

10. A su vez, exponen a la población joven, mujeres, niños, niñas y étnica como sectores vulnerables, influenciando su incursión en grupos armados ilegales; estos grupos se dedican a la comisión de actividades ilícitas, práctica de actividades de carácter económico como extorsiones y ofrecimiento de préstamos con intereses de usura que les generen rentas propias para su sostenimiento.

11. El control y la búsqueda de dominación sobre del área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, el sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como, la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pechelín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chinulito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato de por lo menos 3.000. (...)

13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas 5774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1390, Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural. (...)

15. homicidios y secuestros en el área veredal de Chalan, y desplazamientos desde 1999 del Municipio de Morroa con más del 70% de su población total en el área rural son muestras permanentes a las alteraciones descritas.

16. Que por lo anteriormente expuesto, este Comité, en sesión ordinaria llevada a cabo en 2011, decidió declarar la ocurrencia de desplazamiento forzado desde el año 2000, respecto a la zona relacionada...”

Además, acerca de los hechos violentos acontecidos en la zona donde están ubicados los fundos objeto de proceso, se refirieron varios intervinientes durante la etapa probatoria, se exponen algunos a continuación.

El testigo Israel Segundo Tovar comentó:

“PREGUNTA ¿Después de que el señor Luis Monterrosa sale del inmueble qué otros hechos de violencia recuerdan usted qué acaecieron o sucedieron en la zona después de la masacre de Pijiguay, después de la masacre? RESPUESTA: Después de la masacre hubo varias veces que nos desplazamos toditos del pueblo. PREGUNTA ¿Por qué hechos? RESPUESTA: Por la violencia que había en parte peleando unos a los otros usted sabe cuándo eso había era una guerra no esos montes cuando eso había en todas partes. PREGUNTA ¿Después de la masacre? RESPUESTA: Claro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

PREGUNTA: ¿Y tiene usted conocimiento qué grupo operaban y realizaban todos hechos y sucesos después de la masacre? Indique. RESPUESTA: Bueno por ahí operaba la guerrilla el 35 de las FARC y que los del ELN toda esa gente operaba en esa zona. PREGUNTA: ¿Que usted se acuerde hasta que época más o menos se dieron esos hechos o la presencia de estos actores armados que usted narra en la zona, pues usted puede decirme la situación duró tanto tiempo? RESPUESTA: Bueno eso duró un buen tiempo porque eso se vino a calmar más fue cuando el señor Uribe fue presidente, cuando eso fue que se vino a calmar más eso qué lleno por todas partes mando el Gobierno y eso nos sirvió mucho a nosotros que por todas partes estaba el Gobierno metido. PREGUNTA ¿A éste puede precisar una fecha más o menos de cuando se calmó la situación en la zona, una fecha aproximada que éste pueda acordarse bueno ya hasta tal época la situación menguo ya había relativa calma, qué puedes decirme usted? RESPUESTA: Por eso le digo ahí cuánto de ahí cogemos la fecha cuando el señor Uribe fue presidente de allí para acá o menos se calmó esto, como ya a los 4 años de estar el de presidente fue que entonces del Gobierno lo visitaba a cada rato los soldados metidos por todas partes, preguntándonos que no estaba la gente por ahí bueno nosotros nos sirve que ustedes estén por aquí porque nosotros estábamos pasando mucha necesidad aquí que no podemos salir ni para los trabajos. PREGUNTA ¿Otra preguntica don Israel, cuando el señor Arturo realizar la sesión de la parcela con el yerno dice usted del señor Rey Monterrosa el señora apellido Agamez que usted narró que fue en el 2008, cómo estaba la situación de orden público en la zona para la época de la negociación? RESPUESTA: No ella eso estaba más calmado en esa época, Cuando la violencia es nosotros salimos de ella fue después de la masacre que la masacre fue en el 1997.”

El opositor Juan Bautista Mendoza Vargas, sobre la presencia de grupos armados en el predio Limos y Números, declaró:

“PREGUNTA: ¿Desde qué momento empezó usted a notar presencia por allí de gente armada? RESPUESTA Sí hubo sí eso fue lo que nos desplazó, una masacre que hubo en Pijiguay y pasan por allá desocupando lo ranchos y después lo mataban pienso quedo solo los animales, todo se perdió. PREGUNTA: ¿Eso fue en qué época si se acuerda? RESPUESTA: Eso fue en 97. PREGUNTA ¿Usted estaba ya allí en esos predios? RESPUESTA Yo estaba en sus predios. PREGUNTA ¿Usted se acuerda el nombre de algunas personas que fueron masacradas allí en Pijiguay en esa época, eran amigos suyos o familia? RESPUESTA Si, uno Rodrigo pero no me acuerdo el nombre y otro qué. PREGUNTA ¿Un señor que se llama Rodrigo no se acuerda del apellido, quién más don Juan? RESPUESTA: El otro qué ahora no me acuerdo. PREGUNTA: ¿Cuántas personas asesinaron ahí? RESPUESTA: Ahí masacraron dos en Almagra y en Pijiguay creo que fueron dos también. PREGUNTA ¿A raíz de ese hecho usted nos comenta que la gente se desplazó? RESPUESTA: Si, ahí no quedó ninguno. PREGUNTA: ¿Los que estaban ahí en ese predio Limos y Número se desplazaron? RESPUESTA: Si, todos. PREGUNTA: ¿Los que estaban ahí el caserío de Pijiguay se desplazó gente? RESPUESTA: Si se desplazaron todos. PREGUNTA: ¿Usted estaba en Almagra? RESPUESTA: si estaba en Almagra. PREGUNTA ¿Ustedes se desplazaron también? RESPUESTA sí también fui desplazado”.

El señor Over Rivero, al respecto comentó:

“Ese predio se llama son los Limos. Ese predio El Diamante hace parte del predio Los Limos. PREGUNTA: ¿Usted desde cuándo trabaja allí en esa parcela Over? RESPUESTA: Bueno mi papá tiene más de 30 años de estar allí. PREGUNTA ¿Cómo llego su señor padre no le ha contado cómo llego a los Limos y Números? RESPUESTA: Eso era de una empresa. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba la empresa? RESPUESTA: No, ahorita no me acuerdo cómo era. (...) PREGUNTA ¿Usted conoce al señor Edinson Rafael Ariza Martínez? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Desde qué año lo conoce Over? RESPUESTA: Desde que yo tenía como ocho años. PREGUNTA: ¿Estaba muy niño, es decir estamos hablando del año 90 porque usted nació en el año 1981, Más o menos desde la época del 90? RESPUESTA: Si PREGUNTA ¿y en esa época usted como un niño presencié gente armada que pasaba o caminaba por allí? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Cómo los observaba ellos iban uniformados, cómo iban vestidos?



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

RESPUESTA: Iban uniformados, a veces pasaban vestidos de civil. PREGUNTA: ¿Y las armas cómo eran, cortas largas, que llevaban? RESPUESTA: Cortas y largas. PREGUNTA: ¿Estamos hablando del 90 cierto? RESPUESTA: Sí. (...) PREGUNTA: ¿Entonces usted conoce el señor Edilson Rafael trabajando allí usted tenía como ocho años en el año 90, por ahí pasaron algunos hechos violentos que usted recuerde, que se acuerda usted? RESPUESTA Bueno hace como 20 años que hubo una masacre cerquita de allí. PREGUNTA: ¿En dónde? RESPUESTA: En Pijiguay como a 20 minutos de ahí. PREGUNTA: ¿No se acuerdan qué época fue? RESPUESTA: No me acuerdo, eso fue como en 1997 creo que fue. PPREGUNTA: ¿Qué pasó en esa fecha aunque usted recuerda que estaba joven pero debes recordar eso? RESPUESTA: Yo me acuerdo porque yo cumplía años en ese día. PREGUNTA: ¿Seis de septiembre de 1997 cumple usted? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Y cuántos muertos hubo, qué recuerda? RESPUESTA: Bueno hubo algunos muertos. PREGUNTA: ¿Algún familiar suyo? RESPUESTA: No, gracias a Dios pero conocidos de mi papá sí. PREGUNTA: ¿Pero no recuerda los nombres? RESPUESTA: No ahora mismo no. PREGUNTA ¿Qué consecuencias tuvo esa masacre, se fueron de predio, se desplazaron? RESPUESTA: Sí, nos desplazamos para Ovejas. PREGUNTA: ¿El mismo día o a los pocos día después? RESPUESTA: Ese mismo día. PREGUNTA: ¿Y dejaron todo y abandonado o alguien se queda en la parcela? RESPUESTA: No. PREGUNTA ¿A los cuantos días o a los cuantos años retornan a la parcela? RESPUESTA: A los 8 días. PREGUNTA ¿A los 8 días regresaron su señor padre y ustedes? RESPUESTA: Sí, todos.”

Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción aportados por la parte solicitante para acreditar un contexto de violencia en la zona de ubicación de los fundos pedidos en restitución teniendo un pico alto de incidencia entre los años 1990-2006; sin embargo, el interregno precisado es el que interesa en este debate porque en ese lapso es que se alega ocurrió la salida del fundo por parte de los solicitantes.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación se estudiará de manera particular la calidad de víctima del conflicto armado de cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares, si estos abandonaron forzosamente sus predios debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impiden a los mismos retornar a los predios que se pretenden en restitución.

4.7.4.1. Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango

Describe en la demanda el señor Luis Monterrosa, que el 6 de septiembre de 1997 junto a su familia abandonó la vivienda en la que residía incluyendo la parcela solicitada con ocasión de la masacre de Pijiguay, deslazándose hacia el municipio de Ovejas. Que posteriormente, en el año 2000, concertó la venta de la parcela con el señor Albenis Salcedo Hernández de forma verbal por la suma de \$300,000 dinero que le fue cancelado a través del señor José María Agámez.

Sobre su desplazamiento el señor Luis Monterrosa narró ante el Juez Especializado lo siguiente:

“Bueno el motivo para ello abandonar mi parcela o abandonar esas tierras por allá fue la masacre que hubo en el pueblo. PREGUNTA: ¿La masacre de Pijiguay, en qué año fue la masacre? RESPUESTA: En el 97. PREGUNTA: ¿No se acuerda la fecha exacta? RESPUESTA: El 6 de septiembre de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

PREGUNTA: ¿Dentro de las personas que murieron en esa fecha, amigo? RESPUESTA: Amigos sí pero gracias a Dios que mi familia no, amigos y compadres sí. PREGUNTA: ¿De los que murieron ahí recuerda sus nombres? RESPUESTA: Amigo de los que mataron 1º se llama William Cepeda, trabajaron pa' bajo y mataron a mi compadre Rodrigo Chávez y a Freddy Donado y el propio Pijiguay mataron a Ever Olivera, José Yepes de Ávila, Jennys Viloria. PREGUNTA: ¿Usted se desplaza de ahí de Pijiguay hacia dónde? RESPUESTA: El primer día que me desplazé fui hacia Ovejas. Duré 8 días en Ovejas en ese colegio, esa cantidad de gente amontonada allí. PREGUNTA: ¿Usted estaba con su señora y sus hijos? RESPUESTA: Si, con mi señora y mis hijos. PREGUNTA: ¿A usted le dan albergue en un colegio? RESPUESTA: Si en un colegio en Ovejas, después que tuvieron un acuerdo con el Gobierno entonces buscaron unos volteos y nos llevaron de vuelta para allá a Pijiguay. PREGUNTA: ¿Lo llevaron otra vez? RESPUESTA: Si que iban a resguardar al pueblo y cuando nosotros fuimos el pueblo estaba llenito de soldados, tenía pueblo rodeado de soldados pero yo no me detuve, yo le dije a mi mujer nosotros nos vamos de aquí yo me salve de esta pero creo que de otra no sé, no sé cómo nos salvamos por eso nos vamos de aquí este pueblo así que tomé mi maletín y me vine PREGUNTA: ¿Se fueron para dónde? RESPUESTA: Venimos para acá para Sincelejo.”

Para acreditar tales hechos se aportó consulta en el portal Vivanto en el que se da constancia que los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango y demás miembros de su grupo familiar figuran inscritos en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado por el hecho ocurrido el día 06/09/1997 en el municipio de Ovejas-Sucre⁴².

Vale anotar, también que el opositor Arturo Rafael Lans Caro refirió lo siguiente al Juez Especializado:

“PREGUNTA: ¿Si señor, el señor Monterrosa usted nos contaba, él se desplazó porque motivo se desplazó él de la región de su parcela? RESPUESTA: Él vivió en su parcela una época y después se mudó para el pueblecito, cuando se desplazó de allá de Pijiguay para acá para Sincelejo que vivía en el pueblecito y ya tenía años de estar viviendo ahí inclusive tenía hasta una casita que le dieron y la vendió y se vino para acá. PREGUNTA: ¿Pero él vivía en el pueblecito y trabajaba la parcela? RESPUESTA: Si, claro. PREGUNTA: ¿Por qué se desplaza él de allá? RESPUESTA: ¿De la parcela? PREGUNTA: si señor ¿Y de Pijiguay? RESPUESTA: De Pijiguay se desplaza cuando hubo una masacre en Pijiguay, no le voy a estar echando mentiras y usted sabe que uno tiene que decir es la realidad, él se vino cuando eso como que cogió miedo se vino y dejó abandonado ahí ya, eso era un monte perdido ahí que nadie lo trabajaba la parcela de él y así fue que fue el yerno de el con esa inquietud que vendía la parcela inclusive que hasta dijo: esa plata le sirve a él esa plata le sirve a le porque él está pagando una casita y necesita la plata y por eso más hago yo esa gestión-“

Los anteriores elementos resultan suficientes para tener por demostrada la calidad de víctimas del conflicto armado de estos solicitantes.

Ahora bien, a la solicitud de restitución bajo estudio en este acápite, se opuso el señor Arturo Rafael Lans Caro, quien afirma haber adquirido la Parcela No. 94 por compra realizada hace más de 10 años al señor Monterrosa por la suma de 350,000 mediante acuerdo libre, espontaneo y voluntario distante a cualquier nexos con la violencia. Este opositor no alegó ser víctima del conflicto armado por lo que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el art. 78 de la ley 1448.

⁴² Fl. 258 C. No. 2 exp. 2015-00076.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Advierte la Sala que la posesión ejercida por el señor Lans Caro sobre el inmueble pedido en restitución, impide a los solicitantes retornar efectivamente a la parcela. Teniendo en cuenta, de acuerdo al acervo probatorio que el negocio mencionado por el opositor se realizó estando los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango, en situación desplazamiento forzado, y que en la zona en que se encuentran ubicados los predios objeto de demanda, fue escenario de hechos de violencia y de la presencia constante de grupos armados al margen de la ley, situaciones relacionadas con el conflicto armado y no se acreditó su retorno, se abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley⁴³ 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor de Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango sobre la Parcela No. 94; Se reputará la inexistencia del negocio verbal, celebrado entre Luis Alberto Monterrosa Arrieta y Arturo Lans así como la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido. Es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley, que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se reputará que dicha posesión nunca ocurrió.

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del conflicto armado, la ley 1448 alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, los que fueron citados al inicio de esta providencia, la gravedad de los hechos ocurridos tuvieron tal efecto en ellas, que más allá de la visible emisión de voluntad⁴⁴ que pueda probarse a través de

⁴³ “2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

⁴⁴Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11).

Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

las formalidades contractuales, el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económico en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos y suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo, en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

En consecuencia, la Sala a continuación entrará a verificar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para que se declare la pertenencia en favor de los señores los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango.

Ahora bien, según el Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de dos clases: ordinaria o extraordinaria. La primera de ellas tiene lugar cuando además de la posesión existe justo título y buena fe, por parte de quien pretende usucapir, mientras que para que opere la segunda basta simplemente con que se ejerza posesión sobre el bien durante el tiempo exigido por la ley.

Definido lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso que el señor Luis Alberto Monterrosa Arrieta no demuestra tener un justo título, es necesario precisar entonces que para acceder a la declaración de pertenencia, en virtud de la prescripción extraordinaria de dominio, deben encontrarse configurados los siguientes presupuestos:

- Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- Que se ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida (no obstante, recuérdese que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que la perturbación de la posesión o el abandono de la inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado, no interrumpirá el término de prescripción a su favor).
- Que dicha posesión se haya ejercido por un lapso no inferior a diez años, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Pues bien, con relación al primero de dichos requisitos, esto es, que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, encuentra esta Sala que el bien es de propiedad privada, pues aparece como titular inscrito del mismo el señor Guillermo Enrique Ortega Teheran, motivo por el cual es susceptible de usucapición, con la previsión de que ello solo podrá hacerse por la vía extraordinaria, al carecer de justo título.

Con relación al segundo requisito, referente a la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, se encuentra que dicha posesión, si bien no se tiene acreditado con precisión la fecha de su inicio si se puede inferir de la declaración del testigo Israel Tovar que ella la ejercía el actor en los años 1990 a 1992.

general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Al respecto también declaró el señor Albenis Salcedo coincidiendo en la permanencia del señor Monterrosa en la parcela ubicada dentro del inmueble Limos y Numeros:

“(…) el señor Luis Monterrosa Arrieta se había ganado un cupito allá en La Divisa, pero él no quería la finca de La Divisa, quería era “los Limos”, se le presenta la oportunidad de negociar con el señor Guillermo Ortega Teherán y negocia la parcela “tu coges La Divisa y yo me quedo acá en los Limos, en la parcela tuya”, pero Luis Monterrosa nunca le hizo papeles a esa parcela, ni hizo el traspaso porque la parcela todavía aparece a nombre de Guillermo Ortega PREGUNTA. Y usted negocio con el señor Luis Alberto Monterrosa Arrieta esa parcela? RESPUESTA: No, no señor, eso lo negoció el compañero que está aquí afuera PREGUNTA: Quien es el compañero que esta halla afuera?”

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado que los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango han venido ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida (en virtud de la presunción establecida por los artículos 74 de la Ley 1448 de 2011⁴⁵ y 27 de la Ley 387 de 1997⁴⁶) y que la misma se inició en el año 1992; lo que conlleva a concluir el cumplimiento del tercero de los requisitos mencionados, esto es, que dicha posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y se ha ejercido por no menos de diez años.

En este orden de ideas, lo procedente en el presente caso es amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango, declarando que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio llamado Parcela No. 94, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-1796. Así mismo se ordenará la entrega material de la Parcela a los solicitantes amparados con la presente decisión.

a) Análisis de la buena fe del señor Arturo Rafael Lans Caro

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que el opositor Arturo Rafael Lans Caro durante la adquisición de las parcela No. 94, respectivamente, adelantaron un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011, en la adquisición de las parcelas objeto del proceso.

El señor Arturo Lans afirma haber adquirido la parcela No. 94 luego de negociar con el señor Luis Monterrosa, por intermedio de un familiar, ya que Luis Monterrosa había abandonado el predio. Ahora sobre la conducta del señor Lans que tal como fue citado cuando se estudió la calidad de víctima del señor Luis Monterrosa, se observa que el opositor en su declaración reconoció que la razón por la que el señor Monterrosa había vendido la parcela fue por la masacre ocurrida en Pijiguay en 1997, hecho colmó de temor al en otrora poseedor de la parcela. De tal manera que el señor Arturo Lans estaba enterado que contrataba con una persona que sufría las afujías que genera el

⁴⁵ ARTÍCULO 74. (...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

⁴⁶ Artículo 27. De la perturbación de la posesión. La perturbación de la posesión o abandono del bien mueble o inmueble, con motivo de una situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

conflicto armado situación que debió sugerirle al señor Lans que el contrato que realizada podía afectado en su eficacia o validez de acuerdo con las normas civiles

Además debe destacarse que el opositor era conocedor que la zona donde se ubica el Predio Limos y Números en años anteriores fue escenario de un desplazamiento masivo de campesinos, por lo que se estima pudo fácilmente suponer que el poseedor de la Parcela No. 94 probablemente había sido víctima de desplazamiento forzado. En este aparte debe tenerse en cuenta el Principio Pinheiro No. 17.4 que explica: “la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Razones estas suficientes para considerar como no acreditada la buena exenta de culpa alegada por el señor Arturo Rafael Lans Caro y no acceder al pago de compensación alguna a su favor, por la restitución de la parcela No 94.

Finalmente, se advierte que de estudiarse la situación del opositor Lans Caro bajo un estándar más flexible como sería el criterio de la buena fe simple, debido a circunstancias de vulnerabilidad que pudiera tener el opositor, como lo señala para ciertos casos la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, el señor Lans Caro tampoco sería beneficiario de una compensación, habida cuenta que el Principio Pinheiro mencionado descarta la formación de derechos de buena fe en término generales.

4.7.4.2. Luz Marina Rivero de Cárdenas

La solicitante propietaria de la Parcela No. 38 alega que en el año de 1995 los grupos guerrilleros empezaron a buscar a la solicitante porque ella era modista y querían que les confeccionara los uniformes, adicionalmente querían reclutar a sus hijos. A raíz de esa situación la solicitante en el año 1997 abandona la parcela, sin embargo, iba esporádicamente hasta el año 2002, fecha en la que abandonó de forma total el predio.

Al expediente fue allegada consulta en el portal VIVANTO y oficio emitido por la UARIV en el que se demuestra la inscripción de la señora Luz Marina Rivero, como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurrido el 03/01/2004 en el municipio de Ovejas-Sucre⁴⁷. También fueron allegados los formularios de declaración de desplazamientos y solicitudes de reparaciones administrativas presentadas por la señora Rivero ante Acción Social⁴⁸ en la que la señora Luz Marina declaró en síntesis que vivía en el municipio de Ovejas-Sucre, que su padre fue asesinado en el año 1995, y que tuvo que desplazarse definitivamente hacia la ciudad de Bogotá el 2 de enero de 2004, debido a las amenazas constante de la guerrilla quienes le insistían para que trabajara con ellos en la confección de uniformes, ya que era modista. Con lo que queda demostrado su reconocimiento como víctima del conflicto armado. Ello viene reforzado con la probanza que resultó del punto 4.7.3., donde se concluyó en torno al contexto de violencia que

⁴⁷Fls. 599-605, 614 C. No. 4 exp. 2015-00076.

⁴⁸ Fls. 662-678 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

aquejaba la zona de ubicación de los predios entre los años 1990-2006, dentro del cual está comprendido lo padecido por la señora Luz Marina Rivero Cárdenas, para lo cual no está demás acotar que tratándose de víctimas de desplazamiento forzado el temor o miedo causado por la incursión o presencia de grupos armados en una zona es razón suficiente para justificar un desplazamiento forzado, el cual no tiene el mismo efecto emocional en todos los individuos de un territorio, dada la variación de los efectos psicológicos presentados entre un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación y factores intrincados de la personalidad; de diversas maneras.

Ahora, sobre la solicitud de restitución de la Parcela No. 38 presentó oposición el señor Agustín Enrique Pérez quien afirma ser actual poseedor del predio y que ingresó a la parcela en el año 1997 porque esta se encontraba en estado de abandono. Debe previamente la Sala resaltar que el señor Agustín Pérez no demostró ser también víctima del conflicto armado del predio objeto de debate, por lo que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el art. 78 de la ley 1448.

El opositor alega que estando asentando en el predio junto a su familia fue realmente quien sufrió los hechos de violencia afectaron a la región, por lo que se considera víctima del conflicto armado. Sin embargo, el señor Agustín no aportó ninguna prueba para acreditar tal hecho más allá de su manifestación en el escrito de oposición, pues ni siquiera compareció a la diligencia de interrogatorio de parte a la cual fue citado, como tampoco comparecieron los testigos invocados por este opositor.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se amparará el derecho a la restitución de tierra despojada o abandonada por el conflicto armado de la señora Luz Marina Rivero de Cárdenas, siendo menester ordenar aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley, que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se reputará que dicha posesión nunca ocurrió. Así mismo se ordenará la entrega material de la Parcela No. 38 a la solicitante amparada con la presente decisión, por parte del señor Agustín Pérez.

4.7.4.5. Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto De Salcedo

El solicitante de la Parcela No. 71, alega que vivía en el predio con su compañera Ana Mercedes Barreto y sus hijos. La familia salió de la finca en el año de 1994 debido a que la guerrilla deseaba reclutar a sus hijos y se vieron obligados a salir en horas de la noche dejando el predio abandonado, desplazándose hacia otro predio en el corregimiento del Zapato municipio de Ovejas donde tuvieron que desplazarse nuevamente porque asesinaron al dueño de aquel predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Agrega el señor Diógenes Rivero, en 1994 vendió las mejoras al señor Rodrigo Chávez mediante acuerdo verbal, sin embargo, en 1997 en la masacre de Pijiguay fue asesinado el señor Chávez.

El señor Diógenes narró lo siguiente al Juez instructor:

“PREGUNTA: ¿Sufrió por parte de estos grupos o de algún acto violento? RESPUESTA Bueno directamente mi esposa no, mi compañera no, pero si me amenazaron un hijo. PREGUNTA ¿Cómo lo amenazaron sr. Diógenes? RESPUESTA: Yo sufrí. (...) Señor juez estar aquí no es fácil es un recordatorio que siempre voy a tener, yo sufrí mucho por ese lado ni los hijos míos, ni mi compañera saben, yo y por qué yo las enfrentaba solo. Ella en últimas yo tuve que salir de ahí porque me dijeron que tenía que entregarle mis hijos dos y ya después la hembra la última la niña de 12 años eso no tenía justificación entonces bueno yo no llamé, dijeron adelante de ellos qué bueno si no está con nosotros se va de una o se va de otra yo sabía que me iban a matar me tuve que ir escondido. PREGUNTA: ¿Señor Diógenes qué frentes pernoctaban por allí, qué frentes de la guerrilla pernoctaban por allí? RESPUESTA: Bueno ahí de varios frentes ahí llego del ELN, llegó las FARC, llegó el PLN, llegó el PRT. Ambos con el mismo objetivo, entonces no podía por ejemplo uno en el campo siempre tenía su arma de fuego su escopetita para matar el animal que le comía a los pollos o a los animales y ya no podía matar un animal de esos porque era un perjuicio para uno tenía esos animales para sustento de la casa de los hijos y de uno mismo entonces ya eso fue controlando y la ponían era ellos y no tenía que hacer lo que ellos decían y en fin era un régimen ya para uno a mí pues yo le digo yo le respeto la opinión a toda persona yo desde muy pequeño que sea le respeto su opinión y el que quiera seguir que siga pero yo no sigo Y a mí nadie me puede obligar a eso. PREGUNTA ¿Señor Diógenes usted recuerda el nombre del cabecilla que lo amenazó en ese momento que deseaba o que le exigía reclutar a sus hijos? RESPUESTA: Si o sea nombre no si no ellos se ponían sus nombres por sus apodos a como diera lugar, el alias a uno le llamaban a Tolvo a otro le llamaban Fernando, al otro le llamaban alias “el gordo”, alias “el camarada” y así pero esa gente murieron. PREGUNTA: ¿Todos ellos murieron? RESPUESTA: Todos los comandantes murieron. PREGUNTA: ¿El motivo determinante por el cual sale de su parcela entonces es la amenaza de qué van a reclutar a sus hijos? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Eso para qué época fue señor Diógenes, para qué año fue más o menos eso? RESPUESTA: Eso fue por ahí como en el 86 u 87 por ahí, sí que a los muchachitos cuando lo veían así ellos los cogían para entrenarlos y yo veía la situación y tuve que trasladar mis hijos para allá para San Juan y por allá están todavía hasta la presente. PREGUNTA: ¿usted se desplaza con su familia en ese momento hacia donde se dirige? RESPUESTA: Si a los días yo me trasladé de la finca de mi parcela para acá para la finca el zapato. (...) PREGUNTA: ¿Y recuerda usted en qué momento se desplazó del predio Limos y Números? Recuerda usted más o menos cuando fue que usted se desplaza de Limos y Números? RESPUESTA Creo que por ahí en el 95. PREGUNTA: ¿Y entre el año 95 y el año 2002 donde estaba usted? RESPUESTA: A lo que fui salí de ahí me fui para El Zapato en lo que mataron a Germán en ese tiempo estuve en San Juan de Nepo. (...) PREGUNTA: ¿Y estando en la finca volvió a visitar el predio, iba usted a dar vuelta? RESPUESTA No no yo desde que me retiré de ahí más nunca hasta que fui el año pasado que fui con la doctora Natalia fue con la policía allá que fuimos a tomar los puntos, en 20 o 23 años qué tengo que salir de allí he ido dos veces ahora el miércoles y el año pasado que fui Y Más nunca he vuelto allí. PREGUNTA: ¿Señor Diógenes en que año salió usted de la finca en el año de 1995, recuerda usted cuando le vendió al señor Rodrigo Chávez? RESPUESTA en la misma época. PREGUNTA: ¿En el mismo año de 1995? RESPUESTA: Si claro. PREGUNTA: ¿Y ese negocio de compra venta se protocolizó en un documento fue algo verbal? RESPUESTA: No. eso fue verbal, pero yo no le vendí tierras yo le vendí fue rancho y un cayo de guineo que tenía allí por 100.000 pesos. (...) RESPUESTA: ¿Conoce el señor Rodrigo Chávez? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Entiendo que su compadre a quién le vendió en rancho y qué más fue que le vendió? RESPUESTA un cayo de guineo ¿por valor de? 100.000 pesos. Va a contestar sí o no PREGUNTA: ¿Usted le vendió la parcela al señor Rodrigo Chávez? RESPUESTA: No señor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Así el señor Diógenes señala haber salido definitivamente de la Parcela No. 71 en el año 1995 debido a las amenazas recibidas por parte de miembros de grupos armados, y al temor que le generaba la presencia de dichos actores bélicos en la región. Que en esa misma época decidió vender las mejoras que tenía en la parcela al señor Rodrigo Chávez, pero no enajenó la posesión o propiedad del fundo; y nunca más regresó a la parcela debido al conflicto armado.

Al dossier junto a la demanda fueron aportados varios documentos, entre ellos algunos expedido por la AURIV en el que se da constancia que el señor Diógenes Rivero Causado se encuentra incluido en el RUV desde el 20/11/2002, como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos 10/05/2002 San Juan Nepomuceno y el 06/09/1997 en Ovejas Sucre.⁴⁹ También se encuentra Certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la que se informa que el solicitante figura en el SIJYP como víctima de desaparición forzada⁵⁰ y declaración rendida por la señora Ana Mercedes Barreto ante la personería municipal de San Juan Nepomuceno⁵¹. De tales documentos se observa que las fechas citadas no coinciden con la fecha en que afirma el señor Diógenes haber abandonado definitivamente la parcela No. 71; sin embargo, esto puede deberse a que el solicitante sufrió varios hechos victimizantes en distintos momentos y lugares. pues está claro que su salida ocurre hacia el año 1995 aproximadamente.

Ahora bien, a la solicitud de restitución de la Parcela No. 71 se opusieron los señores Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Francisco Manuel Castro y Máximo Fermín Care Ricardo.

El opositor Abel Segundo Castro respondió lo siguiente sobre la salida de “Limos y Números” del señor Diógenes:

“PREGUNTA: ¿Por qué motivo el señor Diógenes abandonó la parcela Don Abel, qué sabe usted?

RESPUESTA: O sea yo hasta el momento, pues él se fue sin dar motivo, pues cuando eso había más gente por ahí; pero cuando eso sí fue que lo amenazaron o no se lo siento es que ahora hace como 5 días me dijo un primo mío que había sido porque había discutido con hermano de él, de uno de los Salcedo que también colindaba ahí con él. (...)PREGUNTA: ¿Usted me dice que conoció al sr.

Diógenes Segundo y a su familia? RESPUESTA: Si Él tiene un hermano que se llama Segundo Rivero y Eduardo Rivero y uno que tiene la parcela pegado con el que se llama Joaquín Rivero. PREGUNTA:

¿ya nos contó por que se había ido el sr. Diógenes Segundo de allí de la parcela? RESPUESTA: Si así como le digo o sea él se fue sin ninguna, o sea lo que me dice el primo mío es que el discute con un hermano de él y como le daba pena porque eran vecinos y el vendió la parcela. PREGUNTA:¿Él

vendió la parcela, usted oyó que vendió la parcela o a usted le consta? RESPUESTA: La comunidad toda sabe que él vendió la parcela. PREGUNTA: ¿A quién le vendió? Al sr. Rodrigo Chávez, ya él falleció porque está muerto, lo mataron los paramilitares. PREGUNTA: ¿Qué más se enteró usted de ese negocio? RESPUESTA: Entonces otra cosita, el sr. Rodrigo le vende a un primo mío llamarse

William Mercado PREGUNTA:¿Y que hizo William Mercado con esa parcela? RESPUESTA: William cuando se metieron los paramilitares se salió de ahí, se fue PREGUNTA: ¿más o menos en que año fue eso? Fue en el 97 creo que fue PREGUNTA: ¿Qué pasó en el año 97? El 6 de septiembre

⁴⁹ Fls. 208, 1809, 1848 exp. 2015 -00076.

⁵⁰ Fl. 309 ibíd.

⁵¹ Fl. 1829 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

PREGUNTA: ¿Qué pasó ese día? Ósea los paramilitares se metieron y al primo mío lo iban a matar
PREGUNTA: ¿Al que usted me acaba de nombrar? RESPUESTA: Si a William Mercado, él tenía unas vaquitas tenía más o menos como 30 vacas, entonces a él lo iban a matar y tuvo que abandonar la tierra y una tienda toda la saquearon, está ahora en Barranquilla. PREGUNTA: ¿Ya se desplazó?
RESPUESTA: Esta en Barranquilla”.

Por lo que el señor Abel Castro sugiere al inicio que el señor Diógenes se había ido de la parcela por amenazas, y que recientemente se enteró que el solicitante en mención se fue y vendió la parcela No. 71 porque había peleado con uno de sus hermanos. También afirma el opositor Castro que Rodrigo Chávez quien adquirió inicialmente la parcela de parte del señor Diógenes, fue asesinado por grupos paramilitares, y que William Mercado, quien también explotó el predio, se desplazó de allí en el año 1997 debido a la masacre que ocurrió en Pijiguay.

El opositor Máximo Care Ricardo:

PREGUNTA ¿Señor Máximo Fermín Care, usted manifestó tener como 15 años de estar trabajando allí en esta parcela qué es la parcela número 71 del predio Limos y Números? RESPUESTA: En la parcela 17. En la parcela 71 una confusión en los documentos para la parcela 71. PREGUNTA: ¿Usted también le escuché decir que usted entró allí al predio porque la comunidad se lo autorizó? REPUESTA: porque me dijeron usted tiene rato de no trabajar allí, ve a trabajar allí, porque esas tierra está Abandonada y nadie está trabajando Y el que pueda trabajar allí que trabaje y yo por eso me puse a trabajar. PREGUNTA: ¿y pese a eso que le manifestaron No eso nunca lo intento en donde está para hablar con el señor Diógenes? RESPUESTA: El señor dio en él desde que se fue jamás en la vida lo he visto más hasta que un día fue con la policía medir la parcela y yo fui al caserío y yo los salude cómo conocido los saludé y hasta allí. (...) PREGUNTA: ¿Reconoce que hubo contexto de violencia en esa zona de ubicación de esa parcela y de ese predio Limón y Números? RESPUESTA: Eso fue mejor dicho general en esa parte de allí, la violencia no cesaba en ninguna parte de las veredas eso igualmente no cesaba, llegaba al ejército y se escuchaban balas, eso era irse uno para la casa porque no podía estar por allí. PREGUNTA: ¿Señor Máximo usted tuvo conocimiento si el señor Segundo Causado había enajenado esa parcela o la había vendido y aquí sí lo sabe? RESPUESTA: Dicen que el señor Rodrigo Chávez Idea y así como le digo fue cuando él vuelve nuevamente a medir la policía cuando llegó restitución. PREGUNTA: ¿Usted conoce o conoció al señor William Mercado? RESPUESTA: Si. PREGUNTA ¿De dónde lo conoce? RESPUESTA: Porque nos levantamos juntos en ese sector ¿usted tuvo conocimiento del señor William Mercado en algún momento explotó y trabajó esa tierra, esa misma parcela? RESPUESTA: El trabajó allí después que el señor Rodrigo Chavez la vendió a él también no sé, él se fue, ahí quedó y fue que nosotros comenzamos a trabajar. PREGUNTA: ¿El señor William Mercado también salió de la parcela, tuvo conocimiento por qué razón salió el de allí y dejó la parcela? RESPUESTA: Eso fue cuando todo el mundo dejó solo con la masacre Pijiguay todo el mundo a dijo vamos a salir de ella y eso quedó solo. (...)PREGUNTA ¿tú hablaste de la venta, que no tenías mucho conocimiento si es así dime sí o no sí señor Diógenes Segundo Rivero Causado le vendió a Rodrigo Chávez y a la vez Rodrigo Chávez le vendió a William Mercado tienes conocimiento de esa negociación de esa venta no sabes nada? RESPUESTA: Así como le digo dijeron que se lo habían vendido a Rodrigo, pero en ese tiempo y después no y que se la vendió a el señor William. PREGUNTA: ¿Puros rumores? RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿La declaración que hizo el señor Diógenes Segundo dice qué le vendió al señor Rodrigo Chávez fue él rancho y unos cayos ahí de cultivo que hizo pero que nunca le vende el terreno? RESPUESTA: Ya ahí sí no, no sé.”

De esta forma el señor Máximo dice desconocer los pormenores de la negociación que pudo haber realizado el señor Diógenes Segundo con Rodrigo Chávez, pero reconoce que la parcela No. 71 fue escenario de hechos de violencia relacionados con el conflicto



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

armado y que incluso hubo un desplazamiento masivo luego de la salida del señor Rivero Causado.

A partir de lo anterior considera la Sala que pese a no existir en el dossier mayores pruebas de las amenazas que dice padeció el señor Diógenes Rivero y que aduce como uno de los motivos para irse del predio Limos y Números en el año 1995 y vender las mejoras que este tenía en la parcela, tampoco es menos cierto que no era infundado el temor que el hoy accionante dice tenía de permanecer en el predio Limos y Números, lo que resulta lógico atendiendo los asesinatos que ya habían ocurrido en la vereda tal y como se relató en el acápite de contexto de violencia. Por tal razón, al no encontrarse una razón distinta al temor generado por la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en el predio Limos y Números y los hechos de violencia que afectaron a esa región que fueron ampliamente narrados en párrafos que preceden se tiene por acreditada la calidad de víctima del conflicto armado del predio objeto de restitución.

Además cabe recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T-006-2014, estableció textualmente la siguiente regla: “Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Como ya se mencionó sobre la solicitud de restitución de la Parcela No. 71 presentaron oposición los señores Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo y Máximo Fermín Care Ricardo, quienes afirman ser actuales poseedor del predio. Sobre estos señores cabe aclarar no alegaron ni demostraron ser también víctima del conflicto armado del predio objeto de debate, por lo que no se le relevará de la imposición de la carga de la prueba señalada en el art. 78 de la ley 1448. Por otra parte, durante la instrucción también se descubrió que los señores Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio, también explotan la parcela No. 71, pero estos no presentaron oposición dentro del presente asunto, por lo que su situación será analizada en acápite posterior cuando se determine la calidad de posibles ocupantes secundarios que habitan o explotan el predio objeto de restitución.

En consecuencia, teniendo en cuenta, que quedó demostrado que la salida de la Parcela No. 71 por parte del señor Diógenes Segundo Rivero, su compañera Ana Mercedes Barreto De Salcedo y demás miembros de su núcleo familiar se debió a circunstancias asociadas al conflicto armado, se amparará el derecho a la restitución de tierra despojada o abandonada siendo menester ordenar aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley, que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se reputará que dicha posesión nunca ocurrió. También se reputará la inexistencia del negocio celebrado entre Diógenes Segundo Rivero Causado y Rodrigo Chavez, así como declarar la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido. Por último, se ordenará la entrega material de la Parcela No. 38 a los Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto De Salcedo con la presente decisión, por parte de los señores Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo.

b) Estudio de la buena fe de los señores Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo, Agustín Enrique Pérez:

Señalan los opositores que adquirieron las parcelas 38 y 71 los cuales de manera transparente sin ningún tipo de presión, lo que conlleva a decir que los compradores actuaron de buena fe exenta de culpa.

El señor Abel Segundo Castro comentó lo siguiente sobre su ingreso a la parcela No. 71:

“PREGUNTA: ¿Cuándo llegó usted a esa parcela don Abel, para qué época llegó allí? RESPUESTA: Yo tengo 7 años de estar allí. PREGUNTA: ¿7 años, o sea más o menos en el 2011? RESPUESTA: Por ahí sí. PREGUNTA: ¿Y cómo llegó allí? RESPUESTA: O sea que no tenía donde trabajar la comunidad como sabemos 6 metidos en esa parcela. PREGUNTA: ¿6 personas, usted las conoce? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Me dice un nombre por favor? RESPUESTA: Está Francisco Castro que el papá mío, le toca chuca mañana otra allá atrás mío si mal no estoy. PREGUNTA: ¿Qué más Don Abel? RESPUESTA: Está Fermín Carey, esta Elkin Donado, sí habían 4 conmigo está un señor que le dicen se llama Sol Ángel y apellido Terán. PREGUNTA: ¿Qué más Don Abel? RESPUESTA: Está un muchacho que le dicen El Pinta o sea yo no conozco en sí allá pero el nombre de yo lo conozco el nombre de es Bergel Barbosa parece que es si no estoy equivocado y Arnobis Jaraba. PREGUNTA: ¿Y un señor apellido Barbosa? RESPUESTA: Ese es. PREGUNTA: ¿O hay más apellido va Barbosa? RESPUESTA: No el Barbosa es ese que yo digo PREGUNTA: ¿Julio Alfonso? RESPUESTA: Es Julio Alfonso también estaba allí, él estaba allí pero para qué si no asistió más nunca a una reunión PREGUNTA: ¿Pero trabaja en la parcela? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Y Euclides Barbosa también lo conoce? RESPUESTA: Es que yo decía se llama Euclides. PREGUNTA: ¿Euclides está allí y Julio también? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Entonces usted me dice que llega por allá en el año 2011. PREGUNTA: ¿Estaba abandonada o había gente allí? RESPUESTA: Estaba abandonada o sea bien unos trabajando ya lo que era Fermín y el señor Elkin PREGUNTA: ¿De estos que me acaba de nombrar? RESPUESTA: sí PREGUNTA: ¿Y usted a que se dedica allí Don Abel? RESPUESTA: Bueno yo tengo una hectárea de plátano sembrada y tengo un cuarterón de yuca y un maíz que cultivé este año que pasó. PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas consta la parcela? RESPUESTA: Esa parcela esta como de 8 hectáreas”.

“PREGUNTA: ¿Señor Abel le voy a preguntar sobre el señor Arnobis Jaraba Castro? RESPUESTA: Arnobis es sobrino mío, él es un muchacho que es tartamudo pero a él le gusta trabajar, es un muchacho que se hace sus cosas, él sabe o entiende de que estamos hablando porque él tiene una mirada más bien casi como es inteligente, nada más con el movimiento que hace en la boca sabe de qué está hablando, él es una persona así que el todo él lo lleva bien, ordenadito porque a él le gusta trabajar para que él tiene por ahí una parcelaron del sr. Jhon él tiene un cuarterón de ñame a pesar de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

que es mudo él hace todos esos trabajos ahí, el venia esta mañana y se devolvió de ovejas porque el papa le dijo que no podía venir, la verdad es que uno si lo entiende porque el habla es en señas y al que es familia le hace señas, entonces yo sé que es familia, para que es un muchacho que le gusta trabajar PREGUNTA: ¿Hace cuánto llegó el sr. Arnobis allí, o hace cuanto trabaja el ahí? RESPUESTA: Él trabaja con Elkin por ahí, Elkin hace sus matas por aparte y el hace sus matas por aparte PREGUNTA: ¿Hace cuánto tiempo llego Arnobis y Antonio? RESPUESTA: Ellos están como desde el 2007 o 2008. PREGUNTA: ¿Llegaron primero que tú? RESPUESTA: Si primero, lo que es el sr. Fermín, el sr. Elkin Tovar. PREGUNTA: ¿Sabes tú si el sr. Arnobis Antonio Jaraba Castro es víctima de la violencia por desplazamiento por homicidio o por amenaza, que conocimiento tienes tú de eso? RESPUESTA: O sea el papá si es desplazado según tengo conocimiento. PREGUNTA: ¿De qué hecho conoces tú? RESPUESTA: De los paramilitares, cuando llegaron los paracos estaba chiquitico pero el nació si en esa época estaba pequeño cuando eso. PREGUNTA: ¿Tienes tú conocimiento si el sr. Arnobis cultiva, trabaja en otra zona o en otro predio? RESPUESTA: Él trabaja siempre ahí en esa parcela. PREGUNTA: ¿Tienes conocimiento si el sr. Arnobis vive en el caserío o la parcela? RESPUESTA: Vive en El Zapato. PREGUNTA: ¿Dónde resides tú? RESPUESTA: Sí.”

El señor Máximo Fermín Care Ricardo por su parte comentó:

“PREGUNTA: ¿Señor Máximo Fermín Care, usted manifestó tener como 15 años de estar trabajando allí en esta parcela qué es la parcela número 71 del predio Limos y Números? RESPUESTA: En la parcela 17. En la parcela 71 una confusión en los documentos para la parcela 71. PREGUNTA ¿Usted también le escuché decir que este... entró allí al predio porque la comunidad se lo autorizó? REPUESTA: Porque me dijeron usted tiene rato de no trabajar allí, ve a trabajar allí, porque esas tierra está abandonada y nadie está trabajando y el que pueda trabajar allí que trabaje y yo por eso me puse a trabajar.”

En similar sentido, los señores Arnobis Antonio Jaraba Castro junto a Euclides Care Rica y Agustín Enrique Pérez afirman en los escritos de oposición haber llegado a las Parcelas No. 71 Y 38 porque los predios se encontraban abandonados.

Observa la Sala entonces que los mentados opositores no realizaron ningún trámite tendiente a la formalización de la propiedad, pues no adquirieron mediante escritura pública debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

Al respecto se advierte que el artículo 768 del Código Civil, define a la buena fe en la posesión como:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.”

A partir de esta definición y revisando las circunstancias que permitieron a los opositores obtener la posesión de las parcelas No. 71 y 38, no logra la Sala divisar que la posesión adquirida por los señores Máximo Fermín Care Ricardo, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Abel Segundo Castro Euclides Care Rica y Agustín Enrique Pérez Contreras Quintero haya sido de buena fe, toda vez que la misma no fue adquirida por medios legítimos o de parte de alguien que tuviera la facultad de enajenarla. Y a pesar de que los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

solicitantes obraron desprovistos de violencia, ni engaños, para ingresar al predio, no debe perderse de vista que adquirieron la posesión ingresando a las tierras cuando se encontraban abandonadas debido al desplazamiento sufrido por los hoy solicitantes, máxime cuando las víctimas del conflicto armado señalan no haber realizado ninguna transacción en aras de vender el fundo.

Lo anterior resulta suficiente para considerar no acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por quienes se opusieron a la solicitud de restitución de la parcela Villa Lucía, en consecuencia se impone denegar el pago de la compensación; e incluso de llegarse a flexibilizar para estos opositores el estudio de la buena fe, aplicando un estándar mínimo de buena fe simple, toda vez que ni siquiera alcanzan a reunir los requisitos de una buena fe posesoria, conforme a las líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre este tema ha señalado:

“En materia posesoria, rige la presunción de “buena fe simple” conforme lo establece el artículo 768 del Código Civil, definiéndola como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato” (se destaca).

A propósito, esta Sala reiteró:

“(…) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que ‘en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia’, anotando también que la Corte tiene explicado que ‘por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslaticio, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)” (se resalta).

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título “cuyos vicios ignora”, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, “la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario”.⁵²

No obstante lo anterior, la Sala Especializada más adelante analizará la eventual condición de ocupantes secundarios los mencionados opositores.

4.7.4.3. Julia Elena Romero De Benítez y Jaime Arturo Benítez Oviedo (Q.E.P.D.)

⁵² Sala De Casación Civil, sentencia de 29/11/2017 ID: 591610, número de proceso: 73268-31-03-002-2011-00145-01, número de providencia: SC19903-2017.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Afirma la señora Julia Romero de Benítez que abandonó junto a su familia la parcela No. 35 debido al homicidio de su esposo Jaime Arturo Benítez Oviedo, quien fue adjudicatario de la parcela, hecho perpetrado el 4 de julio de 1993, al parecer por miembros de grupos armado.

Ante el Juez Especializado la señora Julio Romero narró lo siguiente:

“PREGUNTA: Doña Julia cuéntenos a todos acá, háganos un relato con sus propias palabras de todos los hechos que usted recuerde sobre la relación suya con el predio Limos y Números. RESPUESTA: Bueno la relación fue que nosotros compramos esa parcela, nos fuimos hasta allá y como a los 2 o 3 años de estar ahí entonces pasó que mi esposo falleció y entonces tuvimos que salir y todo dejamos eso ahí con el señor que está allí. PREGUNTA: ¿Es decir que el motivo para usted salir de la parcela pues la muerte de su esposo? ¿y en qué año fue eso? RESPUESTA: eso fue en el 93 para julio de 1993. PREGUNTA ¿Usted recuerda que número es su parcela? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Usted está solicitando la parcela No. 135? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Usted me acaba de decir que la adquirió su esposo? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Cómo era el nombre de su esposo? RESPUESTA: Jaime Arturo Benítez Oviedo. (...) PREGUNTA: ¿Muchas gracias doña Julia entonces en el año de 1987 entran a la parcela se la adjudica el INCORA y trabajan tranquilamente hasta qué año más o menos doña Julia? RESPUESTA: Estuvimos hasta el año 93, tranquilos y cuando eso tuvimos que salir porque usted... PREGUNTA: ¿Qué pasó en el año 1993 Doña Julia? RESPUESTA: Bueno, estábamos bien cuando estamos durmiendo, cuando de pronto se metió un personal con la cara tapada, tomaron a mi esposo y ya. PREGUNTA ¿Allí dentro de la parcela? RESPUESTA: Lo sacaron de la parcela se lo llevaron y más adelante un ratico allí lo asesinaron. PREGUNTA: ¿Doña Julia pero antes habían sido objeto de amenaza? RESPUESTA: No, nada. PREGUNTA: ¿Llegaron así de pronto a su vivienda y se llevaron su esposo? RESPUESTA: Si. (...) PREGUNTA: ¿Y usted se desplaza entonces el año de 1993 ese mismo año? RESPUESTA: Si. PREGUNTA ¿Y se desplaza hacia dónde? RESPUESTA: Al Carmen. PREGUNTA: ¿Al Carmen de Bolívar? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Y luego viajó a otra ciudad? RESPUESTA: Si yo viajo a Cartagena porque estoy haciendo unos exámenes y unos tratamientos allá. PREGUNTA ¿Y desde ese año está en Cartagena, desde año 93 intentado volver a acá la parcela? RESPUESTA: No le tengo miedo de mandar a mis hijos. PREGUNTA: ¿O sea que abandonó la parcela definitivamente desde esa fecha? RESPUESTA: Así es. PREGUNTA ¿Y qué destino ha tenido la parcela hoy en día doña Julia? RESPUESTA: Bueno ese destino que ha tenido la parcela un señor está ahí cuidando, pasó así que ajá uno en ese caso mío yo me adelanté mucho entonces yo no sabía ni qué hacer él no tenía ni con quien dejarla ya entiende, entonces él me propuso que me la compraba. PREGUNTA ¿Usted me puede recordar nombre de ese señor? RESPUESTA: Luis Quintero, Durán. (...) bueno entonces a uno en el desespero yo no sé lo que hice porque el me dio 500.000 pesos y a base de esos 500.000 pesos me dio la mitad ñame porque no tenía la plata medio como 200.000 pesos en plata ya entiendo eso fue todo el día y quedamos ahí, pero yo no le he dado es decir firma de nada por qué quedamos hasta ahí. PREGUNTA: ¿Fue un trato verbal? RESPUESTA: Si y entonces él dice que no sabía qué le vende ni sabe no sé yo le dije eso averigüe será allá. PREGUNTA: ¿Y usted se acuerda en qué año fue que habló con ese señor o en el mismo año que se sale? RESPUESTA: Él mismo, decir a los poquitos meses de fallecido mi esposo. (...) PREGUNTA: ¿Usted sale en esos días qué demoró días para salir un mes o de una vez? RESPUESTA: El mismo día no tuvimos que ver con nada, salimos así es decir nos daba el barro a las rodillas, charco de agua, de todo. Yo salí con mis hijos a la deriva porque ajá imagínese uno consultó de esos ese personal y ahí es cuando fue ya nosotros veníamos en camino cuando, ya supimos la noticia de todo eso te habían matado y todo eso”.

Revisado el dossier se reitera que fueron aportados certificados de defunción y necropsia del señor Jaime Arturo Benítez Oviedo en el que consta que su deceso ocurrió



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

el día 4 de julio de 1993 en el municipio de Ovejas-Sucre⁵³. También fueron aportadas constancias expedidas por la Unidad Seccional de Fiscalías de El Carmen de Bolívar y de la Personería Municipal de Ovejas-Sucre en las que se da cuenta de que el señor Jaime Arturo Benítez Oviedo falleció violentamente en la vereda Los Números, cuando sujetos armados al margen de la ley lo ultimaron, en hechos sucedidos de manera concluyente dentro del marco del conflicto ideológico político armado interno que vive el país.⁵⁴ También se observa en el expediente la partida de matrimonio católico celebrado entre Julia Elena Romero Rivero y Jaime Arturo Benítez Oviedo expedida por la Diócesis de Sincelejo, y copia de la denuncia penal presentada por la señora Julia Romero ante la Fiscalía General de la Nación por el mentado homicidio de su cónyuge⁵⁵; constancia de la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el RUV en calidad de víctimas de homicidio y desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 04/07/1993, como también copia de la declaración de su desplazamiento ante las autoridades.⁵⁶ Elementos de juicio que resultan suficientes para tener por demostrado la convivencia marital alegada, la relación de la señora Romero con la finca solicitada y los hechos victimizantes narrados por ella.

Establecida la calidad de víctima del conflicto armado de la solicitante y su núcleo familiar, es del caso estudiar las circunstancias que le impiden retornar al predio pedido en restitución y es precisamente la posesión que actualmente ejerce el opositor Luis Gabriel Durán Romero sobre la Parcela No. 135.

El señor Luis Durán afirma en el escrito de oposición que viene ejerciendo posesión de la parcela hace 22 años. Informa que la Sra. Julia Romero le ofreció la parcela 135 fijándose como monto de la negociación la suma de \$550,000 el cual fue cancelado en su totalidad, aunado a que el comprador le entregó además 15 bultos de ñame. La negociación fue el 17 de diciembre de 1993 pero solo entró en posesión el 8 de febrero de 1994. La negociación fue libre, voluntaria, espontánea. Alega además ser víctima de la masacre de Chengue ocurrida el 17/01/2001 a raíz de la que se vio obligado a desplazarse. Afirma que actualmente vive en el predio y deriva sus sustentos de la parcela. De tal manera que el opositor Luis Durán afirma ser víctima del mismo predio.

Al respecto se tiene que de acuerdo a consulta individual en la base de datos VIVANTO⁵⁷, el señor Luis Gabriel Durán Romero figura inscrito en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en Ovejas Sucre el 17 de enero de 2001. Fecha que coincide precisamente con el acontecimiento de la Masacre de Chengue. Que de acuerdo a la declaración de la solicitante Julia Romero de Benítez ingresó a la parcela 135 poco tiempo después del deceso del señor Jaime Benítez ocurrido en el año 1993, por lo que para la época de los hechos victimizantes por los cuales fue inscrito el señor Luis Durán, este ya se encontraba en posesión de la Parcela No. 135; y conforme a los distintos documentos oficiales que fueron citados en el acápite

⁵³ Fls. 699-701 C. No. 5 exp. 2015-00076.

⁵⁴ Fls. 702-704 ibíd.

⁵⁵ Fls. 706-710 ibíd.

⁵⁶ Fls. 733, 807-856 ibíd.

⁵⁷ Fl. 334 C. No. 33 Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

del contexto de violencia en la zona rural del municipio de Ovejas, para aquella época fue escenario de desplazamientos masivos de los campesinos que huían de la región para salvaguardar sus vidas debido a las hostilidades bélicas que se presentaban entre los grupos armados. Con lo que queda demostrado que el opositor y su núcleo familiar también sufrieron las vicisitudes del conflicto armado en el predio que es objeto de restitución.

A partir de lo anterior, considera la Sala, que a pesar de que están configurados todos los supuestos para ordenar la restitución material de la Parcela No. 135 a favor de la señora Julia Elena Romero De Benítez y del haber herencial del finado Jaime Arturo Benítez Oviedo, ello es confrontado con la calidad de víctima del conflicto armado de su actual poseedor, Luis Gabriel Durán Romero a quien se le debe salvaguardar su condición de sujeto de especial protección constitucional; que en su declaración ante el Juez instructor la señora Romero acreditó ser persona de la tercera edad estar padeciendo artrosis y tener dificultades para caminar que no desea retomar a la parcela y que preferiría estar en otro lugar, lo que resulta lógico a partir de los lamentables hechos victimizantes sufridos por su núcleo familiar, a su vez no puede perderse de vista la condición de mujer cabeza de familia víctima del conflicto de la señora Romero que impone a esta judicatura el ofrecerle soluciones que satisfagan sus necesidades atendiendo su especial condición; y por otro lado ha de tenerse en cuenta también que una orden de desalojo para el opositor igualmente víctima del conflicto armado constituiría una decisión revictimizadora que se debe evitar, requiriendo para esta corporación la búsqueda de una solución que armonice los derechos en conflicto, bajo los fines de la ley 1448 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad, que son justamente la protección de las víctimas del desplazamiento y evitar que esta decisión se constituya en un desalojo forzoso; se estima entonces, que es del caso la aplicación del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y en especial su inciso 5º ordenando a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas⁵⁸, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la consecución para los hoy solicitantes, de un predio de similares características y condiciones del objeto del proceso, teniendo en cuenta los actuales domicilios de la señora Julia Elena Romero De Benítez y los llamados a suceder a Jaime Arturo Benítez Oviedo, a fin de garantizarles la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras debido a la imposibilidad de volver a su finca que actualmente se encuentra ocupadas por personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis meses, plazo que se entiende razonable para que la entidad asignada cumpla la orden impartida. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad que, en el trámite posterior de esta sentencia, se disponga la compensación en dinero en favor de Julia Elena Romero De Benítez, dada las condiciones de salud de esta y su avanzada edad.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras de Julia Elena Romero De Benítez y del haber herencial de Jaime Arturo Benítez Oviedo sobre

⁵⁸ Inciso 2º art. 98 ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

la Parcela No 135, siendo beneficiados de igual forma de la titulación del bien en equivalencia al solicitado en restitución, que les será entregado por el Fondo de la Unidad de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448.⁵⁹

En virtud de lo anterior, se le permitirá al opositor Luis Gabriel Durán Romero conservar la posesión que actualmente ejerce sobre el predio conocido como “Parcela No. 135” de “Limos y Números” dada su condición de víctima del conflicto armado del mismo predio.

4.7.4.4. Edilson Rafael Ariza Martínez e Inés Del Carmen Trejos:

El señor Edilson Rafael Ariza Martínez, reclamante de la parcela “El Diamante”, afirma que ingresó al predio junto a su compañera Inés de Carmen Trejos, en el año 1989, luego de haberlo adquirido mediante contrato verbal con Rodrigo Chamorro sobre una extensión de 30 Ha. Que el 6 de septiembre de 1997 debido a la masacre de Pijiguay el solicitante se desplazó con su familia hacia San Benito de Abad llegando a la finca Santa Teresa donde permaneció por lapso de 3 años. Asegurando que en el 2001 retornó a la parcela.

Durante la fase de instrucción el señor Edilson Ariza manifestó:

“PREGUNTA ¿Usted nos contaba que el motivo específico para que usted abandonará la parcela fue la masacre de Pijiguay y eso en qué época fue eso fue en el 97 ¿no se acuerda la fecha? RESPUESTA: Si, 6 de septiembre del 97 PREGUNTA: ¿Qué pasó allí don Edilson? RESPUESTA: Eso entró un grupo de paramilitares al corregimiento de Pijiguay y eso hora de cuatro de la mañana asesinando los señores Rodrigo Chávez que era el que más conocía que me tocó trabajar algunos jornales de trabajo con él, era un corredor de tabaco y eso. Ese señor Rodrigo Chávez y otro se llamaba Freddy Donado, los que más conocí en Pijiguay pues asesinaron otras 3 personas, pero eso sí no los conocía. PREGUNTA: ¿Y de que los acusaban don Edilson, qué comentarios a se hacían? RESPUESTA: Bueno los comentarios que se hacían era que decían que ellos eran colaboradores de la guerrilla era lo único que se oía comentar. PREGUNTA: ¿Cuántas personas murieron en esa masacre? RESPUESTA: Seis. PREGUNTA: ¿Usted me dice que se desplaza entonces con su familia hacia el municipio de Ovejas? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Ahí demora según su relato 8 días? RES PUESTA: No, no, 24 horas porque llego, porque en el mismo día no me pude desplazar porque usted sabe qué uno con los hijos pues no se da otra cosa tu no los dejas abandonado. Entonces en el mismo día que suceden los hechos salió todo el mundo y yo por dejar a mis hijos ni dejar tantas cosas y tenía unos animalitos y por no dejarlos ahí mientras recoge eso y lo puse en un lugar no pude salir ese mismo día, salía el día siguiente un domingo a las 10:00AM. ¿a dónde? al municipio de Ovejas pero el día siguiente al lunes yo arranqué nuevamente y me fui por dónde llegamos. PREGUNTA: ¿Para Sanpués nuevamente? RESPUESTA: Si, no demoré mucho ahí porque yo vi que se me enfermó un niño por la noche, ello dije no voy a estar aquí mucho tiempo y entonces me esperé la entrevista que hicieron y me llego Caracol, Canal Uno y RCN y después yo por la tarde salí enseguida. PREGUNTA: ¿Se fue a trabajar al municipio de? RESPUESTA: De San Benito. PREGUNTA: ¿Allá demoró cuántos años? RESPUESTA: Tres años. PREGUNTA: ¿Efectivamente

⁵⁹ Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

cuánto demoró usted para retornar nuevamente a la parcela? RESPUESTA: Ya llegué a la parcela en el 2001. PREGUNTA: ¿Y encuentra la parcela, qué encuentra, había alguien allí? RESPUESTA: No, eso estaba abandonada y mi vivienda toda tirada al suelo y en donde tenía la vivienda pues ya eso era monte y no había nada.”

Sobre el desplazamiento forzado del señor Edilson Ariza se refirió el opositor Juan Bautista Mendoza Vargas:

“PREGUNTA: ¿El señor Edilson Ariza se desplazó de allí de esa zona? RESPUESTA: Si se desplazó de allí. PREGUNTA: ¿Usted también se desplazó? RESPUESTA: También me desplazé. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo demoró usted desplazado? RESPUESTA: Eso fue en el 97 que fue cuando la masacre. PREGUNTA: ¿Y cuánto tiempo demoró por afuera de la zona de Almagra? RESPUESTA: Yo me fui para Robles ella tenía la familia mía entonces me desplazé para allá y se vino un hijo mío A trabajar la parcela y mi hijo mayor se fue para allí a trabajar para ir donde el allí donde yo vivía Y trabajaba allá en la parcela entonces después me vine yo PREGUNTA ¿Cuándo regresó usted? RESPUESTA Yo vine como en el 2004 estuve acá ¿y desde ese momento siempre ha explotado la tierra? RESPUESTA: Sí estaba el hijo mío haciendo los trabajos, cuando el señor Edison se vino él no se fue para allá para la parcela porque no tenía rancho se vino para acá para donde un vecino entonces por ahí se vino el hijo mío con él entonces él trabajaba en lo de él y yo trabajaba en lo mío.”

Así se sustrae que el señor Ariza narra su desplazamiento forzado y su retorno a la parcela en disputa en el año 2001; por su parte el declarante Juan Bautista Mendoza da cuanta de los hechos victimizantes sufridos por el señor Edilson Ariza y su núcleo familiar.

Con lo cual se verifica la calidad de víctima del conflicto armado de la parte solicitante y su núcleo familiar siendo del caso estudiar las circunstancias que alegó el señor Ariza para solicitar la intervención de Juez transicional de Restitución de Tierras. Sobre este punto, se tiene que respecto a la superficie de terreno del predio El Diamante, solicitada en restitución por el señor Edilson Ariza se opusieron los señores Over Enrique Rivero Causado y Juan Bautista Mendoza Vargas.

El señor Over Enrique Rivero alega que inicialmente su padre Indalecio Enrique Rivero Rodríguez se lo llevaba a trabajar día tras día en el predio Limos y Números lo cual ocurrió por más de 25 años. Luego, por razones ajenas a su voluntad, su padre debió ausentarse del predio Limos y Números, sin embargo, el opositor continuó en posesión de la cuota parte de terreno que aquel explotaba en el fundo. Por su parte el señor Juan Bautista Mendoza comenta que explota en una tercera parte de la parcela y cultiva media hectárea del predio. Actualmente habita en el predio junto a sus dos hijos.

En la inspección judicial se verificó que la parcela de Juan Bautista Mendoza se encuentra contenida sobre la cuota parte reclamada por Edilson. Que el señor Juan Bautista Mendoza tiene una vivienda en la cuota parte de la parcela El Diamante que es objeto de restitución, y la explota en una tercera parte. El señor Juan Bautista cultiva media hectárea del predio. También se observó que en la porción de terreno que defiende el opositor señor Oliver Rivero, actualmente no está siendo explotada y se dejó constancia que el solicitante Edilson Ariza actualmente explota la mayor parte del predio, con cuatro hombres que lo acompañan cultiva dentro del predio con maíz y yuca



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

(un cuarterón), y en media hectárea se encuentran sembrado ñame. De acuerdo el trabajo de georreferenciación realizado durante fase de instrucción⁶⁰ se precisó que el área explotada por el señor Juan Bautista Mendoza Vargas es de 8,0694 hectáreas y la superficie que explotó o explota el señor Adelesio Rivero, padre del señor Over Rivero es de 4,5151 hectáreas.

Ahora sobre el ingreso de los señores Juan Bautista Mendoza Vargas y Indalesio Rivero a la parcela el Diamante, el señor Edilson Ariza:

“PREGUNTA: ¿Actualmente quiénes explotan la parcela además de ustedes don Edilson?
RESPUESTA: Bueno explotarla en sí soy yo mismo y hay otros 2 señores pues que están haciendo diciendo que tienen derecho lo mismo. PREGUNTA: ¿De nombre, nombre los señores? RESPUESTA Juan Mendoza. PREGUNTA: ¿Y quién más? RESPUESTA: Y Andalecio Rivero pero esos señores abandonaron todo eso desde un principio. PREGUNTA: ¿El ya no se encuentra en la parcela? RESPUESTA: Bien, no. PREGUNTA ¿y él vendió o qué? RESPUESTA: No, como yo les di fue un comodato, les día un alojamiento para que entraran a trabajar. PREGUNTA: ¿Es decir usted da una autorización para que entraran allí? RESPUESTA: Si. RESPUESTA: ¿El señor Juan Bautista Mendoza Vargas? RESPUESTA: Si. PREGUNTA ¿Cuántas hectáreas explota el señor Juan Mendoza? RESPUESTA: Ninguna. PREGUNTA: ¿Entonces qué hacen allí? RESPUESTA: Porque se han dedicado los hijos a arrendarlas. PREGUNTA: ¿Los hijos, quién se la arrienda los hijos? RESPUESTA: A unos vecinos de allí. PREGUNTA: ¿Y él vive allí en la parcela? RESPUESTA: No, viven en otro lado. PREGUNTA: ¿Va a la parcela todos los días? RESPUESTA Ahorita está yendo todos los días porque tiene un ganado. PREGUNTA ¿El señor Juan Bautista Mendoza Vargas? RESPUESTA: Ahorita parece como un cuerpo telón de picao no sé qué irá a sembrar allí. PREGUNTA: ¿Ahí donde él siempre donde tiene su ganado hay cercas, está dividido ¿Esto es lo que tengo que decir? RESPUESTA: O sea que el explota el predio que dice que él. PREGUNTA ¿Y qué pasó con el otro señor? RESPUESTA: Indalecio Rivero se va en el 2000 para Cartagena.”

Agrega el solicitante:

“PREGUNTA: Explique, como llega el señor Juan Bautista allí al predio? RESPUESTA Bueno mire el señor Juan allí llega estando yo, ya yo vivía allí, tenía por lo menos unos tres años o 4 años allá y él llega porque él vivía en una parte más baja donde estábamos ahí y él se le quemó una vivienda y entonces como él era cuñado porque es el esposo de una hermana mía y entonces yo por no dejarlo como dicen por ahí tirado, entonces le dije bueno no tienes aquí y el rancho quemao y no tienes donde pararlo, vente para allá donde mí que yo te doy un alojamiento para que pares tu vivienda y vas a seguir trabajando pues trabaja y ahí te doy para que trabajes así llegó el señor. PREGUNTA: ¿Y cuándo entra el señor Juan Bautista a trabajar la tierra, cuánto tiempo demora él trabajando allá? RESPUESTA: El dura 2 años únicamente, él llegó como en el 92 o en el 91 y que dándole yo el alojamiento y se fue en el 94 o 93 ahí no recuerdo mucho la fecha pero ahí en esos años se fue, porque perdió la cosecha y dijo ajá que él no iba a estar trabajando en esa tierra y se volvía a la tierra de él que era Robles y no supe más de él sino hasta el desplazamiento que yo lo busqué entonces que yo me fui a donde él estaba trabajando PREGUNTA: ¿Usted lo busco a dónde? RESPUESTA A Robles como ellos eran de Robles, cuando el desplazamiento que yo salgo de allá, allá en Robles y allá no estaba sino en una finca de San Benito donde estaba trabajando y entonces yo llegué hasta por allá y él se viene a la tierra de él Robles y se quedó trabajando allá. PREGUNTA: ¿Y cuando regresa el señor Juan Bautista nuevamente al predio Limos y Números? RESPUESTA: Nuevamente regresa en el 2006 también lo traje y no sé que le sucedería en el pueblo de él y entonces yo nuevamente le dije bueno ya que vienes con dos hijos siendo sobrinos míos les dije bueno y volví nuevamente ahí tiene el lugar trabaja y yo te doy nuevamente alojamiento para que sigas trabajando y el nuevamente se posesiona pero entonces no sigue trabajando, no trabaja esas tierra,

⁶⁰ Folios. 2567-2573 C. No. 12 exp. acumulados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

entonces ahora me veo que está haciendo reclamo allá donde ustedes, no sé cómo por qué o qué. PREGUNTA: ¿Y señor Edilson, bajo qué condiciones entra el señor Juan Bautista a trabajar con usted ahí en la parcela? RESPUESTA Bueno como le decía a rato que ahí en ese entonces en ese comité de campesinos entonces yo llegue a un acuerdo con los señores los líderes en una reunión les dije, mira el señor Juan no tiene donde trabajar entonces yo como eso es un lote grande yo le doy un alojo ahí que trabajen pero sin derecho ninguno, porque el derecho lo tengo yo, entonces una parte de la comunidad me dice hombre está bien, lo mismo con Idalesio Rivero, les dije el señor no tiene donde trabajar yo también le doy un alojo pero sin derecho de reclamar más adelante para no tener más adelante un problema pero si ellos se comprometen y les sirve así y de pronto aspiro a tener unos animalitos y me sirve a mí los potreros que ellos trabajen, así que con esa condición trabajaron, ellos dos ahí, en ese entonces. PREGUNTA: ¿Y con esa condición piensa usted que ellos siguen allí en la tierra, el señor Juan Bautista? Uno el sr. Juan sigue con esa condición porque fíjese que él es el que arrienda todo y cuando yo vengo ahí ya todo está arrendado a mí no me piden permiso ni me piden nada y yo para no buscar discusiones con, por eso es que yo digo para no buscarme discusiones con ellos ni con él, porque yo directamente no tengo derecho en el predio porque no tengo ningún título que me acredite como propietario y el tampoco y le dije bueno cuando tenga esto ya adjudicado ya tendrá que pedirme permiso para seguir trabajando o arrendando como él quiere, sí.”

Por lo que el solicitante Edilson Ariza afirma que los señores Juan Bautista Mendoza y Idalesio Rivero, padre del opositor Over Rivero, ingresaron a la parcela ubicada dentro del predio El Diamante, que es objeto de reclamo, en calidad de comodatarios, con el fin de que estos últimos pudieran explotar o cultivar en la parcela, pues no tenían donde trabajar.

Por su parte el opositor Juan Bautista Mendoza respondió lo siguiente:

PREGUNTA: ¿A qué edad recuerda haber entrado al predio limos Y Números Juan? RESPUESTA entre allí en el 92. (...) PREGUNTA ¿Y cómo llegó allá Don Juan? RESPUESTA: Llegué que yo tenía por acá un ranchito y se me quemó la vivienda. PREGUNTA: ¿En dónde? RESPUESTA: En almagra, sí se me quemó la vivienda y entonces había un comité de usuarios campesino y ganaderos y entonces eso se acabó, entonces cuando se acabó comenzaron eh cometieron usuarios de campesinos y yo me inscribí Señor usted no tiene donde trabajar aquí está dos predios que están sin quien los trabaje y entonces métase allí en uno y entonces yo vine y me metí a trabajar y comencé a trabajar y estoy trabajando todavía. PREGUNTA: ¿En esos mismos predios? RESPUESTA: Si ese mismo predio. PREGUNTA: ¿Cómo se llaman los predios? RESPUESTA: Se llaman Limos. PREGUNTA ¿Son 2 parcelas? RESPUESTA: Son tres, si el señor Edilson Ariza y cuando el señor se va, le dije señor le voy a vender mejora. PREGUNTA: ¿Le dijo el a usted? RESPUESTA Ah no le dijo al señor qué le vendió al señor Edilson PREGUNTA ¿al señor Edilson le vendió otra persona? RESPUESTA El señor Manuelito Pagenda le vendió al señor Edilson Ariza y entonces el comité le dijo no, vamos a darle 10 hectáreas de tierra y las otras 20 quedan para nosotros trabajar y ahí en esas 20 me metí yo y se metió Andalecio Rivero, 10 y 10 y estamos trabajando. PREGUNTA ¿Esos predios pertenecen a Limos y Números, esas parcelas donde ustedes están? RESPUESTA sí pertenecen. Vamos a aclarar unas cositas don Juan. PREGUNTA ¿El señor Edilson Ariza es o fue o tuvo a su haber el predio de 30 hectáreas? RESPUESTA: Sí él dijo que lo había comprado PREGUNTA: ¿Que se llama el Diamante? RESPUESTA: Si eso es El Diamante. PREGUNTA: ¿Son 30 hectáreas cierto? RESPUESTA: Si, son 30 hectáreas, pero él pone 32. (...) PREGUNTA ¿Ah el señor Edilson está allí? RESPUESTA sí también está trabajando de la de él y yo la mía PREGUNTA ¿está usted y que más se encuentra allí? RESPUESTA Y Andalesio Rivero, no está actualmente ahí está en Cartagena pero está el hijo que se le prestó el hijo PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas explota usted don Juan? RESPUESTA: Es este año las trabajé todas, estos años si los trabajé casi todas. PREGUNTA ¿Cuántas hectáreas? RESPUESTA: 10 hectáreas PREGUNTA: ¿El señor Andalesio cuántas explota? RESPUESTA: Bueno a veces como el hijo no lo deja trabajar al señor, a veces hace 2 hectáreas porque el muchacho no lo deja trabajar el señor Edilson porque él la cerco ¿con que? tiene unos cuantos alambres, la cercó y acá



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

donde está perdido en monte, él trabaja es allá. PREGUNTA ¿y el señor Edilson Rafael cuánto hectáreas trabaja el? RESPUESTA este año el trabajo como 5 hectáreas trabajo este año. (...)PREGUNTA ABOGADA gracias señor juez. gracias don Juan. señor Juan ¿cómo está? bien gracias, ¿señor Juan sírvase aclarar quien llegó primero al predio el diamante usted o el señor Edilson Ariza? RESPUESTA Edilson Ariza llegó (...) Él sí llegó como en el 89 por ahí más o menos como en el 80 del 88-89 PREGUNTA ¿Cuándo llegaste del predio usted manifestó que llegó como para el año 1992? ajá como en el 92 ¿usted vivía allí en Almagra? RESPUESTA Sí yo vivía en Almagra vivía cerquita donde él vivía él tenía rancho así y yo lo pare más alantico, a mí se me quemo el rancho y él me dio espacio para que trabajara y entonces cuando yo trabajaba en la parcela Me quedaba cerquita PREGUNTA ¿la parcela de almagra a cuanto queda más O menos de distancia de este el predio del diamante A dónde está el corregimiento de Almagra? RESPUESTA eso queda cerquita ahí PREGUNTA ¿Cuándo usted llega al predio el diamante usted manifestó también que fue un comité de campesinos? RESPUESTA si un comité de campesinos que había, así como comité de campesinos qué estábamos incluido allí y proponíamos todos los sábados para ayudar a algunos campesinos a veces había cosas que hacer, no vamos a hacerle un colectivo alguna no vamos a hacer un colectivo al otro PREGUNTA: ¿Ellos le dijeron que podía entrar al diamante? RESPUESTA cuando sucede eso ya el señor Edinson Ariza estaba allí PREGUNTA ¿él manifestó alguna inconformidad por esa decisión cuando usted, dice usted que resto de la comunidad los campesinos le dijeron que podía entrar? RESPUESTA sí me dijeron entre y él nunca me dijo nada sino como eso era la comunidad la comunidad me la entregó no me dijo nada ni dijo nada, pues estaba de acuerdo con él pues él estaba metido ahí en la comunidad PREGUNTA ¿cuánto de áreas cuando usted llega al predio el diamante ¿cuánto de área estaba explotando el señor Edilson Ariza, cuánto había adquirido allí del predio el diamante? RESPUESTA 10 hectáreas le dieron a él PREGUNTA: ¿Quién le dio eso dio esas 10 hectáreas? RESPUESTA El comité de usuarios PREGUNTA ¿usted recuerda al señor Rodrigo Chamorro? RESPUESTA Ese era uno de los dueños ahí PREGUNTA ¿Y usted tiene conocimiento sí señor en insonoriza en algún momento realizó un negocio con el señor Rodrigo sobre ese predio? RESPUESTA: Ahí estuvo Rodrigo y él dijo nosotros no te vamos a vender tierras vendemos mejoras ya que el comité te haya pasado las 10 hectáreas a ti a eso es del comité, Las tierras no como ellos se fueron las dejaron abandonadas. (...) PREGUNTA: ¿El Señor Idalesio Rivero cuando se vincula a ese predio primero que usted o después? RESPUESTA: Fue primero porque le dieron la última parcela Y a mí me dejan una parcela del medio para el comité yo solicite para trabajar para hacer colectivo Pero como me dijeron trabaja ahí yo comencé a picar monte y a trabajar y la tengo cercada. La cercó el señor Edilson como 2 hectáreas por qué el señor Edilson no trabaja en la de él si no trabaja allá. PREGUNTA ¿cómo así que no trabaja en la parcela de él? RESPUESTA: El trabajó en la parcela a ajena no trabaja en la de él PREGUNTA ¿la parcela ajena de quién? RESPUESTA La trabaja el señor el Edilson PREGUNTA ¿y el señor Idalesio en donde trabaja él? RESPUESTA Son los hijos que quieren trabajar pero no lo dijo porque el señor ándale se vive en Arjona y entonces él le va a pasar la parcela a Over Rivero PREGUNTA ¿cómo así señor Juan Bautista? el señor Idalesio Rivero le va a pasar la parcela a los hijos porque él dice que no viene para acá y se la va a pasar a los hijos para que ellos trabajen pero los pelaos van a trabajar y el señor Edilson no los deja trabajar, que eso es de él y acá en lo de él trabaja poquito y trabaja más allá porque allá lo tiene cercado.”

De tal suerte que el opositor Juan Bautista Mendoza afirma que ingresó a la parcela junto al señor Idalesio Rivero para el año 1992, por autorización del comité de campesinos y que el señor Edilson nunca se opuso a esta decisión.

Por su parte, el opositor Over Rivero respondió:

“COMENTA JUEZ Bueno resulta y pasa señor Over Enrique que el señor Edison Rafael Ariza está solicitando como usted debe estar enterado, una restitución de una parcela, que se llama del predio grupo El Diamante. RESPUESTA: Ese predio se llama son Los Limos, ese predio El Diamante hace parte del predio Los Limos. PREGUNTA: ¿Usted desde cuándo trabaja allí en esa Parcela Over? RESPUESTA: Bueno mi papá tiene más de 30 años de estar allí. PREGUNTA: ¿Cómo llevo su señor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

padre no le ha contado cómo llegó a los Limos y Números? RESPUESTA: Eso era de una empresa. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba la empresa? RESPUESTA: No, ahorita no me acuerdo cómo era. PREGUNTA ¿Qué cultivan ustedes allí Over? RESPUESTA: Se cultiva la yuca, el ñame, el maíz, frijol. PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas tiene su señor padre, usted trabaja y con su padre o por aparte en su parcela? RESPUESTA: 10 hectáreas yo trabajo con él ahí. PREGUNTA ¿Y las tienen todas cultivadas o trabajo solos tres hectáreas o algo así? RESPUESTA: Todas (...) PREGUNTA: ¿Y el señor Edison? RESPUESTA: Si el señor si demoró él se fue para la tierra, él vive por acá cerquita por Sincelejo. PREGUNTA: ¿Él si no regresó de una vez, cuántos años demoró por fuera? RESPUESTA: Cómo de 2 a 3 años. PREGUNTA: ¿O sea más o menos regresó en el 2002 o 2001? RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿Y qué se dice del pedazo de tierra que el cultivo allí? RESPUESTA Bueno como eso era de ahí quedo. PREGUNTA: ¿No entró nadie allí? RESPUESTA: No, el que iba a trabajar trabajaba y le mandaba su arriendo. PREGUNTA: ¿Quién es? RESPUESTA: Los vecinos que trabajaban allí y le pagaban su arriendo. PREGUNTA: ¿A quiénes han conocido que han trabajado allí aquí en más? RESPUESTA: Bueno antes del señor Ariza ahí estaba una familia llamada Manuel Segundo Pagenda, yo como para eso estaba muy pequeño no me acuerdo bien PREGUNTA ¿Pero además ubíquese en estos tiempos que más está trabajando ahí ahorita? RESPUESTA solamente está trabajando el señor Ariza, Juan Mendoza y nosotros. PREGUNTA: ¿O sea el señor que se acaba de ir Juan Bautista Mendoza? RESPUESTA Sí PREGUNTA ¿Y quién más? RESPUESTA Y yo en la parcela de papá. PREGUNTA: ¿Vamos a devolvemos un poquito Don Over, regresa el señor Edinson el año ahí en el año 2001 más o menos mientras tanto otras personas cultivan allí y le pagaban el arriendo a él se lo mandaban? RESPUESTA Sí. PREGUNTA: ¿Bueno ya en 2001 retorna del señor Edison y a que se dedica allí? RESPUESTA: Lo mismo que nosotros sembramos. PREGUNTA: ¿Él volvió a abandonar esa parcela otra vez? RESPUESTA: El ahí se quedó. PREGUNTA: ¿Hasta el día de hoy? RESPUESTA: Si. Entonces actualmente está el señor él son Rafael Ariza Martínez sembrando. PREGUNTA ¿Cuántas hectáreas tiene ahí? RESPUESTA 10 hectáreas. PREGUNTA ¿Está su señor padre ahí y usted y cuántas hectáreas tiene? RESPUESTA: 10 hectáreas PREGUNTA ¿Y También está el señor Juan Bautista y cuántas hectáreas tiene? RESPUESTA 10 más es un globo de tierra PREGUNTA ¿Usted sabía que ese globo de tierra se llama el diamante? RESPUESTA: No solamente que dice que son Los Limos. PREGUNTA ¿Si pertenece a Los Limos pero eso es como un globo aparte que le dieron ese nombre para identificarlo grupo El Diamante? RESPUESTA: Nadie más trabajan el globo de terreno además de lo que hemos nombrado, el señor Edison su padre y el señor Juan PREGUNTA: ¿Alguien más trabaja ahí? RESPUESTA: A veces cuando a alguien no tiene tierra y le pide para trabajar allí uno lo deja. PREGUNTA: ¿Algún vecino cuando no tiene para trabajar le pide tierra y usted autoriza? RESPUESTA: Así es para que también pueda trabajar. PREGUNTA ¿Señor Over le voy a hacer esta pregunta a pesar de su juventud de pronto usted escucho de su señor padre lo siguiente es alguna vez su padre Edinson Rafael fue propietario de las 30 hectáreas? RESPUESTA: En ningún momento PREGUNTA ¿por qué me dice usted que en ningún momento explíqueme por favor? RESPUESTA: Porque esas 30 están divididas en parcelas de a 10 y ahí había un comité mi papá hacía parte del comité y entonces el comité tuvo una asamblea una reunión y vino un cogió y dividió la tierra En 10 al señor Ariza, 10 al señor Juan Mendoza y 10 a mi papá. PREGUNTA ¿Fue usted tenía uso de razón por eso se lo conto su señor padre? RESPUESTA Me lo contó mi papá. PREGUNTA ¿Es decir que el señor es don Rafael nunca ha tenido las 30 hectáreas? RESPUESTA: Así.”

Así confirma el señor Over que el ingreso de su padre a la parcela fue autorizado por la junta de campesinos y que el señor Edilson nunca ha explotado en su totalidad las 30 hectáreas que pretende reclamar en restitución.

Sobre lo afirmado por los opositores el señor Edilson contestó:

“PREGUNTA: ¿Señor Edilson usted nos manifestó que el sr. Over Enrique Salcedo Rivero es hijo del señor Andalecio? RESPUESTA Si es hijo. PREGUNTA: ¿Usted le autorizo la entrada y la explotación del predio al señor Andalecio Rivero? RESPUESTA La verdad que si PREGUNTA: ¿Hicieron ustedes algún documento de eso? RESPUESTA: Nada eso fue verbalmente. PREGUNTA: ¿Sírvase manifestar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

al despacho sí o no si la comunidad de almagra o de alrededor del predio autorizo la explotación del predio que hoy usted solicita en restitución al señor Andalecio Rivero, fue la comunidad o fue usted? RESPUESTA: Bueno directamente entre una parte de la comunidad que fueron los líderes y yo formalmente fuimos los únicos que dimos la autorización para que él trabajara ahí, pero con ese acuerdo que les dije sin derecho a posesión sino únicamente a explotar que más adelante no quería problemas y les dije que no quería problemas más adelante. PREGUNTA ¿sr. Edilson así como tenemos claro que el señor Juan entró en el año 1990 y después entro en el 2006, así quiero tener claridad con respecto al señor Andalecio autorizado por usted? RESPUESTA: Él entró en el 2002 y trabajo como dos años y se fue. PREGUNTA: ¿Sírvese manifestar al despacho sí o no, si actualmente usted, perturba la explotación que está realizando el sr. Over Enrique Rivero Causado dentro del predio? RESPUESTA: El sr. Over Rivero como le dije él no trabaja allí, yo lo he invitado a el que si necesita trabajar, trabájala no te preocupes, no te voy a quitar el machete de las manos para que no trabajes, pero como él no trabaja yo no le estorbo en nada. PREGUNTA ¿Señor Edilson el sr. Over Enrique también es campesino en iguales condiciones, usted nunca le ha reclamado entrégame el predio? RESPUESTA Nada. PREGUNTA ¿Por qué sr. Edilson? RESPUESTA: Porque les estaba comunicando ahorita yo soy una persona que soy pasivo, no me gusta el problema, yo le dije esto se soluciona el mismo Incoder o la misma restitución se haga cargo, porque yo nada hago con decirles, una porque yo no la he reclamado, yo tengo derecho de posesión no documentado, porque si tuviera un documento pues ya le habría dicho esto es mío y ustedes ábranse de aquí, no puedo decir nada porque no tengo únicamente posesión y en documento nada."

Por lo que el señor Edilson Ariza confirma que estuvo de acuerdo con el comité de campesinos de la parcelación en permitir también el ingreso del señor Idalesio Rivero al predio El Diamante en las diferentes ocasiones que pidió permiso para entrar y que actualmente el señor Over Rivero no se encuentra realizando explotación del fundo.

Siendo así las cosas, esta Corporación Judicial observa que si bien el señor Edilson Ariza sufrió los rigores de conflicto armado que afectó al municipio Ovejas Sucre, tanto así que se vio obligado a desplazarse forzosamente de la parcela El Diamante con ocasión de la Masacre de Pijiguay ocurrida en 1997, este con posterioridad tuvo la oportunidad de regresar a la parcela, tanto así que actualmente explota económicamente la mayor parte del bien, como se pudo comprobar durante la diligencia de inspección judicial y fue confirmado por varios declarantes durante la instrucción. Además, del acervo probatorio no se logra inferir que el ingreso de los señores Juan Bautista Mendoza y Idelasio Rivero o su hijo Over Rivero, estuviera ligada a circunstancias del conflicto armado o que estos últimos se aprovecharan del desplazamiento forzado que en cierto momento sufrió el señor Edilson Ariza para ingresar al fundo, por el contrario, resulta claro de la propia versión del solicitante que ya sea en virtud de un contrato de comodato o por autorización acordada con un comité de campesinos, el señor Ariza en ningún momento cuestiona su consentimiento para que los opositores trabajaran en la parcela.

Por tanto, al no demostrarse ni haber sugerido que los señores Over Rivero o Juan Mendoza hicieran parte de grupos armados al margen de la ley u otro actor del conflicto o que estos se hubieren aprovechado del desplazamiento del accionante, el litigio por la tierra entre el hoy solicitante y las personas que actualmente ocupan el predio, es un asunto que debe ser dirimido por la justicia civil ordinaria, al no ser del resorte de la especialidad civil transicional. Razones suficientes para negar la solicitud de restitución sobre el fundo El Diamante, a favor del señor Edilson Ariza.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

4.7.4.1. Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta

Indica la señora Ulda Fanny en la solicitud de restitución, que en el año 2002 ingresó a la Parcela No. 10 un grupo armado exigiéndoles dinero a su esposo Nelson Cárdenas Acosta, quien en menos de cuatro meses se obligado a entregarle la suma de cuatro millones de pesos. Días después el grupo armado pidió otro pago por el mismo valor y como la solicitante se negó al pago dispararon en varias ocasiones en contra de su casa. En vista de esa situación la familia se desplazó para la ciudad de Cartagena quedando el predio abandonado.

Así narró la señora Ulda Fanny los hechos victimizantes que dice padeció su familia:

"PREGUNTA: ¿Usted dice que esa extorsión del que fue víctima su esposo que le tocó entregar unos dineros, ese fue el motivo por el cual usted se desplaza con toda la familia? RESPUESTA: Si por eso fue que nos desplazamos con nuestros hijos. PREGUNTA: ¿Hacia dónde salieron? RESPUESTA: A Cartagena. (...) PREGUNTA: ¿Usted recuerda en que año fue eso Doña Ulda? RESPUESTA: Ahí sí, el año no me acuerdo pero... PREGUNTA: Más o menos aproximadamente. RESPUESTA: Si como en el 2002, 2001 por ahí y si una cosa que nos venimos nosotros. PREGUNTA: ¿A usted le dice algo si yo le digo, usted recuerda la masacre de Chengue? RESPUESTA: Si yo oí eso. PREGUNTA: ¿Usted oyó? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Y estaba en el predio para esa época? RESPUESTA: Si todavía estábamos allá, todavía no nos habíamos desmovilizados para acá, con temor si porque que estaba mochando cabeza que no sé, que había habido eso y oíamos eso ahí cerquita pero nunca se había dado eso allá nada de eso, y por ahí donde estábamos cerquita bajando un cerro también y que habían mochado unas cabezas que no sé qué, erda... estábamos era casi invadidos pero no había llegado nada. PREGUNTA: ¿Usted, su esposo, sus hijos, además de esa extorsión del que fueron víctimas, que otros actos de violencia o amenazas recibieron Doña Ulda? RESPUESTA: Lo que recibíamos era eso, yo una vez que vine de allá del monte que venía para el pueblo de Oveja salían de una punta del monte que si no me das 350.000 te matamos, peor si no me pueden matar yo no tengo nada yo estoy aquí en un camino, eso una vez lo viví yo que iba llegando al pueblo a Oveja pero de ahí después no vi más nada y yo le conté a mi compañero lo que estaba pasando después fue que le brincarón a él. PREGUNTA: ¿Y usted se dio cuenta cómo eran esas personas que la amenazaban? RESPUESTA: No le digo que no le vi la cara porque eran arropados, casi llegando yo al pueblo, ya como porque yo hacía así yo me iba para el monte y me venía de tarde a veces acá al pueblo hacer diligencias para comprar comidas y eso, bueno me pasó ese caso esa vez, yo le conté y después le cayeron a él. PREGUNTA: ¿Cómo iban vestidos esas personas, iba armados, como iban o como los veía usted Doña Ulda? RESPUESTA: Salieron así con ese gorro puesto y ya eso era entre oscuro y claro y yo no identifique bien. PREGUNTA: ¿Armados? RESPUESTA: Si tenían un arma en la mano. PREGUNTA: ¿Entonces a raíz de esa extorsión y de esas amenazas que eran víctimas en el año 2002 usted sale del predio desplazada para la ciudad de Cartagena? RESPUESTA: De Cartagena sí señor. PREGUNTA: ¿Y qué pasó con el predio Doña Ulda? RESPUESTA: El predio quedo solo en ese entonces. PREGUNTA: ¿En ese entonces, fue que pasó con el después, que hizo con el después? RESPUESTA: Si el después busco un cuidandero y lo dejó ahí unos días mientras él regresaba a ver si se componía eso entonces ahí fue donde vinieron y levantaron la casa a plomo todo lo que hice lo destruyeron entonces cuando volvió el otra vez fue que le dijeron que él no tenía nada por ahí que se regresará que iba era a buscar la muerte y no fimos más. PREGUNTA: ¿Intentó retornar al predio? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Para qué época, cuantos años duró abandonado ese predio Doña Ulda? RESPUESTA: De 8 a 9 años o 7 por ahí cuando quisimos volver regresar pero nada nos sacaron fue con eso. PREGUNTA: ¿Cuándo retornaron en ese momento el predio estaba desocupado o había gente viviendo ahí ya? RESPUESTA: Ya había gente viviendo ahí en esa que esta emproblemada, ellos se metieron así unos indígenas que esos indígenas no pueden ver a nadie porque de una vez tirando y matándolos entonces le dijeron fue así, que se saliera que no fuera a buscar la muerte que él no tenía nada ahí que eso era de ellos,"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

Para acreditar tales acontecimientos se aportó copia de la denuncia presentada por el señor Nelson De Jesús Cárdenas Acosta presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 26/11/2010, en la que se relata:

“Mi esposa Ulda Fanny Monzón de Cárdenas compró una parcela al señor Efraín Basilio en un terreno parcelado de INCORA en el corregimiento de Almagra en el año el 22 de abril de 1996. Ahí trabajamos en la parcela con siembra de agricultura ñame, y tabaco, teníamos unas vaquitas y también comían una parte allí.

En el año 2003, llegó un grupo que se denominan Grupo Nuevo o las FARC o ELN. Yo les di \$4.000.000 porque quería quedarme allí y trabajar pero después me exigían cuatro millones más y ya yo dije que no iba a dar más y entonces me levantaron la casa a plomo y me dejaron una carta que si no ponía los cuatro millones de pesos así como me levantaron la casa me iban a levantar a mí.

A los cuatro días como no di la plata me levantaron la casa a plomo como a las nueve de la noche.

Decidimos desplazarnos con toda la familia hacia Cartagena pero como quería volver dejé a un cuidandero en la parcela. Entonces el mismo grupo fueron preguntando por mí que cuándo yo iba, que necesitaban hablar conmigo, que cuando yo me presentaba. Entonces el cuidandero les contestó que él no sabía ni cuando iba ni que día llegaba a los ocho días. Entonces le metieron candela a la vivienda y echaron al muchacho. Desde esa época el terreno quedó solo.”⁶¹

También fue aportada oficio de la Fiscalía en el que se certifica que la señora Ulda Fanny Monzón De Cárdenas figura inscrita como denunciante del delito de desaparición forzada, siendo víctima el señor Luis Carlos Monzón Monterroza⁶² y de acuerdo a consulta en la base de datos VIVANTO la señora Monzón está inscrita en el RUV por desaparición forzada 21/06/2002 y desplazamiento 27/12/2001 por hechos ocurridos en Ovejas Sucre⁶³. También se observa formulario de declaración rendida por la señora Ulda Fanny para su inscripción como víctima, en el que afirmó:

“Bueno, yo soy nacida en Ovejas-Sucre, vivía en la vereda Almagra. Ahí vivía con mi familia en la parcela Limos y Números, Las Mercedes, pero ahí desde hace algún tiempo venían operando grupos al margen de la ley, entraba las FARC y las AUC, y a cada momento se venían dando enfrentamientos, pero también entraba el ejército, en esa zona recibimos amenazas de esos grupos quienes nos hicieron salir descalzos y venimos para esta ciudad, pero mi hermano Luis Carlos Monzón Monterroza se quedó ahí en la zona y no quiso salir con nosotros. Entonces el día 2 de junio de 2002, en las horas de la mañana mi hermano salió para los lados de La Ceiba y Don Gabriel, corregimientos (...) y Ovejas, pero mi hermano nunca más regresó, y nunca más hemos recibido ninguna información ni vivo ni muerto.”⁶⁴

Lo que indica que la señora Ulda Fanny junto a su familia sufrió varios hechos victimizantes en el predio Limos y Números. Finalmente, también advierte la Sala que de acuerdo al certificado de tradición⁶⁵ de la Parcela No. 10, sobre el bien reposa una medida de prohibición de enajenar inscrita a favor de Ulda Fanny Monzón De Cárdenas. Por tanto se entiende que los solicitantes han demostrado suficientemente su calidad de víctimas del conflicto armado; sin que se acreditara en el plenario su retorno a la zona.

⁶¹ Fls. 476-533 C. No. 4 exp. 2015-00076.

⁶² Fls. 460-462 C. No. 3 exp. 2015-00076.

⁶³ Fls. 383, 390 ibíd.

⁶⁴ Fls. 454-459 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Establecida la calidad de víctima del conflicto armado de los solicitantes y su núcleo familia, es del caso estudiar las circunstancias que les impiden retornar al predio pedido en restitución. En este análisis se observa que a la solicitud de restitución se opuso una cantidad significativa de personas entre los que se encuentran los señores Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán, Ingrid Paola Mercado Basilio, Malberis María Teherán Martínez, Hernán Antonio Terán, Virgilia Flórez Suárez, Santa Virginia Terán Solano, Arides Antonio Terán Mendoza, Jhon Jairo Terán Terán, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Omar Farid Terán Flórez, Omar Terán Mendoza, Leonel Manuel Teherán Mendoza, Cristóbal José Teherán Mendoza, Atriz María Terán Terán, Eudosia Isabel Solano Solano, Marlodis Del Carmen Terán Flórez, Derly Del Carmen Terán Terán. Ahora bien, al respecto se destaca que los opositores no tacharon la calidad desvirtuaron la calidad de víctima del conflicto armado de la señora Ulda Fanny Monzón, y no expresaron haber padecido hechos de violencia en la Parcela No. 10 desde el momento en que ingresaron al predio, inmueble al cual entraron precisamente porque fue encontrado en estado de abandono. Circunstancia que permite concluir que deberá ampararse el derecho a la restitución de tierra de los señores Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta. No obstante antes de precisar la medida de restitución en favor de los accionantes es necesario realizar algunas consideraciones.

Durante la diligencia de inspección judicial y con base en las demás pruebas practicadas durante la etapa de instrucción se logró establecer que la Parcela No. 10 actualmente se encuentra siendo explotada por un grupo de familias campesinas pertenecientes a una comunidad indígena Sinú, provenientes de San Andrés de Sotavento, las cuales fueron caracterizadas por personal especializado de la UAEGRT. Los núcleos familiares identificados en el peritazgo social son los siguientes:

a) Ingrid Paola Mercado Basilio y Cristóbal Manuel Terán Olivera

En la caracterización⁶⁶ se documenta que la señora Ingrid Paola Mercado Basilio habita el predio desde 2014 junto a su compañero Cristóbal Manuel Teherán Olivera y sus cuatro hijos con edades inferiores a los seis años. Tanto la señora Ingrid como el señor Cristóbal no terminaron el bachillerato. Ingrid se encuentra incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hecho ocurrido 08/05/2003. Reporta un puntaje de 2,21 en el SISBÉN, no posee antecedentes penales ni disciplinarios. No registra otros predios de acuerdo a Consulta realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro⁶⁷.

⁶⁶ fls. 18-151 C. No. 33

⁶⁷ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

b) Orlando Terán Mendoza y Santa Virginia Terán Lozano

La señora Santa Virginia Terán Lozano se encuentra incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 06/09/1997 y el 06/01/2004 en Ovejas-Sucre. En la inspección judicial⁶⁸ se observó que la señora Santa Terán vive en el Rancho No. 4 junto al señor Orlando Terán tiene 60 años y su compañero 68, ambos tienen alteraciones físicas que afectan su salud. Residen en el predio junto a 3 de sus hijos. Todos los miembros del grupo familiar se dedican a actividades del campo y a la agricultura. La señora Santa Virginia es analfabeta y el señor Orlando escasamente concluyó la primaria. Han realizado mejoras en el predio como una vivienda y tienen varios cultivos de ñame, yuca, etc.⁶⁹ En la base de datos del SISBÉN figuran con un puntaje de 17,05. No reportan antecedentes penales ni disciplinarios.

En el informe de caracterización se informa que los opositores Hernán Antonio Terán, Orlando Manuel Terán Terán y Atriz María Terán Terán hacen parte del núcleo familiar de los señores Orlando Terán Mendoza y Santa Virginia Terán Lozano. Y durante sus interrogatorios de parte afirmaron que llegaron al predio en compañía de sus padres.

La señora Atriz María Terán Terán también se encuentra inscrita en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 06/09/1997 en Ovejas-Sucre.⁷⁰

Ninguno de los miembros del grupo familia figura inscrito como titular de derechos reales sobre inmuebles.⁷¹

c) Eulalia Mercedes Muñoz Osorio y Jhon Jairo Terán Terán

De acuerdo al informe de caracterización el señor Jhon Jairo Terán convive en el predio con la señor Eulalia Mercedes Muñoz Orozco y dos hijos menores de edad. Ninguno de los dos se profesionalizó y son víctimas del conflicto armado por hechos ocurridos 06/09/1997 y 08/01/2004 de acuerdo a consulta en el portal VIVANTO⁷². Afirman no contar con otros predios, lo cual es corroborado mediante información suministrada por Supernotariado.⁷³

d) Yoslamis María Teherán Olivera

La señora Yoslamis Teherán no se presentó como opositora al proceso pero es residente del predio; Se informa en la caracterización que la señora Teherán Olivera vive junto a sus dos hijos. Es madre soltera, actualmente se encuentra cursando grado

⁶⁸ Fl. 2679 C. No. 13 exp. Acum.

⁶⁹ Fls. 18-151 C. No. 33 Tribunal.

⁷⁰ Fl. 2353 No. 11 exp acum.

⁷¹ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.

⁷² fl. 58 C. No. 33 C. Tribunal.

⁷³ Ibid.



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

11. Que es víctima del conflicto armado. Llegó al predio en el año 2015. Tiene varios cultivos y crías de gallinas en la parcela. Realizó la construcción de una vivienda de bahereque, pero a causa del invierno esta se cayó, razón por la cual tuvo que ir a vivir en la casa de un tío, pero actualmente este le pidió que desocupara y por ello inició nuevamente la construcción de la vivienda. Dice que sus ingresos no son estables y su situación actual es difícil debido a la pérdida de su vivienda por el invierno⁷⁴. Se encuentra incluida en el RUV⁷⁵ como víctima de desplazamiento forzado por hecho ocurrido el 15/12/2003. En el Sisbén reporta un puntaje de 10,17.

e) Omar Terán Mendoza y Virgilia Flórez Suárez

La señora Virgilia Flórez Suárez durante el interrogatorio de parte afirmó que entró en el predio con su pareja el señor Omár Terán Mendoza en el año 2006 porque estaba abandonado y no tenía donde trabajar. En la inspección judicial⁷⁶ se observa que el señor Omar Terán Mendoza vive en el Rancho No. 5 junto a la señora Virgilia Flórez Suárez. También viven en el predio sus 4 hijos y 3 nietos.

De acuerdo al estudio de caracterización las opositoras Olivia Rosa Terán Flórez y Marlodis Del Carmen Terán Flórez hacen parte del núcleo familiar del señor Omar Terán Mendoza⁷⁷

Los opositores se identifican como víctimas del conflicto armado y ambos se encuentran inscritos en el RUV por desplazamiento forzado ocurrido el 0/09/1997 en Ovejas.⁷⁸ La señora Virgilia reporta en el Sisbén un puntaje de 4,58 y no registra antecedentes penales ni disciplinarios.⁷⁹

Ninguno de los miembros del grupo familia figura inscrito como titular de derechos reales sobre inmuebles en la base de datos de Supernotariado.⁸⁰

f) Nelly Luz Villegas Luna y Omar Farid Terán Flórez

De acuerdo a lo observado en la inspección judicial⁸¹ el señor Omar Terán Flórez vive en el Rancho No. 6 de la Parcela No. 10 junto a la señora Nelly Luz Villegas. Afirman que se sostienen a partir de la venta de los productos que cultivan en el predio. No registran titularidad de dominio sobre otros predios⁸². El señor Omar Terán Se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 06/09/1997 en Ovejas-Sucre⁸³

⁷⁴ Fls. 18-151 C. No. 33 Tribunal.

⁷⁵ Fl. 69 C. No. 33 ibíd.

⁷⁶ Fl. 2679 C. No. 13 exp. acum.

⁷⁷ fls. 18-151 C. No. 33 C. Tribunal

⁷⁸ 2352-2354 C. No. 11 exp 2015-0076.

⁷⁹ fls. 18-151 C. No. 33 C. Tribunal

⁸⁰ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.

⁸¹ fl. 2679 C. No. 13 exp. Acum.

⁸² Fl. 2109 C. No. 10 exp acum

⁸³ 2352-2354 C. No. 11 exp 2015-0076



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

g) Cristóbal Teherán Mendoza

En la inspección judicial se observó que el señor Cristóbal Teherán habita en el Rancho No. 2 de la Parcela 10 Junto a la señora Olivia Rosa Terán Flórez, aunque en la caracterización dice que vive solo. Según el informe de caracterización el señor Cristóbal Teherán es analfabeta, tiene 59 años, se encuentra incluido en el RUV⁸⁴ como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 15/12/2003 y 06/09/1997. Llegó a la parcela en el 2004 y ha realizado mejoras y cultivos en el predio. No registra titularidad de dominio sobre otros predios.⁸⁵

h) Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán y Yorbelis Manuel Terán Flórez

En la inspección judicial se observó que Yesenia Bravo vive en el Racho No. 7 de la Parcela 10 junto al señor Yorbelis Manuel Terán Flórez. En la caracterización se informa que aquellos viven con sus dos hijos, y la hermana de Yesenia, quien sufre de una discapacidad física que le impide hablar correctamente. Yesenia estudió hasta grado 9 y Yorbelis hasta grado 11. Vivían en el predio desde el año 2014. Sus ingresos dependen de lo que producen en el predio a través de cultivos de yuca, ñame, plátano, etc. Yorbelis reporta un puntaje de 10,13 en el Sisbén y no posee antecedentes penales o disciplinarios. No registra titularidad de dominio sobre otros predios.⁸⁶

Otros habitantes no fueron incluidos en el trabajo de caracterización hecho por la UAEGRTD, pero de acuerdo a las declaraciones y demás medios de prueba se determina que también explotan la parcela No. 10 del predio Limos y Números tal y como se detallará a continuación.

J) Lacides Manuel Teherán Mendoza

Aunque el señor Lacides no se presentó a la diligencia de interrogatorio de parte ordenada por el Juez instructor. Los opositores Marlodis Del Carmen Terán y Omar Terán Mendoza afirmaron durante sus declaraciones que Lacides Manuel Teherán es una de las personas que trabaja en la parcela realizando cultivos de pan coger, así lo mencionó el señor Omar: “PREGUNTA: ¿El señor Lacides Manuel Terán Mendoza? RESPUESTA: Ese es hermano PREGUNTA: ¿Pero él se encuentra viviendo en la parcela? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA ¿y trabaja dentro, en cultivos en la parcela? sí también.”

De acuerdo a información suministrada por Supernotariado el opositor no aparece registrado como propietarios de predios⁸⁷.

⁸⁴ fl. 104 C. No. 33 C. Tribunal.

⁸⁵ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.

⁸⁶ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.

⁸⁷ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

h) Derly Del Carmen Terán Terán

En la inspección judicial se observó que la señora Yurlanis Teherán Olivera vive en el Rancho No. 3 de la Parcela No. 10, en calidad de Arrendataria de la señora Derly Terán. En la inspección también se observaron vestigios de un Rancho (No.8) sobre el que se dice habitaba la señora Derly Terán, pero este se cayó debido a un Huracán. La señora Derly no se presentó a la diligencia de interrogatorio; sin embargo, varios declarantes se refirieron sobre los actos de explotación hechos por la señora Derly en la parcela:

“PREGUNTA: Ahí falta una que se llama Derlys (...)¿Derlys el apellido? RESPUESTA: Terán Terán. PREGUNTA: ¿Ella es hermana suya o sobrina? RESPUESTA: Es hija de Orlando, ella es sobrina mía. PREGUNTA: ¿Tiene hijos? RESPUESTA: Está en cinta, pero ya lo va a tener PREGUNTA: ¿Ella también tiene su rancho, su vivienda ahí? RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿Están cultivando ahí en la parcela? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Qué están cultivando ahí? RESPUESTA: Hay de todo cultivo, comenzando yuca, ñame y ahora hay frutos lo que es guanabana, níspero, naranja dulce, ciruela, limón, un limón que transporta ahora no me acuerdo y níspero.”

La señora Marlodis Del Carmen Terán Flórez al respecto comentó:

PREGUNTA: ¿Cuántas familias viven allí-Parcela No. 10? RESPUESTA: 9 PREGUNTA: ¿Qué otra familia vive allí? ¿Quién más? RESPUESTA: Esta Derly que es una prima...”

Y La señora Santa Virginia Teherán mencionó: “PREGUNTA: ¿Y usted se acuerda de Derlys? RESPUESTA: Derlys es hija mía, está en cinta por eso no vino. PREGUNTA: ¿Ah está en embarazo? RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿Tiene su rancho allí? RESPUESTA: Si ella tiene su rancho

Así mismo la señora se encuentra incluida en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 06/09/1997 en Ovejas-Sucre. De acuerdo a la información suministrada por Supernotariado la señora Derly no registra predios a su nombre.

i) Luis Alberto Teherán Castillo y Eudosia Isabel Solano Solano

De acuerdo a la inspección judicial⁸⁸ el señor Luis Alberto Teherán Castillo habita en el rancho No. 1 de la parcela No. 10, junto a la señora Eudosia Isabel Solano. Esta última afirma en el interrogatorio de parte rendido durante la instrucción, que llegaron al predio en el año 2006, habiéndose desplazado de San Andrés de Sotavento Córdoba.

Además los señores Leonel Manuel Terán Mendoza, Marlodis Del Carmen Terán Teran, Atriz Terán Mendoza, Cristóbal José Terán Mendoza, Virginia Flórez Suárez, Santa Virginia Terán Solano y Omar Terán Mendoza en sus declaraciones reconocieron que el señor Luis Alberto Teherán Castillo es una de las personas que explota la parcela y que vive allí con su familia. Sobre este hecho la señora Atriz Terán Mendoza comentó:

“bueno allá-Parcela No. 10- está mi mamá Santa Virginia Terán Solano, esta mi papá Orlando Terán Mendoza, esta John Jairo Terán Mendoza, John Jairo Terán, Terán, esta Hernán Terán, esta Derlys Terán, puedo meter al otro, porque el otro vive con la esposa

⁸⁸ Fl. 2679 C. No.13 ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

pero aparte en otra casita, el por aparte, se llama Luis Alberto Terán pero él vive solo ya con la esposa de él.”

La señora Virgilia Flórez al respecto contestó:

“PREGUNTA: ¿Cuántas hectáreas son en la parcela Número 10 doña Virgilia? RESPUESTA: Él dice que son 9 hectáreas PREGUNTA: ¿Qué otra familia además de ustedes habita ahí en el predio, hay otras familias? RESPUESTA: Ahí trabajan todos los sobrinos del marido mio y un hermano (...) PREGUNTA: ¿Quién más se encuentra allí doña Virgilia? RESPUESTA: Se encuentra Luis Alberto Terán. PREGUNTA: ¿Y su familia? RESPUESTA: Y su familia PREGUNTA: ¿Cuántos hijos tiene don Luis? RESPUESTA: Tiene cinco.”

De acuerdo a información suministrada por Super notariado los opositores no aparecen registrados como propietarios de predios⁸⁹

h) Leonel Manuel Terán Mendoza

En el interrogatorio de parte el señor Leonel Terán afirmó que ingresó a la parcela No. 10 porque eso estaba baldío, en el año 2006. Dice vive en Almagro-Ovejas, y que trabaja en la parcela mediante cultivos de pancoger.

Marlodis Del Carmen Terán Terán y Cristóbal José Terán Mendoza reconocieron en sus declaraciones que el señor Leonel Manuel Terán Mendoza es una de las personas que ingresó desde el año 2006 a la parcela.

El señor Cristóbal Terán respondió durante la instrucción:

“PREGUNTA: ¿Señor Cristóbal ustedes hermano mayor de Leonel? RESPUESTA: No él es Hermano menor PREGUNTA: ¿Cuéntenos don Cristóbal cómo llegaron allá a ese predio? RESPUESTA: Al predio fue porque no teníamos un pedazo de tierra para sembrar ahí como yo le voy a decir ay no nos metió en ninguno sino nosotros mismos Entonces ahí estamos trabajando PREGUNTA: ¿Quiénes fueron los primeros que llegaron allá a esos predios, quiénes fueron? RESPUESTA: De los que llegamos nosotros fuimos 22 personas. (...) PREGUNTA: ¿Y cómo entran ustedes ya no a la parcela número 20 por qué están ahí pero a la parcela número 10 cómo llegan allá? RESPUESTA: Entró uno por acá por algún punto que le dicen Las Mercedes PREGUNTA: ¿por qué entraron ustedes a la parcela Número 10 por qué, cuál fue la razón? RESPUESTA: La razón fue lo que yo le digo no teníamos a donde. PREGUNTA: ¿Pero si tenían la parcela número 20? RESPUESTA: Pero como eso no se lo dieron a nosotros sino al papá de nosotros y A otro hermano nosotros no somos muchas manos, quedamos por afuera .No no tienen nada y entonces por eso nos... PREGUNTA: ¿Eso conllevó entrar a la parcela estaba abandonada? RESPUESTA.: Si PREGUNTA: ¿Y entraron ustedes? RESPUESTA: Si claro. PREGUNTA: ¿Usted recuerda para qué fecha entraron a la Parcela número 10? RESPUESTA: Cómo le dije entramos en el 96 ¿por qué don Leonel dijo que entraron en el 2006? eso estaba confundido fue en el 2006.”

La señora Marlodis así lo comentó:

“Después en el 2006 estaba esa parcela sola acá y nadie trabajaba allí y uno se metió ahí en esa parcela PREGUNTA: ¿Qué Número es esa parcela que estaba sola? RESPUESTA: Esa es la numero

⁸⁹ Fl. 2109 C. No. 10 exp acum.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

10 (...) PREGUNTA: ¿Cuántas familias viven allí? 9 PREGUNTA: ¿Además de sus papas quienes más viven allí? RESPUESTA: Allí están los primos míos PREGUNTA: ¿Recuerda los nombres? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿recuérdelos por favor? RESPUESTA: Luis Alberto, está Orlando Terán, Cristóbal Terán, Lacides, Leonel PREGUNTA: ¿Lacides y Leonel son hijos? RESPUESTA: No, son hermanos.”

Por otra parte el señor Leonel Terán No registra otros predios de acuerdo a los datos suministrados por Supernotariado⁹⁰.

j) Malberis María Teherán Martínez y Arides Antonio Terán Mendoza

Los señores Malberis María Teherán Martínez y Arides Antonio Terán presentaron oposición alegando que también habitan y explotan la parcela No. 10 del predio Limos y Números. Sobre estos opositores se tiene que no se encontraban en el predio durante la inspección judicial ni participaron en la caracterización realizada por la UAEGRTD, como tampoco asistieron a la diligencia de interrogatorio de parte.

Sobre la presencia de la señora Malberis en la parcela No. 10, solo se refirió la señora Marlodis Del Carmen Terán:

“PREGUNTA: ¿Cuántas familias viven allí? RESPUESTA: 9. PREGUNTA: ¿Quién más? RESPUESTA: Esta Derly que es una prima y Marberis PREGUNTA: ¿Me decía que son 9 hectáreas y todos cultivan allí y tienen su vivienda allí? Si señor.”

La declarante afirma que la señora Malberis vive una de las viviendas del predio, pero como ya se advirtió, esta afirmación contrasta con los resultados de la inspección judicial en donde no se encontró a la señor Marberis habitando en ninguna de las viviendas, y esta opositora conforme a las probanzas recaudadas tampoco figura como miembro de alguno de los núcleos familiares que fueron caracterizados.

Por otra parte, respecto al señor Arides Terán, se pronunció en su declaración el señor Omar Teherán:

“PREGUNTA: Señor le voy a preguntar por unas personas que también aparecen como opositores en la parcela número 10, para ver si la conoce qué parentesco tienen con ella y para ver si están cultivando el predio. (...)¿el señor Arides Antonio Terán Mendoza? RESPUESTA; Bueno él también PREGUNTA: ¿Qué parentesco tiene usted con él? RESPUESTA: Hermano. PREGUNTA: ¿Y él está en la parcela, vive en la parcela? RESPUESTA: Él no vive es que tenemos trabajando ahí un hijo de él, uno que se llama Arístides. PREGUNTA: ¿A qué él no tiene trabajos ahí? RESPUESTA: Él trabaja pero él no tiene sino el hijo.”

De la anterior declaración se observa que el señor Omar Teherán afirma que el señor Arides no vive en la parcela No. 10 y señala que no trabaja la parcela actualmente, sino que: “tenemos trabajando ahí un hijo de él, se llama Arístides.” Sin especificar por cuenta de quien trabaja el señor Arístides en la parcela, por lo que en el dossier no existen medios de prueba que indiquen de manera suficiente que el señor Arides Terán, como

⁹⁰ Ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

tampoco la señora Malberis Teherán Martínez, ejerzan actualmente ocupación o actos de posesión sobre la parcela No. 10.

Análisis de la situación de las personas que actualmente ocupan la Parcela No. 10.

Acerca de la manera en que los opositores de la Parcela No. 10 llegaron al predio se refirió el opositor Leonel Manuel Terán Mendoza:

“PREGUNTA: ¿En las parcela No. 10 cuántas familias viven? RESPUESTA: Bueno en la No.10 trabajamos 22 personas. PREGUNTA: ¿Allí tienen su vivienda o trabajan allí y viven en la vereda? RESPUESTA: Trabajamos allí, yo porque los demás, en mi familia si todos tienen allí y allí hay 8 viviendas, entonces yo tengo mi hogar aparte pero vivo con mis hijos, mi esposa y mi mamá. PREGUNTA: ¿Pero cuando dice hogar aparte es que tiene una vivienda fuera de la parcela o ahí mismo? RESPUESTA: Estamos ahí, ahí afuerita de la parcela. PREGUNTA: ¿Y en la parcela van y trabajan únicamente o hay algunos viviendo en la parcela? RESPUESTA: No ahí están todos viviendo con las familias PREGUNTA: ¿Usted me puede recordar cuántas familias son, usted me dice que 22 personas pero cuantas familias son 22 personas? RESPUESTA: Bueno entre las familias, esposo, padre. PREGUNTA: ¿Pero recuerda los nombres de cada familia, padre y madre? RESPUESTA: Si porque son mis hermanos. PREGUNTA: ¿Recuérdeme los nombres? RESPUESTA: Los nombre está ahí Orlando Terán Mendoza. PREGUNTA: ¿Esta es la primera familia? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Él tiene su señora? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: ¿Y cuántos hijos? RESPUESTA: Tiene 6 hijos. (...) PREGUNTA: ¿Segunda familia? RESPUESTA: Bueno Omar Terán. PREGUNTA: ¿Tiene su señora también? RESPUESTA: Si también vive ahí. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos? RESPUESTA: Tiene 6 también. PREGUNTA: ¿Tercera familia? RESPUESTA: El señor Luis Alberto Terán. PREGUNTA: ¿Y señora? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos? RESPUESTA: De el no recuerdo los hijos. (..)PREGUNTA: ¿Cuarta familia? RESPUESTA: Yorlamys Terán Olivera. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos? RESPUESTA: Tiene dos hijos, dos niños. PREGUNTA: ¿Quinta familia? RESPUESTA: Cristóbal Terán. PREGUNTA: ¿Y señora? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos? RESPUESTA: Tiene tres hijos. PREGUNTA: ¿Y la última familia? RESPUESTA: La última es Yorbelis Terán. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos? RESPUESTA: Tiene dos. PREGUNTA: ¿Falta otra familia? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Quién es? RESPUESTA: Omar Terán. PREGUNTA: ¿Ya me dijo Omar Terán? RESPUESTA: Ese es hijo, es Omar Segundo. PREGUNTA: ¿Y cuántos hijos tiene Omar Segundo? RESPUESTA: Tiene dos PREGUNTA: ¿Don Leonel, Orlando es hermano suyo? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Omar es hermano? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Luis Alberto es hermano? RESPUESTA: Es sobrino. PREGUNTA: ¿Yorlamis? RESPUESTA: Sobrina. PREGUNTA: ¿Cristóbal? RESPUESTA: Hermano ah no es sobrino porque está Cristóbal. PREGUNTA: ¿Hermano suyo? RESPUESTA: Si y el otro es sobrino. PREGUNTA: ¿Este que estamos diciendo aquí quinta familia es sobrino? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Yorbelis? RESPUESTA: Sobrina. PREGUNTA: ¿Y Omar Terán Segundo es Sobrino también? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Ellos tienen su vivienda en la parcela? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Y usted? RESPUESTA: Yo vivo con mi mamá. PREGUNTA: ¿Su núcleo familiar vive afuera? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Todas trabajan allí, todas cultivan allí mismo? RESPUESTA: Si. (...) PREGUNTA. Señor Leonel ¿usted y su familia pertenecen a una comunidad o un resguardo indígena? RESPUESTA: Si un resguardo. PREGUNTA: ¿Cuál? RESPUESTA: San Andrés de Sotavento. PREGUNTA: ¿Están reconocidos como resguardo indígena? RESPUESTA: Bueno nosotros de documentación no, pero nosotros tenemos un resguardo indígena PREGUNTA: ¿Dependen del resguardo indígena? RESPUESTA: Si de sus ingresos. PREGUNTA: ¿Por qué no tienen la documentación? RESPUESTA: Porque doctora nosotros tuvimos digamos que un fracaso porque íbamos a la capital a legalizar y ella falleció y nos desmoralizamos, el cabildo en que nosotros estábamos se llamaba Zenú de Almagra. PREGUNTA: ¿Ese lo formaron ustedes cuando llegaron a la zona de Almagra? RESPUESTA: Después lo conformamos después de eso. PREGUNTA:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

¿Actualmente lo están conformando? RESPUESTA: Lo estábamos conformando pero como hubo la novedad de la que estábamos diciendo que para legalizar el cabildo pero ella falleció y de ahí nosotros no lo seguimos más pero si nosotros estamos representados como los Zenúes pero nosotros si pertenecemos a un cabildo indígena de San Andrés de Sotavento. PREGUNTA: ¿Si ustedes pertenecen a ese cabildo indígena por qué se vinieron de allí? RESPUESTA: Por el asunto porque no teníamos donde trabajar la artesanía y uno no decidió sobre la vaina sino que mi papá desde que comenzó a trabajar a él no le gustó lo que hace uno la artesanía, sino es agricultura, nosotros le seguimos el camino a él, no teníamos donde trabajar, donde sembrar y eso.”

La señora Virgilia Flórez Suárez comentó:

“PREGUNTA: ¿Y para qué año entran ustedes a la parcela Número 10 de la Sra. Uldafany? RESPUESTA: Entramos en el 2006. PREGUNTA: ¿Y cómo entraron ahí a esa parcela doña Virgilia? RESPUESTA: Porque nosotros no tenemos tierra donde trabajar y entonces el suegro mío, INCORA le cedió una parcela pero eso es pura loma, puro cerro, y ahí lo que sirve es para pasto de ganado y eso son muy secas y la yuca ahí esperando se pone amarga y rucha. Bueno entonces el predio ese colindando con el sr. Dionisio, ahí esta ese predio. Entonces yo le dije al marido mío, por qué no nos pasamos para esa parcela a trabajar porque esa parcela la tienen abandonada porque los dueños no se sabe ni para donde se fueron. Bueno y ahí nos pusimos a trabajar los cuñados míos, los sobrinos del marido mío y ahí estamos trabajando. PREGUNTA: ¿O sea desde el año 2006? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Y entraron porque la parcela estaba abandonada? RESPUESTA: Si estaba sola, no la trabajaron. PREGUNTA: ¿Qué encontraron cuando llegaron? RESPUESTA: No encontramos nada porque había un palo (...) PREGUNTA: ¿Señora Santa usted se desplazó en algún momento? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Cuándo sucedió ese desplazamiento? RESPUESTA: En el 2004. PREGUNTA: ¿Por qué se desplazó? RESPUESTA: Por la vaina que hubo la violencia, hasta mi mamá cayó allí. PREGUNTA: ¿Cómo así, dónde fue eso? RESPUESTA: Estábamos, yo me desplacé, estábamos en San Andrés de Sotavento en el 2004. Yo me desplacé para venirme a desplazarme otra vez para acá para Almagra, hubo una vaina allá con la violencia y nosotros estábamos era arrendando para poder comer cuando nos fuimos para acá para allá otra vez para el sr. Dionisio, eso no había ni casa ni nada, estaban ellos trabajando allí y allí cogimos trabajo fue un palito y el esposo mío y yo me busqué allá para donde mi mamá porque yo que iba a hacer sin trabajo ni nada. Nos vinimos para donde el suegro. PREGUNTA: ¿Se vinieron para acá para el sector de Almagra? RESPUESTA: Si Almagra. (...) PREGUNTA: ¿Sra. Vigilia, cuantas casas hay construidas ahí siempre? RESPUESTA: Hay 8 ranchos (...) PREGUNTA: ¿Y en la parcela número 20 quien esta, quien vive allí? RESPUESTA: Ahí vive el señor que se llama Julio Santos que le compró la parcela a él. PREGUNTA: ¿La parcela No. 20 es la parcela que él fue adjudicada a quien era su suegro? RESPUESTA: Ese vive la suegra vive la suegra mía y los otros hijos.(...) PREGUNTA: ¿Usted Sra. Virgilia se reconoce que pertenece a una comunidad indígena? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Cuál comunidad o cual resguardo indígena? RESPUESTA: Bueno nosotros teníamos un cabildo que se llama Cabildo Zenú de Almagra pero dicho cabildo la señora que lo dirigía era la capitana que lo atendía falleció y de ahí más y nunca figura porque la señora falleció. PREGUNTA: ¿Ustedes han recibido ayudas del Estado o del gobierno? RESPUESTA: Al marido mío le han dado cinco ayudas de ayuda humanitaria de los desplazados. (...) PREGUNTA: ¿En virtud de ese hecho que esto sucedió en Chengue, usted se desplazó y su familia también pero regresaron acá a la parcela n 20? RESPUESTA: Si ahí mismo no a la numero 10 donde estamos ahí ya. PREGUNTA: ¿Pero antes dónde vivía usted, antes de vivir en la número 10? RESPUESTA: Ahí en la numero 20 donde el señor Dionisio, nosotros cogimos para acá para la numero 10”

La Sala Especializada logra constatar que se trata una comunidad conformada por familias miembros de la Etnia Zenú, desplazadas de otras partes del territorio nacional debido al conflicto armado y con la necesidad de encontrar tierras donde trabajar y vivir. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por Leonel Manuel Terán Mendoza y Virgilia Flórez Suárez los opositores se auto reconocen como indígenas pertenecientes al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

pueblo indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, que han intentado organizarse como la comunidad Zenú de Almagro y constituir su propio Cabildo pero han tenido varias dificultades, entre ellas que la líder encargada de llevar a cabo las gestiones pertinentes para ello falleció. Razón por la que no cuentan con un documento oficial que les sirva de prueba para acreditar su calidad.

Sobre este punto advierte la Sala que en términos generales corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior reconocer oficialmente la existencia de una comunidad indígena y de sus miembros. Sin embargo, ya la Corte Constitucional ha señalado que tal reconocimiento no es el único documento y elemento del cual se deriva la posibilidad de reconocer su existencia, “pues de ser así se afectaría el derecho que tiene una comunidad indígena de auto determinarse, y constituiría una intromisión arbitraria del Estado, por cuanto la existencia de la comunidad indígena y su pertenencia a la misma, no puede depender de que el Estado la incluya en un registro y así lo certifique, sino que se trata de una condición fáctica que identifica al ser miembro de ella, con independencia de que sea incorporado a los registros estatales o no, en tanto, en muchos casos por las características de los mismos grupos étnicos no es posible llevar un registro real íntegro de comunidades y de sus integrantes, y no puede someterse entonces al reconocimiento, de su identidad a una acreditación formal por una autoridad estatal desconociendo la condición fáctica del grupo.”⁹¹

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional ha destacado que el derecho de las comunidades indígenas a auto identificarse e identificar a sus semejantes como parte de la comunidad, como un derecho fundamental de estos grupos étnicos, del cual deriva dos obligaciones concretas para el Estado y la sociedad en conjunto: (i) el reconocimiento de las comunidades indígenas -como sujetos colectivos- y de sus integrantes individualmente considerados-; y (ii) la prohibición de negar arbitrariamente la identidad indígena de las comunidades o sus miembros.⁹²

La jurisprudencia Constitucional ha determinado otros factores que son indicativos de la calidad de indígena, tales como el mantenimiento de los usos y costumbres, o la relación con el territorio. Sin embargo, a partir del principio de autonomía de los pueblos indígenas, el elemento principal para su identificación se deriva de la consciencia, reconocimiento y reivindicación de su condición de indígena. Por lo que la Alta Corporación ha fijado como regla que es el reconocimiento de la comunidad indígena como el elemento principal para establecer la calidad de miembro de la misma. Asimismo, ha precisado la existencia de diversos mecanismos para la acreditación de la calidad de indígena, tales como registros en entidades del Estado, los cuales pueden servir como elementos de prueba en casos concretos, pero no son constitutivos.⁹³

En el caso planteado tenemos que los opositores que ocupan la Parcela No. 10 del predio Limos y Números, en los escritos de oposición y/o durante los interrogatorios de

⁹¹ Sentencia T-475 de 2014.

⁹² Sentencia T-172 de 2019.

⁹³ *Ibíd.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

parte rendidos en la etapa de instrucción se identifican como miembros de la comunidad Zenú del pueblo de San Andrés de Sotavento. Lo cual tampoco fue cuestionado por la parte demandante e inclusive en el estudio de caracterización elaborado por la UAEGRTD se describe a los sujetos caracterizados como miembros de aquella comunidad, por lo que la Sala, teniendo en cuenta la regla jurisprudencial elaborada por la Corte Constitucional, se permite tener por acreditada la condición de indígenas alegada por los ocupantes antes relacionados de la parcela mencionada.

Es del caso mencionar, que la Corte Constitucional en diversas oportunidades se ha pronunciado acerca de la importancia de los derechos de las comunidades indígenas, de cómo estas comunidades se encuentran un alto grado de vulnerabilidad, especialmente en el escenario del conflicto armado y son sujetos de especial protección constitucional. El Alto Tribunal constitucional en el Auto A004-2009 describió:

“El conflicto armado colombiano amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos indígenas del país. En el curso de la última década, el conflicto armado, reorientado por actividades relacionadas con el narcotráfico, que se desarrolla en Colombia se ha convertido en el principal factor de riesgo para la existencia misma de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional, a través de complejos elementos que la Corte reseñará en el presente Auto. Esta amenaza ha sido la causa principal del desplazamiento de los indígenas.

Todos los que han tomado parte en este conflicto armado –principalmente los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares pero también, en ocasiones, unidades y miembros claramente identificados de la Fuerza Pública, así como grupos delincuenciales vinculados a distintos aspectos del conflicto interno- participan de un complejo patrón bélico que, al haberse introducido por la fuerza de las armas dentro de los territorios ancestrales de algunos de los pueblos indígenas que habitan el país, se ha transformado en un peligro cierto e inminente para su existencia misma, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros. (...)

Es una emergencia tan grave como invisible. Este proceso no ha sido reconocido aún en sus reales dimensiones, por las autoridades encargadas de preservar y proteger a los pueblos indígenas del país. Mientras que numerosos grupos indígenas son atacados, desplazados y desintegrados en todo el territorio nacional por los actores armados que operan en Colombia y por los distintos factores subyacentes al conflicto y vinculados al mismo, el Estado y la sociedad colombianos continúanpreciándose de su carácter multicultural, de sus riquezas étnicas y de distintos aspectos de las culturas indígenas nacionales. Esta contradicción entre la realidad y la representación generalizada de dicha realidad ha sorprendido a la Corte Constitucional, no sólo por su crueldad inherente, sino por revelar una actitud de indiferencia generalizada ante el horror que las comunidades indígenas del país han debido soportar en los últimos años – indiferencia que en sí misma es un menosprecio de los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la diversidad étnica y cultural. La Sala Segunda de Revisión, ante la información recibida, se encuentra obligada por la Carta Política a actuar con toda la determinación. (...)

Los grupos indígenas colombianos están particularmente indefensos y expuestos al conflicto armado y sus consecuencias, particularmente el desplazamiento. Deben soportar los peligros inherentes a la confrontación sobre la base de situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema y abandono institucional, que operan como factores catalizadores de las profundas violaciones de derechos humanos individuales y colectivos que ha representado para ellos la penetración del conflicto armado en sus territorios. (...) 2. Complejidad de los factores propios del conflicto armado o conexos a él que operan como causas de la eliminación, el desplazamiento y la desintegración de los pueblos indígenas. No se pueden hacer afirmaciones generales sobre los factores causales que han desencadenado la situación actual, porque se trata de un grupo muy complejo de elementos que interactúan en forma diversa de acuerdo con cada pueblo y cada comunidad. Por eso, la Corte ha asumido una perspectiva específica en relación con pueblos y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

comunidades concretas que, de acuerdo a la información que le ha sido provista por numerosas fuentes, son víctimas del conflicto armado en el país. Como se verá, no son menos de treinta las etnias que en este momento pueden considerarse Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 y Auto 004 de 2009 6 como en estado de alto riesgo de exterminio cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado claramente una serie de factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular. Estos factores se agrupan en tres categorías principales: (1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra.”

La providencia citada es de vital importancia no solo porque realiza un reconocimientos público de la compleja situación que afecta a los grupos étnicos debido al conflicto armado y al abandono institucional que históricamente el Estado ha sumido a estas minoría; sino también porque en ella la Corte Constitucional resolvió: declarar que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas; y declarar que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. Además la Corte identifica que grupos indígenas se encuentra en mayor estado de riesgo o vulnerabilidad y entre ellos menciona precisamente a la etnia Zenú, originaria de San Andrés de Sotavento, comunidad a la que pertenecen las personas que actualmente se encuentran asentadas en la parcela No. 10 del predio Limos y Números.

La Corte Constitucional ha determinado entonces que comunidades afectadas por el conflicto armado como los indígenas que hoy son opositores dentro del presente asunto merecen un trato diferenciado con el fin de que sus derechos sean garantizados o restablecidos. En virtud de ello, el Estado colombiano ha establecido una serie de normas o políticas públicas encaminadas a cumplir tal obligación o propósito. Un ejemplo de ello es el Decreto-Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en el que cumplimiento de la aplicación del enfoque diferencial ordenado por la Corte Constitucional se dictan normas especiales referentes a la restitución y o reparación de las comunidades indígenas y en torno al reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

vinculados al mismo. En esta normatividad por ejemplo, se establecen normas procesales para procesos judiciales de restitución territorios de estos grupos étnicos y normas sustanciales tendiente por ejemplo a reconocer que estos casos la reparación integral de los derechos debe garantizar pervivencia física y cultural de la comunidad e incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo, cuando al criterio de las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario.

Ahora bien, aunque existen normas específicas que regulan la protección de los derechos de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado, esa misma riqueza normativa no ocurre cuando una comunidad estas características obra como opositora dentro del proceso de restitución, pues la ley 1448 de 2001 no reguló tal situación. En este punto, es valioso no perder de vista que la Jurisprudencia Nacional ha manifestado que, en ciertos casos especialísimos, no es obligatorio para el juez valorar la actitud del opositor dentro del margen de una buena fe exenta de culpa o cualificada, y esto acontece cuando aquel se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad. La Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, sobre este tópico manifestó lo siguiente:

“(…)112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite.

(…)118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno (...)"

La citada decisión ilustra sobre la posibilidad de que el Juez de Restitución tome medidas deferenciales en favor de población vulnerable como son las comunidades indígenas. En este caso, considera la Sala que resulta viable y necesario dar un trato diferenciado a los opositores y demás personas que actualmente explotan la Parcela No. 10 del predio Limos y Números; pues además de estar comprobado que se trata de miembros de una comunidad indígena que se encuentra en riesgo de extinción, de acuerdo al estudio de caracterización que les fue practicado se precisó que la restitución del predio reclamado podría afectar sus derechos a la vivienda, trabajo y mínimo vital, pues estas personas no cuentan con otros predios en el cual habitar y la parcela reclamada es la principal fuente de ingresos de estas personas debido a que realizan actividades agrícolas para el consumo propio y para la venta, ingresos que complementan con los jornales que realizan y las donaciones de comida que algunos reciben. Además, esta comunidad se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional y tampoco cuenta con acceso a servicios públicos domiciliarios, a su vez poseen un escaso nivel de escolaridad, además su condición de ser parte de una minoría étnica como es el pueblo indígena Zenú, los convierten en sujetos de especial protección constitucional, dada la existencia de una cultura mayoritaria que amenaza la preservación de su cultura, su percepción sobre el desarrollo y la economía, su singular forma de ver la vida y de relacionarse con su entorno y el grave impacto que ha tenido el conflicto armado sobre sus territorios, tal como en diversas ocasiones lo ha señalado la Corte Constitucional; además al demostrarse que los mentados opositores no tuvieron ninguna relación con grupos armados al margen de la ley, ni participaron de manera directa o indirecta en el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los señores Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta, cuando vivían en la parcela; y al tratarse de una comunidad vulnerable que ha padecido con gran magnitud las vicisitudes del conflicto armado, y también la amenaza de una civilización con construcciones culturales distintas y que históricamente ha subestimado su visión del mundo y de la vida; siendo objeto de segregación y desatención por parte del mismo Estado en ciertas ocasiones, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, se torna necesario para esta Corporación inaplicar el estudio de la buena fe exenta de culpa.

Considera también esta Judicatura que en el caso concreto de la restitución de la parcela No. 10 se ven enfrentados los derechos fundamentales a la restitución de tierra de los señores Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta quienes padecieron los rigores del conflicto armado y se vieron en la obligación de salir de su parcela dejando abandonado el predio, con los derechos fundamentales de los opositores que actualmente ocupan esa tierra quienes en su mayoría también son víctimas del conflicto armado que llegaron a la parcela desplazados de otro lugar buscando para su vida oportunidades de trabajo y/o estudio, quien como ya se explicó



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

ampliamente están condiciones de especial vulnerabilidad debido a ser indígenas y vivir en condiciones de extrema pobreza. Por lo que se impone para el Administrador de Justicia la búsqueda de una solución que garantice los derechos de las víctimas del conflicto armado restituidas, sin que la decisión resulte afectando de manera significativa a toda una colectividad que también ha sufrido de manera rigurosa los efectos del conflicto armado y que lucha por recuperar su proyecto de vida.

Teniendo tal situación la Sala determinará la medida de restitución a favor de la parte solicitante, a partir de varios aspectos.

El numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, señala como unos de los principios de la restitución, su carácter preferente, por lo que la restitución de tierras acompañada de acciones de apoyo pos restitución, tendrán prioridad como medida de reparación integral. Sin embargo, el artículo 13 de la ley 1448 también impone la aplicación del enfoque diferencial en el tratamiento de las víctimas del conflicto armado, por lo que establece como deber que el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo a sufrir daños por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internaciones de Derechos Humanos, tales como mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Además el Estado debe realizar esfuerzos porque las medidas de atención, asistencia y reparación que aplique contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Siendo así la Sala advierte que en aplicación de un enfoque diferencial en favor de la comunidad indígena asentada en el predio objeto de restitución, es necesario no solamente inaplicar el estudio de la buena fe a los opositores, sino que a su vez se ordenará como medida de restitución en favor de estos, la posibilidad de permanecer en la parcela 10; pues se destaca que la señora Ulda Fanny manifestó en interrogatorio rendido ante el Juez Especializado que no tiene intenciones de retornar junto a su familia a la parcela y preferiría la entrega de otro predio, sino que también aquella forma de reparación además de ser menos dispendiosa sería menos lesiva para los derechos e intereses de ambas partes, pues es evidente la dificultad institucional que significaría desalojar a las familias que habitan el fundo para reasentarlas en otro, al cual deberán adaptarse lo que se percibe como gravoso atendiendo su etnia, la que se caracteriza por un fuerte arraigo a la tierra que es más que un lugar de habitación y siembra, parte esencial para alcanzar condiciones de vida digna, pervivencia física y cultural tal y como fue explicado en párrafos anteriores.

En consecuencia se ordenará a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la consecución para los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

hoy solicitantes, de un predio de similares características y condiciones del objeto del proceso y teniendo en cuenta los actuales domicilios de los señores Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta, lo cual a la entidad se le otorgará un término máximo de seis (6) meses, plazo que se adopta por cuanto es el tiempo que, en promedio, tardaría la entidad involucrada para la materialización de la orden impartida, conforme a las experiencias de esta Sala en los trámites de Pos Fallo.

No está demás advertir, que la presente decisión no contraría lo resuelto por la Sala en cuanto a la importancia de la aplicación del carácter preferente de la restitución de la tierra, sino que este constituye un caso excepcional a partir de las circunstancias particulares que han sido ampliamente expuestas en este proveído.

Pues bien, aplicando un enfoque diferencial en favor de los opositores y en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 que impone al juez en la sentencia, entre otros deberes, el de emitir las órdenes necesarias para que se haga efectivo el cumplimiento de las compensaciones y aquellas tendientes a garantizar los derechos de las partes, así como todas las que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, la Sala considera pertinente ordenar como medida de protección en favor de los señores Ingrid Paola Mercado Basilio y Cristóbal Manuel Terán Olivera, Orlando Terán Mendoza y Santa Virginia Terán Lozano, Eulalia Mercedes Muñoz Osorio y Jhon Jairo Terán Terán, Yoslamis María Teherán Olivera, Omar Terán Mendoza y Virgilia Flórez Suárez, Nelly Luz Villegas Luna y Omar Farid Terán Flórez, Cristóbal Teherán Mendoza, Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán y Yorbelis Manuel Terán Flórez, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Derly Del Carmen Terán Terán, Luis Alberto Teherán Castillo y Eudisia Isabel Solano Solano y Leonel Manuel Terán Mendoza; la garantía de que estas personas permanezcan en la parcela No. 10, y, en aras de formalizar su relación con la misma, en la cual habitan y trabajan, contribuyendo en mayor medida a garantizar efectivamente su pervivencia física; disponiendo para ello, como medida diferencial de compensación, ordenar que la Parcela No. 10 pase transitoriamente al Fondo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, mientras esta, en colaboración armónica con la Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría y la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior, cada una dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias; brinden la asesoría y acompañamiento a los opositores miembros de la comunidad indígena Zenú, beneficiarios con la presente sentencia, con el fin de que estos puedan formalmente constituirse como una "Comunidad Indígena" y una vez se logre dicho cometido, proceda el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a realizar la respectiva titulación de la parcela No. 10 a la comunidad indígena que se constituya .

4.7.5. Análisis de la calidad de segundos ocupantes

Corresponde a la Sala, en todo caso analizar si las personas que explotan las parcelas No. 94, 38 y 71 cumplen los criterios para ser considerados como ocupantes



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

secundarios en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo a los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Cabe advertir que de acuerdo a la prueba de inspección judicial y al trabajo de caracterización socioeconómica realizado por los peritos de la UAEGRTD, se logró verificar que la Parcela No. 94 actualmente es explotada por el señor Arturo Rafael Lans Caro, la Parcela No. 38 es poseída por el señor Agustín Enrique Pérez; y en la Parcela No. 71 además de los opositores Máximo Fermín Care Ricardo, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Abel Segundo Castro Euclides Care Rica se encuentran explotando el predio los señores Julio Alfonso Barbosa, Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio. La situación de los mentados señores de acuerdo los elementos que conforman el acervo probatorio se puede sintetizar en el siguiente cuadro:

| No. | OPOSITOR | PREDIO | Descripción | PRUEBAS |
|-----|-----------------------|-----------------|--|--|
| 1 | | Parcela No. 94 | No registra otros predios. De acuerdo a la inspección judicial el señor Arturo Lans explota la parcela a través de la agricultura (cultivo de maíz), pero está enmontado en su mayor parte, no posee construcciones ni servicios públicos. En el informe de caracterización se describe que el señor Lans convive con su cónyuge Bleydy Esther Yepes Serrano y sus dos hijos. No estudio ni tiene claridad sobre la escolaridad de los demás miembros de su familia. Explota el predio reclamado en restitución mediante el cultivo de ñame, yuca, maíz y ají. Su núcleo familiar presenta un porcentaje alto de pobreza multidimensional. El señor Arturo y su familia explotan el predio pedido en restitución y otro predio cercano el cual según lo manifiestan es de su propiedad y se encuentra valorizado en \$5,000,000. A la parcela le ha realizado mejoras. | Consulta SNR (fl. 2109 C. No. 10), acta inspección judicial (fl. 2677 C. No. 13) ,avalúo (fl. 2792-2814 C. No. 13), Caracterización socioeconómica (fls. 345-367) |
| 2 | Agustín Enrique Pérez | "Parcela No. 38 | No registra otros predios. En la oposición afirma que es campesino de escasos recursos y que la explotación económica de la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento de sus familias, circunstancias que los convierten en sujetos de especial protección constitucional. Que además él y su familia son víctimas del conflicto armado, pues mientras vivía en el predio tuvieron que desplazarse forzosamente debido a la masacre del Pijiguay ocurrida el 6 de septiembre de 1997 por hechos ocurrido en otro predio, pero luego regresaron porque las condiciones económicas no hacía favorables su estancia en el municipio de Ovejas. Durante la inspección judicial se logró divisar que el señor Agustín junto a su familia habita en el predio en una pequeña vivienda construida con techo de zinc y paredes de barro, no cuenta con servicios públicos, un caney con techo de palma para cocina y zona de estar. El predio está siendo explotado con ganadería, pues se encontraron 9 reses en el lugar. Del informe de caracterización socioeconómica se indica que depende económicamente del predio de la cría de animales, sus ingresos mensuales corresponden a \$200.000 de la cría de cerdos y \$20.000 de apoyo económico que recibo de sus hijos para un total de \$220.000. De las conclusiones de la UAEGRTD se dice que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades básicas, igualmente es víctima del conflicto armado según consulta VIVANTO y tiene un índice de pobreza multidimensional del 40% (no tiene acceso a servicios públicos domiciliarios, casa de bareque, pisos de tierras, estudios incompletos 5° de primaria). | Consulta SNR (fl. 2109 C. No. 10), avalúo (fl. 2694-2719 C. No. 13), oposición (Fls. 2497-2505), acta inspección judicial (fl. 2683 C. No. 13). Informe de caracterización socioeconómica. |

| | | | | |
|---|--|-------------------|---|---|
| 4 | Abel Segundo Castro | La Parcela No. 71 | No registra otros predios. Durante la inspección judicial se observó que el señor Abel Castro explota 1 hectárea de la Parcela No. 71 mediante el cultivo de plátano y yuca. Afirma que el predio es su principal fuente de ingresos. Llegó al predio en el 2010 proveniente de Plato-Magdalena. Ha realizado mejoras y cultivos en la parcela. Reporta en el SISBÉN un puntaje de 13,22 y no registra antecedentes judiciales o disciplinarios. | Consulta SNR (fl. 2109 C. No. 10), acta inspección judicial (fl. 2683 C. No. 13), avalúo (fl. 2720-2743 C. No. 13), Caracterización socioeconómica (fls. 220-304 C. No. 33) |
| 5 | Arnobis Antonio Jaraba Castro | La Parcela No. 71 | No registra otros predios. Durante la inspección judicial se constató que el señor Arnobis explota la parcela con cultivos de ñame, yuca y maíz. Se describe en la caracterización socioeconómica que el señor Arnobis presenta una discapacidad física, es mudo de nacimiento y fue víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en otro predio. Ingresó al predio en el año 2010 porque se encontraba abandonado. Ejerce posesión sobre 1 hectárea y media a través de cultivos. Arnobis aparece inscrito en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hecho ocurrido el 06/09/1997 y reporta un puntaje de 5,31 en la base de datos del SISBÉN, no tiene antecedentes judiciales o disciplinarios. | Consulta SNR (fl. 2109 C. No. 10), acta inspección judicial (fl. 2683 C. No. 13), avalúo (fl. 2720-2743 C. No. 13), Caracterización socioeconómica (fls. 220-304 C. No. 33), Consulta Vivanto (fl. 244 ibíd.) |
| 6 | Euclides Manuel Care Ricardo y Julio Alfonso Barbosa | La Parcela No. 71 | No registra otros predios. En la inspección judicial se observó que el señor Euclides explota media hectárea de la parcela en la cual se dispone a sembrar ñame. En el informe de caracterización se informa que la parcela es explotada por el señor Euclides Care junto a Julio Alfonso Barboza (1/2 hectárea cada uno) y que los alimentos que consumen de la huerta que tienen en la parcela. Reportan un porcentaje alto de pobreza multidimensional. Han hecho mejoras y cultivos estacionales, pero no habitan en el predio. El señor Julio Alfonso reporta un puntaje de 9,59 en el SISBÉN y figura inscrito en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 08/03/2002 y el 06/09/1997; y no reportan antecedentes judiciales o disciplinarios. | Consulta SNR (fl. 2109 C. No. 10), acta inspección judicial (fl. 2683 C. No. 13), Caracterización socioeconómica (fls. 220-304 C. No. 33), Consulta Vivanto (fl. 236 ibíd.) |
| 7 | Máximo Fermín Care Ricardo | Parcela No. 71 | No registra otros predios. De acuerdo a la inspección judicial, el señor Máximo explota una hectárea de la Parcela No. 71. De acuerdo al informe de caracterización socioeconómica se afirma que el señor Máximo que su núcleo familiar está conformado por él, su compañera Besy Cecilia Huertas, sus seis hijos y su nieta. El señor Máximo no estudió y su cónyuge llegó hasta segundo grado. Que su fuente principal de ingresos es el predio pedido en restitución, el cual explota a través de cultivos estacionarios o permanentes de yuca, ñame, maíz., y tiene animales. El señor Máximo se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 06/09/1997, reporta en el Sisbén un puntaje de 13,16 y no registra antecedentes judiciales ni disciplinarios. | Consulta SNR (fl. 2109 C. No. 10), acta inspección judicial (fl. 2683 C. No.13), Caracterización socioeconómica (fls. 229-304 C. No. 33), consulta Vivanto (fl. 255). |
| 8 | Elquis Rafael Tovar Donado | Parcela No. 71 | Aparecen explotando cada uno 1/2 ha de la parcela No. 71. El señor Elquis afirma que ingresó a la parcela hace 15 años y tiene cultivos de plátano, yuca, ñame. De acuerdo al informe de caracterización se afirma que el señor Elquis tiene acceso a otro predio diferente del cual es propietario y explota, Que compró debido a que la parcela No. 71 no da abasto para toda la familia y su pareja Diana Patricia Huertas Díaz, también tiene acceso a otro predio que es la parcela No. 76 de la cual es opositora en proceso de restitución de tierras en calidad de heredera. También tienen una tienda de abarrotes en el casco urbano de la vereda El Zapato. Los cultivos de la parcela No. 76 son compartidos entre los hermanos. Dicen que el predio objeto de restitución es su principal fuente de ingresos. El señor Elquis ni su pareja concluyeron el bachillerato. Aquel figura en el Sisbén con un puntaje de 19,12 y se encuentra inscrito en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el día 06/09/1997. | Acta inspección judicial (fl. 2679 C. No. 13), Caracterización socioeconómica (fls. 220-304 C. No. 33) |

| | | | | |
|---|------------------------|----------------|--|--|
| 9 | Sol Ángel Terán Carpio | Parcela No. 71 | El núcleo familiar del señor Sol está conformado por él, su cónyuge Yenis María Villalba y sus cuatro hijos. Afirma ser indígena de la comunidad Zenú y ser víctima del conflicto armado por hechos relacionados con un campo minado, razón por la cual presenta una discapacidad física. El señor Sol alcanzó primer grado y su compañera segundo grado de primaria. Llegó a la parcela en el año 2009 debido a que no tenía a donde trabajar. El señor Sol Terán figura en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos acontecidos 19/06/2006 y 06/09/1997, reporta en el Sisbén un puntaje de 7,05 y no tiene antecedentes judiciales o disciplinarios | Caracterización socioeconómica (fls. 220-304 C. No. 33), consulta Vivanto (fl. 274 íbid.). |
|---|------------------------|----------------|--|--|

En consecuencia, las pruebas que obran en el dossier nos ilustran que las personas que actualmente explotan las parcelas No. 94, 38 y 71 se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y que la sentencia restitución(entrega del predio) podría afectar sus derechos al mínimo vital, a la vivienda y al acceso a tierras, como quiera que el predio reclamado es su lugar de residencia y una de las fuentes de sus básicos recursos económicos.

Siendo de esta manera las cosas, conforme a la prueba recaudada y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, se hace necesario atender a los núcleo familiares mencionados otorgándoles a los señores citados en el cuadro que antecede, medidas de atención que tornen menos gravosa su situación de vulnerabilidad, imponiéndose para la Sala la concesión de medidas afirmativas en su favor ordenando al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, teniendo competencia prevalente la última entidad para cumplir estas órdenes atendiendo sus directrices internas, que son criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes; por tanto a cada núcleo familiar de los señores Arturo Rafael Lans Caro, Agustín Enrique Pérez, Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo y Julio Alfonso Barbosa, Máximo Fermín Care Ricardo, Sol Ángel Terán Carpio les será entregado un predio equivalente que no puede ser superior a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si no existiere impedimento jurídico o factico para ello. Así mismo, se ordenará su priorización a programas de vivienda de interés social rural (VISR).

Por otro lado, respecto al señor Elquis Rafael Tovar Donado y su núcleo familiar, como quiera que durante el trabajo de caracterización manifestó tener otro predio donde también ejerce la agricultura, no obstante a partir de las pruebas recaudadas se entiende necesario atender al núcleo familiar del opositor ofreciéndoles, a fin de evitar que la entrega de la Parcela No. 71 constituya en el señor Tovar Donado una desmejora de su calidad de vida, un proyecto productivo lo que deberá ser suministrado por el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras esta última entidad con competencia prevalente de conforme al acuerdo 033 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

En todo caso, deberá la Unidad de Restitución de Tierras verificar antes de entregar las condiciones de vulnerabilidad o de necesidad manifestadas que sirvieron de sustento para esta decisión y en caso de concluirse situación diferente, abstenerse de otorgar tales medidas, recordándose que ella están sujetas a condición resolutoria en caso que se compruebe que el beneficiario no tenía condiciones de vulnerabilidad, utilizó de manera ilícita los recursos recibidos o que se allegue nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos tal como lo dispone el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

4.7.6. Análisis de la situación de Francisco Manuel Castro Tapia

El señor Fernando Oviedo González presentó oposición a las solicitudes de restitución que recaen sobre el predio Limos y Números, sin demostrar tener algún vínculo actual con las parcelas restituidas, pues no realizó ninguna manifestación específica ni mucho menos acreditó estar explotando las parcelas No. 94, 135, 38, 10 ó 71 del predio Limos y Números, así las cosas y ante la no acreditación de explotar con ánimo de señor y dueño los predios ni ser titular de derecho de dominio, se impone para este Tribunal negar su oposición.

Cabe aclarar que a pesar de que el señor Máximo Fermín Care Ricardo mencionó que el señor Francisco Castro explotaba también la Parcela No. 71, al momento de realizarse la inspección judicial en el predio aludido, no se observó que el señor Francisco Manuel Castro Tapia hubiera realizado alguna mejora en el fundo o estuviera cultivándolo, así mismo el señor Castro Tapia tampoco se encontraba en la parcela al momento del trabajo de caracterización que se realizó a los ocupantes de la finca. Bajo estos argumentos, es decir al no demostrarse que el Rafael Castro fuera poseedor o explotara el inmueble en comento se denegará la oposición alegada por este; resultando inane estudiar su calidad de segundo ocupante.

4.7.7. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

objetivo “1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”⁹⁴.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

⁹⁴ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los accionantes restituidos y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre las deudas contraída por los señores solicitantes amparados con la sentencia y sus núcleos familiares, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁹⁵, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)⁹⁶; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Finalmente, para la para la práctica de la diligencia de entrega se comisionará al Juez del Circuito Especializado que instruyó el caso habida cuenta los jueces promiscuos municipales no cuentan con los insumos que requieren este tipo de diligencias; en todo caso el comisionado deberá observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Articulo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; teniendo como básico el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

⁹⁵ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

⁹⁶ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

5. RESUELVE

5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango sobre el inmueble que tiene como nombre "Parcela No. 94", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1796 y número catastral 70-508-00-01-0005-0044-00, ubicado dentro del predio de mayor extensión Limos y Números en el corregimiento Pijiguay municipio de Ovejas departamento de Sucre, con un área de 11 ha.

Los Linderos del predio se identifican de la siguiente manera:

| | |
|-------|--------------------------------------|
| NORTE | Con el mismo predio Limos y Números. |
| ESTE | Con el mismo predio Limos y Números. |
| SUR: | Con el mismo predio Limos y Números. |

5.1.2. Reputar la inexistencia del negocio celebrado verbalmente entre Luis Alberto Monterrosa Arrieta y Arturo Lans; y declarar la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido.

5.1.3. Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por el señor Arturo Rafael Lans Caro sobre la parcela No. 94 de Limos y Números.

5.1.4. Declarar que los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango, han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio llamado Parcela No. 94, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-1796.

5.2.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor Luz Marina Rivero de Cárdenas, junto a su núcleo familiar sobre el inmueble denominado "Parcela No. 38", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11936 y número catastral 70-508-00-01-0005-0037-000, ubicado dentro del predio de mayor extensión Limos y Números en el

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

corregimiento Pijiguay municipio de Ovejas departamento de Sucre, con un área de 7 ha 312 m².

Las colindancias del predio solicitado en restitución son las siguientes:

| | |
|--------|---|
| NORTE | Con la parcela de Alejandro Cárdenas |
| ESTE | Con la parcela de Daniel Antonio Santo. |
| SUR: | Con la parcela de Pedro Pablo Cárdenas. |
| OESTE: | Con la parcela de Aníbal Benítez. |

- 5.2.2.** Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por el señor Agustín Enrique Pérez sobre la parcela No. 38 de Limos y Números.
- 5.2.3.** Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras en favor de la parte solicitante la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a la señora Luz Marina Rivero de Cárdenas mediante No. 238 del 01/04/1991 del INCORA, si al momento de la entrega material del predio se verifica traslape o afectación de derechos de terceros; deberá dicha entidad determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones de los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994 y acuerdo 014 de 1995 Del INCORA y normas concordantes; en caso de no cumplir el predio con tales condiciones, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio del solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para tal fin.
- 5.3.1.** Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Julia Elena Romero De Benítez y del haber herencial de Jaime Arturo Benítez Oviedo sobre el inmueble que tiene como nombre "Parcela No. 135", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11016 y número catastral 70-508-00-01-0005-0208-000, ubicado dentro del predio de mayor extensión Limos y Números en el corregimiento Pijiguay municipio de Ovejas departamento de Sucre, con un área de 11 ha.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Los Linderos de la Parcela No. 135 se identifican de la siguiente manera de acuerdo a la resolución de adjudicación No. 099 del 08/02/1987 del INCORA.

| | |
|--------|--|
| NORTE | Con la parcela # 134 de Aristides Rafael Causado Montes. |
| ESTE | Con predio de Jorge Pali. |
| SUR | Con la Parcela # 136 de Arnulfo Israel Mercado Paredes. |
| OESTE: | Con las parcelas # 141 y 142 de Alida Torres Vides y Gilberto Fernández Mercado. |

- 5.3.2.** En consecuencia se ordena al Ministerio de Agricultura, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, estas últimas con competencia prevalente para el asunto de acuerdo con lo dispuesto en el literal b. del artículo 97, el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar a la señora Julia Elena Romero De Benítez y del haber herencial de Jaime Arturo Benítez Oviedo, un predio en equivalencia de similares características y condiciones a la Parcela No. 135, objeto de restitución dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el actual domicilio de los accionantes beneficiados con la sentencia, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a su tierra la que actualmente se encuentra ocupada por personas víctima del conflicto armado; para lo cual a la UAEGRTD se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se entiende razonable. Sin embargo, se deja abierta la posibilidad para que, en el trámite de pos fallo, se disponga la compensación en dinero en favor de Julia Elena Romero De Benítez, dada las condiciones de salud de esta y su avanzada edad.
- 5.3.4.** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de El Carmen de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el punto 5.3.1. de esta sentencia, disponiendo esta última la cancelación del FMI. No. 342-1777, conforme lo anotado en las consideraciones de esta providencia.
- 5.4.1.** Denegar las solicitudes de restitución de tierras presentadas por el señor Edilson Rafael Ariza Martínez sobre la parcela ubicada dentro el inmueble denominado El Diamante que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2331 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- 5.4.2. Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras la inscripción del señor Edilson Rafael Ariza Martínez en el Registro de Tierras Despojadas respecto del predio reclamado dentro del presente proceso
- 5.5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto De, sobre el inmueble denominado No. "Parcela 71", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11055 y código catastral 00-01-00-00-0005-0067-00, ubicado dentro del predio de mayor extensión Limos y Números en el corregimiento Pijiguay municipio de Ovejas departamento de Sucre, con un área de área 8 Ha + 9562 m²

Los Linderos de la Parcela No. 71 se identifican de la siguiente manera:

| | |
|--------|---|
| NORTE | Con la parcela No. 76 de Francisco Antonio Medina Martínez. |
| ESTE | Con predio del INCORA. |
| SUR: | Con la parcela No. 70 de José Joaquín Rivera. |
| OESTE: | Con la parcela No. 67 de Julio Padilla Vitola, camino de por medio. |

- 5.5.2. Reputar la inexistencia del negocio celebrado verbalmente entre Diógenes Segundo Rivero Causado y Rodrigo Chávez; así como declarar la nulidad de los demás negocios jurídicos subsiguientes que tuviera por objeto el predio restituido.
- 5.5.3.** Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por los señores Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Julio Alfonso Barbosa, Máximo Fermín Care Ricardo, Elquis Rafael Tovar Donado, sobre la parcela No. 71 de Limos y Números.
- 5.6.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta sobre el inmueble que tiene como nombre "Parcela No. 10", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16025, ubicado dentro del predio de mayor extensión Limos y Números en el corregimiento Pijiguay municipio de Ovejas departamento de Sucre, con un área de 11 ha 250 m²

Los Linderos de la Parcela No. 10 se identifican de la siguiente manera:

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

| | |
|--------|---------------------------------------|
| NORTE | Con Dionisio Teherán. |
| ESTE | Con Julio Hernández, Parcela No. 7. |
| SUR: | Con Hernán Hernández, Parcela No. 9. |
| OESTE: | Con Felicita Basilio, Parcela No. 11. |

5.6.2. En consecuencia se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b. del artículo 97, el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar a los señores Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta, un predio en equivalencia de similares características y condiciones a la Parcela No. 10, objeto de restitución dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el actual domicilio de los accionantes beneficiados con la sentencia, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a su tierra la que actualmente se encuentra ocupada por miembros de una comunidad indígena arraigada en aquel territorio; para lo cual a la UAEGRTD se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se entiende razonable para la materialización de este tipo de órdenes.

5.7. Respecto a las oposiciones presentadas:

5.7.1. Declarar infundada las oposiciones presentadas por el señor Arturo Rafael Lans Caro respecto de la solicitud de la parcela No. 94; Agustín Enrique Pérez sobre la parcela No. 38; Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo y Máximo Fermín Care Ricardo respecto de la Parcela No. 71.

5.7.2. Negar las oposiciones presentadas por los señores Malberis María Teherán Martínez y Arides Antonio Terán Mendoza.

5.7.3. Negar el pago de compensación alguna a favor de los opositores mencionados en los numerales 5.7.1. y 5.7.2.; por no acreditar ser adquirentes de buena fe exenta de culpa de los predios restituidos.

5.7.4. Tener por acreditada la condición de víctimas del conflicto armado del mismo predio al opositor Luis Gabriel Durán Romero respecto de la parcela No. 135. En consecuencia, garantícese al mentado opositor conservar la posesión del referido fundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00**

- 5.7.5. Como quiera que se In aplicó el estudio de la buena fe en la adquisición de la Parcela No. 10, a los opositores Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán, Ingrid Paola Mercado Basilio, Hernán Antonio Terán, Virgilia Flórez Suárez, Santa Virginia Terán Solano, Jhon Jairo Terán Terán, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Omar Farid Terán Flórez, Omar Terán Mendoza, Leonel Manuel Teherán Mendoza, Cristóbal José Teherán Mendoza, Atriz María Terán Terán, Eudisia Isabel Solano Solano, Marlodis Del Carmen Terán Flórez, Derly Del Carmen Terán Terán, en virtud de las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, se garantizará a los opositores mencionados y a las demás personas miembros de la comunidad indígena Zenú que actualmente habitan o explotan la Parcela No. 10 del Predio Limos y Números conservar la posesión del referido fundo.
- 5.7.6. Ordenar como medida diferencial de compensación en favor de los señores Ingrid Paola Mercado Basilio y Cristóbal Manuel Terán Olivera, Orlando Terán Mendoza y Santa Virginia Terán Lozano, Eulalia Mercedes Muñoz Osorio y Jhon Jairo Terán Terán, Yoslamis María Teherán Olivera, Omar Terán Mendoza y Virgilia Flórez Suárez, Nelly Luz Villegas Luna y Omar Farid Terán Flórez, Cristóbal Teherán Mendoza, Yesenia Del Carmen Bravo Beltrán y Yorbelis Manuel Terán Flórez, Lacides Manuel Teherán Mendoza, Derly Del Carmen Terán Terán, Luis Alberto Teherán Castillo y Eudisia Isabel Solano Solano y Leonel Manuel Terán Mendoza; en aras de formalizar su relación de estos con la Parcela No. 10 del predio Limos y Números, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16025, en la cual habitan y trabajan como miembros de la comunidad indígena Zenú; que este predio pase transitoriamente al Fondo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, mientras esta entidad, en colaboración armónica con la Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría y la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior, cada una dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias; brinden la asesoría y acompañamiento a los opositores miembros de la comunidad indígena Zenú de Almagro, con el fin de que puedan formalmente constituirse como una “Comunidad Indígena”, y una vez se logre dicho cometido, proceda el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a realizar la respectiva titulación de la parcela No. 10 a la comunidad indígena que se constituya u otro predio de similares características (previa consulta con los beneficiados) si se decide por la reunificación con su pueblo .
- 5.8. Ante la eventual condición de vulnerabilidad de los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio.
- 5.8.1. Reconocer a los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

Fermín Care Ricardo Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio, como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, conforme a la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y los Principios Pinheiros.

5.8.2. Ordenar al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar a los señores Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez; Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo y Sol Ángel Terán Carpio, sendos predios equivalentes al restituido que no pueden ser superiores a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si reuniere los requisitos para ello y no existieren impedimentos jurídicos. Así mismo, se ordenará su priorización a programas de vivienda de interés social rural (VISR).

5.8.3. Ordenar al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016, entregar a Elquis Rafael Tovar Donado un proyecto productivo, si reuniere los requisitos para ello y no existieren impedimentos jurídicos.

5.8.4. Ordenar a la Alcaldía de Ovejas-Sucre y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que teniendo en cuenta la eventual situación de Abel Segundo Castro, Agustín Enrique Pérez, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Máximo Fermín Care Ricardo Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio y sus núcleos familiares les brinde las medidas temporales de alojamiento y ayudas de alimentación y sanitarias, si a ello hubiere lugar, a fin de evitar que la restitución se convierta en un desalojo forzoso .

5.9. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:

5.9.1. Ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles afectados con el presente proceso de restitución.

5.9.2. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1796.

5.9.3. Cancelar las anotaciones No. 2, 3, 4, 5, 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11936.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

- 5.9.4. Cancelar las anotaciones No. 4, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-2331.
- 5.9.5. Cancelar las anotaciones No. 2, 3, 4, 5, 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11016.
- 5.9.6. Cancelar las anotaciones No. 2, 3, 4, 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11055.
- 5.9.7. Cancelar las anotaciones No. 3, 4, 5, 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16025.
- 5.9.8. Actualizar los datos la actualización de la base de datos registral de los FMI 342-1777, No. 342-11936 y 342-11055 esta última respecto al No de la parcela adjudicada.
- 5.10. Ordénese como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios en compensación solicitados por la parte reclamante, dentro de los dos años siguientes.
- 5.11. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de las Parcelas No. 94, 38, 71 identificados en esta sentencia, ubicadas en el predio de mayor extensión Limos y Números localizado en la vereda Pijiguay del municipio de Ovejas (Sucre), por parte de los señores Arturo Rafael Lans Caro; Agustín Enrique Pérez; Abel Segundo Castro, Arnobis Antonio Jaraba Castro, Euclides Manuel Care Ricardo, Julio Alfonso Barbosa, Máximo Fermín Care Ricardo, Elquis Rafael Tovar Donado y Sol Ángel Terán Carpio, a favor de los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango, Luz Marina Rivero de Cárdenas, Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto, respectivamente, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo de los inmuebles dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Ovejas (Sucre). Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.12. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Luis Alberto Monterrosa Arrieta e Iluminada María Galarcio Urango, Luz Marina Rivero de Cárdenas, Diógenes Segundo Rivero Causado y Ana Mercedes Barreto; Ulda Fanny Monzón De Cárdenas y Nelson Cárdenas Acosta, Julia Elena Romero De Benítez y del haber herencial de Jaime Arturo Benítez Oviedo y a sus núcleos familiares, al momento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001-31-21-003-2015-00060-00
Radicado Interno No. 77-2018-00

del desplazamiento, la atención integral, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y/o reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

- 5.13. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los accionantes amparados en esta sentencia y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.14. Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV que en colaboración armónica y de acuerdo a sus competencias brinden el acompañamiento necesario para el retorno de los beneficiados con esta sentencia.
- 5.15. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.16. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Con aclaración de voto)